



DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (DOF 17-10-2012)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>31-08-2010 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 31 de agosto de 2010.</p>
02	<p>28-04-2011 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo. Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 28 de abril de 2011. Discusión y votación, 28 de abril de 2011.</p>
03	<p>29-04-2011 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Gaceta Parlamentaria, 2 de mayo de 2011.</p>
04	<p>30-04-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 342 votos en pro, 3 en contra y 7 abstenciones. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 30 de abril de 2012. Discusión y votación, 30 de abril de 2012.</p>
05	<p>02-10-2012 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 2 de octubre de 2012.</p>
06	<p>11-10-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 119 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 11 de octubre de 2012.</p>



DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. (DOF 17-10-2012)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	Discusión y votación, 11 de octubre de 2012. 17-10-2012.
07	Ejecutivo Federal. DECRETO por el que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- **El C. Secretario Diputado Moreira Valdez:** También de la Secretaría de Gobernación se recibió oficio con el que remite iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.

**Ciudadano presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente
del Honorable Congreso de la Unión,
P r e s e n t e.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, y para los efectos de los artículos 72 y 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto general

Tal como he señalado recientemente, en las amplias rondas de diálogos que he sostenido sobre la materia de seguridad con representantes de diversos sectores de nuestra sociedad, como son, líderes de partidos políticos, coordinadores parlamentarios, gobernadores, representantes de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicaciones, así como con empresarios, académicos, y miembros del poder judicial, es responsabilidad de todos los actores gubernamentales y políticos, el cumplimiento de nuestro elemental deber de hacer frente a la delincuencia.

En este sentido he subrayado la necesidad de intensificar el fortalecimiento de las instituciones que tienen la encomienda de velar por la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, he puesto énfasis en la importancia de promover una política preventiva mucho más eficaz para el logro de los compromisos que necesitamos asumir como país, en este tema.

En este sentido, la estrategia que ha seguido mi Gobierno tiene como ejes de acción los siguientes:

En primer término, recuperar los espacios que las autoridades le han dejado a los delincuentes.

En segundo lugar, escalar las capacidades operativas y tecnológicas de las fuerzas del Estado.

En tercero, fortalecer el marco legal e institucional.

En cuarto lugar, contar con una política activa de prevención del delito.

En quinto y último, fortalecer la indispensable cooperación internacional en la materia.

Durante las reuniones de diálogo recientes escuché diversidad de opiniones, cuyo común denominador es el fortalecimiento institucional y la participación social como mecanismos para garantizar que todas las autoridades hagamos lo que nos corresponde, generemos resultados y asumamos nuestro compromiso con la seguridad como valor fundamental de desarrollo de nuestra sociedad.

La presente iniciativa considera preponderantemente las premisas anteriores y en consecuencia el Gobierno Federal refrenda su compromiso con el combate al crimen organizado y la tarea de contrarrestarlo y erradicarlo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los delitos que lastiman profundamente a la ciudadanía, como el narcotráfico, el robo, el secuestro, la extorsión, tienen como finalidad esencial la obtención de recursos económicos para el crimen organizado. Estos recursos constituyen el combustible de nuevas actividades ilícitas, cada vez más radicales, más cruentas y perversamente mejor organizadas. Una línea fundamental de combate a estas actividades, y de apoyo al combate que las autoridades llevan a cabo con valor en las calles, es el combate al financiamiento y obtención de recursos para alimentar el cáncer que corroe a nuestra sociedad, que es el crimen organizado.

El "Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo" (GAFI), conformado por representantes de las áreas de combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo de los gobiernos de 34 jurisdicciones y 2 organizaciones regionales, define el lavado de dinero, en términos generales, como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.

En otras palabras, el lavado de dinero es el mecanismo a través del cual, los criminales logran disfrutar el producto de sus delitos y encauzarlo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y capacidades delictivas.

El lavado de dinero permite a la delincuencia organizada financiar violencia y corrupción. La generación de violencia, además de incidir en la paz y la seguridad de los mexicanos, está asociada con la pérdida de vidas, de capital humano, de productividad y competitividad en nuestra economía.

La corrupción además de destruir a nuestras instituciones, afecta directamente el Estado de Derecho. La capacidad para corromper a nuestras instituciones proviene precisamente de la riqueza económica que generan los criminales y que se incorpora a la economía formal a través del lavado de dinero.

En este sentido, congruente con el eje rector "Estado de Derecho y la Seguridad", planteado en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010; con el Acuerdo Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, firmado por el Gobierno Federal, Poderes Ejecutivos estatales, representantes de los Poderes de la Unión y miembros de la sociedad civil; así como atento a los compromisos recientemente refrendados en los Diálogos por la Seguridad, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa de ley en materia de prevención de lavado de dinero al tenor de las consideraciones siguientes:

México es miembro desde el año 2000 del GAFI, cuyo objetivo es desarrollar sistemas de prevención, como parte de una estrategia global para combatir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita (también conocido como lavado de dinero), el financiamiento al terrorismo y otros delitos relacionados.

El GAFI ha emitido 40 recomendaciones en materia de prevención y combate al lavado de dinero y 9 especiales en materia de financiamiento al terrorismo. Este conjunto de recomendaciones constituyen un estándar mínimo de acciones para ser incorporadas al marco legal de los países miembros, tomando en cuenta las características particulares de cada uno, para establecer un régimen para la prevención e identificación de operaciones relacionadas con los delitos referidos.

Por su parte, es reconocido que ese H. Congreso de la Unión, en los últimos años, ha venido proporcionando a las autoridades federales herramientas útiles, que han permitido conocer y combatir actos vinculados con el lavado de dinero y con el financiamiento al terrorismo. Entre ellas están las previstas en las reformas a diversas leyes financieras promulgadas el 28 de enero de 2004.

Conforme a tales reformas, las instituciones financieras que por la naturaleza de sus actividades conllevan uno de los mayores grados de vulnerabilidad para ser utilizadas en el lavado de dinero, han quedado sujetas a un régimen de prevención, identificación y alerta de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, conocido como régimen de prevención.

Bajo este régimen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene un papel relevante en la implementación y supervisión del régimen de prevención, ya sea a



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

través de sus órganos desconcentrados especializados, encargados de la regulación y supervisión de las instituciones financieras y otros negocios que prestan servicios complementarios, o bien, directamente a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, conocida como UIF.

En este contexto, tales autoridades, en sus respectivos ámbitos de competencia, han venido construyendo la estructura normativa que ha blindado las actividades de las instituciones financieras para que no sean utilizadas en los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo. Asimismo, dichas instituciones han generado información que ha resultado útil a las autoridades del Estado Mexicano encargadas de la seguridad pública y de la procuración de justicia para prevenir y perseguir tales delitos.

Con lo anterior se ha evitado que muchos de los recursos producto de la actividad criminal hayan sido introducidos a la economía nacional, y también que los mismos se hayan proveído para el financiamiento al terrorismo.

La utilidad del régimen de prevención ha sido ampliamente reconocida y aceptada por la sociedad, incluso por las propias personas e instituciones que están sujetas al mismo. Esto en virtud de que dicho régimen tiene el potencial de reducir el riesgo que tienen tales personas e instituciones de convertirse en un objetivo por parte de organizaciones criminales.

No obstante los esfuerzos realizados y los logros alcanzados, falta aun más por hacer, especialmente en sectores de la economía distintos al sistema financiero mexicano. En este sentido, la iniciativa prevé tres medidas medulares: 1) restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada, 2) la generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas, y 3) la creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir a la delincuencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Restricciones a operaciones en efectivo

La delincuencia organizada está forzosamente obligada a invertir sus recursos en la economía formal, tanto para multiplicarlos, como para transmitirlos y disfrutarlos. Tales recursos son obtenidos principalmente en efectivo, lo que genera la acumulación de grandes cantidades. Para evitar la aplicación de los recursos obtenidos en efectivo por los criminales, es imprescindible para el Estado Mexicano obstaculizar su incorporación a la economía.

Como una medida innovadora, concebida precisamente para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ejecutivo Federal propone mediante la presente iniciativa, restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

Debido al desarrollo de nuestro sistema nacional de pagos y la facilidad para tener acceso a instrumentos del sistema financiero, el objeto de la medida está enfocado justamente a impedir que aquellas personas que manejan grandes cantidades de efectivo, lo utilicen dentro de la economía formal sin control alguno.

En este sentido, como se verá más adelante en el rubro dedicado a la descripción de la iniciativa, dado el tipo de operaciones y el monto máximo propuesto, el impacto de la medida sobre la sociedad será mínimo.

III. Régimen de reporte de operaciones

En el país existen otros sujetos, de naturaleza jurídica diversa a las instituciones financieras, dedicados a actividades legales que pueden llegar a ser utilizados e incluso obligados por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo. Son personas que por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. A estos sujetos se les conoce internacionalmente bajo el concepto de “gatekeeper”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicho concepto empieza a ser utilizado a nivel mundial durante una sesión de ministros del interior y de justicia del llamado G-8 celebrada en Moscú en 1999. Desde entonces, han sido considerados como “*gatekeepers*” los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, fideicomisos, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, como ya señalamos, por sus actividades intervienen en el movimiento de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales.

Estos sujetos corresponden a negocios y profesiones no financieras que han sido designados por la comunidad internacional como aquellos más susceptibles a ser empleados en esquemas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y, por lo tanto, ameritan quedar sujetos a un régimen especial de prevención.

En consecuencia, resulta necesario, como una medida adicional a las ya realizadas, establecer un régimen de prevención aplicable a tales negocios y profesiones, que hoy son altamente vulnerables, a fin de que se blinden los actos u operaciones en que participan y con ello se reduzca el riesgo de que sean utilizados por las organizaciones criminales para lavar dinero y financiar al terrorismo.

En este contexto, se inscribe la iniciativa que ahora se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la cual propone aplicar a dichos sujetos las disposiciones relativas a los dos principios fundamentales que están reconocidos en los estándares mínimos promovidos por la comunidad internacional y expertos en la materia, que son:

1. La implementación de medidas básicas que permitan a los sujetos obligados conocer la verdadera identidad de las personas que realicen actos u operaciones con ellos o que soliciten sus servicios, y
2. El establecimiento de un mecanismo adecuado para que los sujetos obligados reporten a la autoridad competente información sobre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones que pueden ser susceptibles de formar parte de una mecánica de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo.

Con lo anterior, México estaría atendiendo las diversas recomendaciones emitidas por el GAFI, al fijar un régimen de prevención en el que participen los llamados “gatekeepers”, en los procesos de identificación de operaciones en las que pudieran estar involucrados recursos de procedencia ilícita o bien, recursos destinados al financiamiento al terrorismo.

Cabe recordar que, con el fin de monitorear el grado de cumplimiento de las recomendaciones del GAFI, dicha agrupación lleva a cabo evaluaciones respecto de su efectiva implementación entre sus países miembros. En este contexto, durante el año de 2008, el GAFI, en conjunto con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), llevó a cabo el proceso de evaluación de México para determinar el grado de cumplimiento de nuestro país a los estándares emitidos por dicha agrupación.

Entre los resultados que arrojó dicho proceso de evaluación, contenidos en el reporte que al efecto se aprobó en octubre del mismo año, está el diagnóstico de que en nuestro país no existe un régimen de prevención aplicable a los “gatekeepers”, toda vez que a la fecha la información que se reporta a las autoridades respecto de las operaciones sostenidas por tales personas, en el ejercicio de sus actividades o profesiones, está muy limitada, ya que se reduce a lo siguiente:

- Información fiscal, consistente en la que se genera con motivo de la obligación que impone la Ley del Impuesto Sobre la Renta de reportar al Servicio de Administración Tributaria las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.
- Información en materia de juegos con apuestas y sorteos, misma que se genera con motivo de los requisitos establecidos en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, como son la obligación de mantener un registro de los comprobantes ganadores cobrados durante 90 días hábiles, con el fin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de aclarar cualquier duda o inconformidad que sea presentada ante las autoridades correspondientes.

Lo anterior generó que el GAFI tuviera a la 12ª de las Recomendaciones, como "No Cumplida", al carecer nuestro país del régimen de prevención en ella sugerido.

En este contexto, la iniciativa propone que se expida una Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, misma que tendría dos grandes propósitos, el primero de ellos es dotar a México de instrumentos suficientes para el combate contra la delincuencia a través de mecanismos que permitan a las autoridades prevenir y detectar aquellas operaciones llevadas a cabo con recursos de procedencia ilícita o tendientes a financiar actos de terrorismo, y el segundo, colocar a México entre aquellas jurisdicciones que cuentan con los sistemas de prevención más desarrollados en estos temas, cumpliendo así los compromisos internacionales de nuestro país.

Por otra parte, la iniciativa busca dotar de un marco jurídico que atienda al objetivo previsto en el artículo 21 constitucional de establecer un régimen que ayude a prevenir la comisión de los delitos federales, entre ellos los de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Lo anterior resulta procedente en virtud de que, como es bien conocido, la autoridad no puede hacer nada que no tenga expresamente conferido en una ley. Luego entonces, para que la Federación este en posibilidad jurídica de cumplir con la función de prevención del delito que le encarga el artículo 21 constitucional, requiere ser dotada de una ley que le dé marco y sustento a su actuación.

IV. Coordinación institucional

Es necesario reconocer aspectos adicionales que deben ser abordados adecuadamente en ley para incrementar la eficacia de un régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo. Bajo esta consideración, la iniciativa que someto a la consideración de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ese H. Congreso de la Unión forma parte integral de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo formulada por el Ejecutivo a mi cargo. De esta forma, como ha quedado reconocido en dicha Estrategia, la prevención y el combate a estos delitos requiere de una coordinación estrecha de las distintas instancias del Estado mexicano que intervienen en este proceso.

Para alcanzar estas metas, la Estrategia parte del reconocimiento de la participación de las distintas instancias federales, tanto en su relación entre ellas, como con los otros niveles de gobierno, los Poderes de la Unión y el sector privado. Por su parte, la Estrategia se da bajo el compromiso del Ejecutivo Federal para que sus diversas instancias que participan en la prevención y el combate al lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo optimicen su capacidad con recursos adecuados —tanto humanos como materiales— y trabajen de manera coordinada, con el fin principal de evitar la comisión de estos delitos y de obtener sentencias condenatorias en aquellos casos que se lleguen a actualizar, con particular atención en aquellos relacionados con las organizaciones que más daño ocasionan a la sociedad.

A la luz de estas consideraciones, la Estrategia pone énfasis en las condiciones que el Estado mexicano debe mantener para que —a través de un proceso eficiente y claramente marcado— se puedan tomar, en los momentos pertinentes, las acciones adecuadas que permitan detectar a tiempo operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y que, en estos eventos, se pueda recabar la evidencia necesaria y tomar acciones concretas, en los términos de ley, para aplicar eficazmente las medidas preventivas y punibles que corresponden al Estado en estos casos. De esta forma, la Estrategia está dirigida al trabajo armónico de las instituciones en una cadena de valor, para que, por un lado, la información derivada de las investigaciones de delitos se pueda procesar oportunamente para localizar los activos y recursos que obtienen quienes los cometen y, por el otro, la información derivada de las operaciones sospechosas o irregulares, alertadas por el sistema de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se pueda procesar adecuadamente para que se tomen acciones legales efectivas en casos judicializados eficientemente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para lograr lo anterior, la Estrategia está diseñada sobre la base del proceso que deben seguir las instancias de gobierno encargadas de investigar y llevar ante los tribunales casos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, para que dichas instancias, por una parte, puedan determinar fehacientemente el origen o propósito ilícito de los activos empleados por criminales y, por la otra, recaben evidencia plena de las transacciones en la economía o el sistema financiero que involucran a esos activos. Para esto, la Estrategia reconoce la necesidad de que la información al interior de cada instancia competente sea proporcionada y procesada oportunamente para la integración de casos con elementos contundentes para sostenerse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

De esta forma, dicho proceso forma una pieza clave de la Estrategia, en la medida en que ordena la participación que cada instancia debe tener en la integración de casos que permitan tomar acciones eficaces de prevención y corrección. Bajo estas consideraciones, la Estrategia apunta a que la información que recibe y procesa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, sea aprovechada eficientemente por las instancias competentes para desarrollar investigaciones que resulten en casos judicializados adecuadamente. Ante esto, la iniciativa de ley que someto a su consideración constituye una pieza fundamental para lograr estos objetivos.

V. Descripción de la iniciativa

Ahora bien, la estructura de la Ley Federal que se somete a su alta consideración, se compone de ocho capítulos de disposiciones primarias y un apartado de disposiciones secundarias en las que se establece su régimen transitorio.

En el capitulo de la iniciativa de la Ley se abordan los temas siguientes:

- I. De las Disposiciones Preliminares (artículos del 1 al 7).
- II. De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen (artículos del 8 al 22).
- III. Del Uso de Efectivo y Metales (artículos del 23 al 26).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. De las Visitas de Verificación (artículos del 27 al 31).
- V. De las Autoridades (artículos del 32 al 33).
- VI. De la Reserva y Manejo de Información (artículos del 34 al 43).
- VII. De las Sanciones Administrativas (artículos del 44 al 55).
- VIII. De los Delitos (artículos del 56 al 63).

En el Capítulo I “De las Disposiciones Preliminares”, se establece el ámbito territorial de aplicación de la Ley; se determina que sus preceptos son de orden e interés público; se precisa el objeto de la Ley; se recogen las definiciones de los conceptos que con mayor frecuencia se utilizan a lo largo del ordenamiento; se fija la normatividad supletoria a la misma, y se señala a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la autoridad administrativa encargada de la aplicación e interpretación de esta norma legal.

De este Capítulo I corresponde destacar el objeto que se pretende que tenga la Ley, siendo el de “...establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo.”

Se busca que la Ley sea el marco jurídico preventivo al cual habrán de ajustarse los diversos Sujetos Obligados a reportar los actos u operaciones que pudieran estar vinculadas con el denominado lavado de dinero y que podrían ser usadas como instrumentos para ocultar el financiamiento de actos de terrorismo.

Se propone además que las Entidades Financieras mantengan el actual régimen de prevención que les ha sido impuesto por las disposiciones especiales que las regulan, cuyo cumplimiento ya es verificado por las distintas autoridades supervisoras, como son las comisiones nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro y, en su caso, por el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante ello, se propone que la información que generen conforme a sus respectivos regímenes de prevención, una vez que se consolide en la Secretaría, reciba el mismo tratamiento que la proporcionada por los Sujetos Obligados a que se refiere esta Ley. Es decir, que una vez consolidada la información, esta pueda ser objeto de los mismos esquemas de intercambio a que hace referencia el Capítulo VI del ordenamiento que se somete a su alta consideración.

Por otra parte, en lo que toca a los empleados, funcionarios, directivos, consejeros y, en general, quienes realicen actos a nombre de las instituciones financieras, la Ley establecería, al igual que en el régimen vigente de delitos financieros, que la Secretaría formule las correspondientes denuncias de hechos, en los que tales participantes del sistema financiero, fueren probables responsables de la comisión de alguno de los delitos previstos en el Capítulo VIII de la Ley.

Por lo que hace al Capítulo II “De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen”, éste constituye la parte medular de la iniciativa, pues dispone quiénes son los Sujetos Obligados y los Actos u Operaciones que son objeto del régimen de prevención que se instauraría con la expedición de la Ley.

El artículo 9, establece las obligaciones a cargo de los principales destinatarios de ellas, a los cuales la iniciativa identifica bajo la voz de “Sujetos Obligados”.

La iniciativa propone que sean Sujetos Obligados el conjunto de actores económicos a quienes se les conoce como “*gatekeepers*”, integrado básicamente por comerciantes, fedatarios públicos, prestadores de servicios y profesionistas, cuyas actividades están vinculadas con los actos u operaciones objeto del régimen de prevención que pretende establecer la Ley. El listado en el que estos quedan comprendidos, está previsto en el artículo 8 de la iniciativa.

En este contexto, serían Sujetos Obligados las personas que se dedican a: organizar concursos, sorteos o juegos con apuesta; emitir o comercializar tarjetas de servicio, de crédito o cualquier otro instrumento que sirva como medio de pago en la adquisición de bienes o servicios o para la disposición de efectivo; otorgar préstamos, mutuos y créditos con o sin garantía prendaria (como en el supuesto



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de las casas de empeño); desarrollar negocios inmobiliarios; comercializar joyas, relojes, metales, piedras preciosas y obras de arte; a comercializar vehículos y a brindar el servicio de blindaje de los mismos; trasladar o custodiar valores; a prestar servicios profesionales en materias legal, contable, fiscal o financiera, y a dar fe pública de los actos u operaciones que pudieran ser utilizados en los procesos de lavado de dinero.

Las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados se pueden resumir en la presentación de reportes de aquellos actos u operaciones que se precisan en el artículo 21 de la propia iniciativa, y en la identificación y conocimiento que deberán tener los Sujetos Obligados de sus clientes y usuarios.

Ahora bien, para dotar de mayor flexibilidad y tener un esquema que le dé vigencia y eficacia a los actos y operaciones precisados en el artículo 21, la iniciativa propone, en su artículo 22, que las modalidades, características, montos y frecuencias de tales actos u operaciones se determinen a través del reglamento de la Ley.

Con ello, se pretende dotar de un esquema que facilite a la autoridad reaccionar de manera ágil y oportuna ante las condiciones cambiantes de los diferentes métodos y estrategias utilizados por quienes se dediquen al lavado de dinero y a quienes busquen financiar actividades terroristas.

De esta manera, no todas las operaciones que lleven a cabo los Sujetos Obligados serán objeto de reporte, sino sólo las que importen un riesgo real de ser utilizadas como medios para lavar dinero. Así se pretende disminuir, en lo posible, el impacto de las molestias y costos de cumplimiento a cargo de los Sujetos Obligados.

El artículo 10 de la iniciativa facultaría al Ejecutivo Federal para establecer regímenes simplificados para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados, cuando el nivel de riesgo de sus actos u operaciones así lo permitan, sin vulnerar los flujos de información que se requieren para prevenir o detectar las operaciones vinculadas con recursos de procedencia ilícita.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los artículos 12, y 16 al 19 de la iniciativa, establecen otras obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados que son complementarias de aquellas que han sido previamente descritas.

Del Capítulo II, destaca el contenido de los artículos 13, 14 y 20, ya que incorporan disposiciones que dan protección y certeza legal a los Sujetos Obligados, frente a sus clientes y usuarios, así como a terceros.

El artículo 13, especifica que la información que los Sujetos Obligados proporcionan a la autoridad tanto de sus clientes o usuarios como de los actos u operaciones que con ellos celebran, mantendrán la estricta reserva, ya que el contenido de los reportes se limita a los aspectos formales y generales de los actos u operaciones objeto del mismo, sin incluir información sustantiva de éstos o de sus causas.

En consecuencia, la confidencialidad y el secreto que por ley o por contrato deben guardar los Sujetos Obligados, no se verán afectados por la entrada en vigor de la Ley que se somete a la consideración de esa H. Soberanía, ya que la misma señala que su cumplimiento no puede considerarse como una transgresión a ninguna otra obligación de secrecía o confidencialidad a cargo de aquellos.

El artículo 14, exime a los Sujetos Obligados de cualquier responsabilidad por abstenerse de concretar cualquier acto u operación a su cargo con los clientes o usuarios que omitan proporcionarles los elementos necesarios para que aquellos puedan cumplir con las obligaciones que les impondrá la Ley.

Por su parte, el artículo 20 de esta iniciativa, establece que los reportes que presenten los Sujetos Obligados, si bien pueden ser utilizados en los procedimientos penales, por sí solos carecen de valor probatorio pleno. Esto obliga al Ministerio Público Federal a allegarse de otros medios de convicción, para sustentar las acusaciones que, en su caso y en su momento, deba realizar; asumiendo así su responsabilidad como autoridad investigadora en las indagatorias que lleve a cabo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Capítulo III “Del Uso de Efectivo y Metales”, incorpora uno de los aspectos más trascendentes de la Ley, ya que se convertirá en una de las herramientas más importantes y eficaces para la prevención y el combate al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo.

Como es conocido, los recursos generados con motivo de las actividades ilícitas, producen un gran volumen de dinero en efectivo, ya sea en moneda nacional o en divisas y, en menor medida, pero no por ello menos importante, en Metales Preciosos. Ahora bien, el anonimato que estos instrumentos de pago brindan a sus tenedores, hace que los mismos sean prácticamente imposibles de rastrear, lo que ayuda al ocultamiento de su origen, facilitando con ello los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

En contrapartida, el dinero canalizado a través del sistema financiero u otros medios de pago, va dejando huella, lo cual permite, por una parte, identificar al sujeto que lo genera y, al mismo tiempo, seguir y revisar su flujo.

En ese contexto, se inscribe la propuesta del artículo 23 de la iniciativa que se somete a la consideración de esta H. Soberanía, el cual contiene sustantivamente dos limitaciones al uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, mismas que son:

- Una limitación absoluta al uso de tales instrumentos de pago en la liquidación de obligaciones derivadas de actos u operaciones en las que se transmita la propiedad o se constituya algún derecho real sobre bienes inmuebles.

Esto pretende conducir a que, en la liberación de tales obligaciones, se utilicen cualquiera de los instrumentos de pago que faciliten la identificación de la persona que lo realice.

- La segunda limitante es relativa, ya que establece un tope máximo de hasta el equivalente a cien mil pesos para el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en determinadas operaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Así, las cantidades que excedan a dicho límite y que fueren necesarias para liberar las obligaciones que se tuvieran, deberán liquidarse, igualmente, mediante instrumentos de pago que permitan la identificación de quien las realice.

Los actos u operaciones en los cuales se ha considerado pertinente aplicar esta restricción son:

- Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre: vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, u obras de arte.
- Adquisición de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como el pago de premios por haber participado en éstos.
- Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo o para bienes inmuebles.
- Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales.
- La constitución de derechos personales de uso o goce sobre los bienes objeto de actos u operaciones a las que les apliquen las restricciones antes precisadas.

Cabe ser enfáticos en que el objetivo de la iniciativa en este punto, es restringir el uso de instrumentos de pago que favorezcan el anonimato de quienes lo realizan, para evitar, en lo posible, que se incorporen a la economía formal los recursos producto y sustento de las actividades delictivas de los criminales.

Otro aspecto importante es que, en todo momento, se debe preservar el valor del poder liberatorio de nuestra moneda nacional.

La propuesta pretende que la moneda conserve la solidez y eficacia que tiene como el medio liberador de obligaciones por excelencia. Sin embargo, procura



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

evitar que se utilice en esquemas que favorezcan a los procesos de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Es importante destacar que la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 23 de la iniciativa de Ley, ya existe en otras jurisdicciones, como en la francesa.

El Código General de Impuestos (*Code général des impôts*) francés dispone, en su artículo L 1649 quáter B, que el pago de un bien o de un servicio por un monto superior a los 3,000 euros por un particular no comerciante, y el pago de una prima o de una cotización de seguro del mismo monto, se efectuarán conforme al artículo L 112-8 del Código Monetario y Financiero (*Code monétaire et financier*), es decir, a través de cheque o transferencia.

Ahora bien, para efecto de que la limitación que se propone tenga plena observancia, la iniciativa propone sancionar administrativamente algunos casos y, en los más graves, propone su tipificación como delitos.

Por su parte, el artículo 24 de la iniciativa dispone que las operaciones en efectivo deben tener una forma fehaciente de comprobación, como lo son certificados, facturas o, en general, a través de un documento. Esto permite su adecuado rastreo y control. Además, ordena a los fedatarios públicos que en los instrumentos que formalicen los actos u operaciones en que intervengan, refieran expresamente cómo y con qué se liberaron las obligaciones de pago respectivas.

Los artículos 25 y 26, buscan establecer un régimen similar al vigente en materia fiscal, para controlar los actos u operaciones en efectivo. En este sentido, los Sujetos Obligados quedarían obligados a reportar tales operaciones ante las instancias competentes en materia de prevención al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo, como hoy lo deben hacer ante el Servicio de Administración Tributaria.

El último dispositivo referido en el párrafo anterior, otorgaría facilidades al resto de los obligados, para cumplir con la carga que les impone la iniciativa, en el mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acto en el que declaran las operaciones en efectivo que deben llevar a cabo en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el Capítulo IV “De las Visitas de Verificación” se establece que el procedimiento que llevará a cabo la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones y para imponer las sanciones administrativas que en su caso procedan, será el previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, los requerimientos que formule la Secretaría, así como las visitas de verificación que practique, serán conforme a las disposiciones de la Ley en mención.

El uso generalizado a lo largo de los últimos años de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las relaciones entre la Administración y los gobernados, ha permitido que ambas partes estén familiarizadas con sus disposiciones, lo que implica mayor transparencia en su aplicación y plena seguridad jurídica para el particular.

Cabe recalcar que los procedimientos aplicables a las Entidades Financieras, en cuanto a los procedimientos de verificación y sanción administrativa, continuarán siendo los señalados en las leyes que las regulan, según su naturaleza, y estarán a cargo de sus respectivas autoridades supervisoras.

Para evitar molestias innecesarias a los particulares, la iniciativa propone en su artículo 29 que la Secretaría coordine sus facultades de verificación con las que lleven a cabo otras autoridades federales, como las fiscales y financieras; a fin de que se generen al mismo tiempo y no en una diversidad de momentos.

Por lo que hace al Capítulo V “De las Autoridades”, este aborda dos grandes temas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El primero, es el previsto en el artículo 32, que se refiere a las facultades específicas y necesarias con que se pretende dotar a la Secretaría para la debida ejecución de la Ley.
- El segundo, se contempla en el artículo 33, es un catálogo de obligaciones específicas que deben observar de forma particular, la Secretaría, Procuraduría General de la República y la Policía Federal, y de manera general, las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal en los temas vinculados con el cumplimiento del objeto de la Ley.

Así, se pretende que todos los órganos del Gobierno Federal, desde sus diversas esferas de competencia, y con la amplitud de visión que ello implica, contribuyan de manera integral y coordinada, a ganar la lucha que el Estado libra en contra de la delincuencia y, específicamente, a prevenir e identificar los actos u operaciones que involucren recursos de probable procedencia ilícita y los tendientes a financiar al terrorismo.

En ese contexto, la iniciativa propone como obligaciones a cargo de las instituciones públicas, las siguientes:

- Regir sus actos bajo los principios rectores señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el logro del objeto de la Ley.
- Proteger la confidencialidad y secrecía de la información a la que puedan acceder con motivo de la Ley, así como la identidad de quienes se la proporcionen.
- Procurar el equilibrio regulatorio de las medidas que en esta materia implementen, evitando molestias, cargas o trámites innecesarios, así como afectaciones al normal desarrollo de la actividad económica lícita.
- Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico.
- Evitar que el sistema financiero sea utilizado para realizar operaciones ilícitas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Capítulo VI “De la Reserva y Manejo de Información”, contiene diversas disposiciones tendientes a regular el uso de la información generada por la aplicación de la Ley.

Sobre las disposiciones de este Capítulo es importante recordar que las mismas serán aplicables no sólo a la información que se genere con motivo de la aplicación de esta Ley, sino que también será aplicable a la información que generen las Entidades Financieras con motivo de los diversos regímenes de prevención previstos en las leyes financieras que las rigen.

Con lo anterior se busca que toda la información que la Secretaría concentre en materia de actos u operaciones que pudiera estar relacionada con operaciones de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, quede sujeta a los mismos esquemas de protección y de intercambio.

El Capítulo VI, contiene disposiciones que reconocen el derecho al resguardo de la identidad y de los datos personales, tanto de los Sujetos Obligados, como de quienes reporten en su representación.

El anterior es un tema sustantivo para salvaguardar la seguridad de quienes, a través de los reportes, proporcionan información al Estado para que éste pueda luchar de manera más eficaz en contra de las fuentes de recursos de los delincuentes, por lo que la iniciativa propone que todo esto se clasifique como información confidencial.

Con ello, se busca evitar que los integrantes del crimen organizado puedan, por una parte, identificar las fuentes de información del Estado y, por la otra, detectar las acciones mediante las cuales el Gobierno conoce los métodos que están empleando para el lavado de dinero o para el financiamiento al terrorismo.

Considerando lo sensible que es la información generada en relación con los reportes que habrán de presentarse ante la Secretaría, pero sabedores de que en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la lucha contra la delincuencia uno de los factores de éxito que deben estar presentes en la actuación del Estado es, precisamente, la coordinación interinstitucional, es que en este Capítulo VI se establece la estructura jurídica que regulará el intercambio de información, documentación, datos e imágenes, entre las autoridades federales; entre éstas y las autoridades extranjeras, y entre aquéllas y las de naturaleza local.

En consecuencia, la iniciativa establece los fines específicos con los que puede usarse la información generada por la aplicación de la Ley, al tiempo que tipifica como delitos en el Capítulo VIII, aquellas conductas que transgredan su debida utilización.

El Capítulo VII “De las Sanciones Administrativas” establecería las diferentes conductas que habrán de ser materia de este tipo de sanciones, reconociendo tres niveles de gravedad, según el impacto y trascendencia que las mismas tengan en el régimen de prevención e identificación que se pretende implementar.

En este contexto, las sanciones consisten en multas tasadas en salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, y que van de los doscientos a los tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las infracciones que revistan menor gravedad; de los tres mil a los quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las conductas que revistan un grado de seriedad importante y, finalmente, de quince mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o del 10% al 100% del valor del acto u operación cuando sea cuantificable en dinero, para aquellas que sean capaces de afectar y vulnerar al régimen de prevención.

En el primer grupo se identifican conductas como:

- Abstenerse de atender los requerimientos que formule la Secretaría;
- No cumplir en tiempo con los reportes a que obliga la Ley, y
- Abstenerse de dar las facilidades necesarias para la práctica de las Visitas de Verificación contempladas en esta iniciativa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el segundo grupo, encontramos los supuestos que a continuación se enlistan:

- No recabar la información y documentación de los dueños beneficiarios;
- Abstenerse de proteger o custodiar la información y documentación soporte de los reportes; e
- Incumplir con las formalidades establecidas para los actos u operaciones en los que el uso de efectivo, divisas y metales queda prohibido o restringido, previstas en el Capítulo III de la Ley.

En el tercero, se trata de las conductas siguientes:

- Incumplir la obligación de identificar a los clientes o usuarios de los actos u operaciones sujetos al régimen de la Ley;
- Omitir recabar la información de la identidad de los clientes o usuarios de los actos u operaciones sujetos al régimen de la Ley;
- Destruir o evitar la destrucción de la información y documentación soporte de los reportes a que obliga la Ley;
- Omitir presentar los reportes, y
- Omitir reportar la recepción de pagos y donativos en efectivo.

También se establecen las causas por las que las infracciones administrativas podrán agravarse, así como las razones que deberán considerarse para atenuarlas e incluso para no sancionarlas, todo ello bajo un esquema que reduce al mínimo la discrecionalidad de la autoridad, pues se prevén supuestos que parten de hechos perfectamente identificables y verificables.

Ahora bien, existen disposiciones específicas para sancionar casos de gravedad, como los de quienes organizan concursos, sorteos o juegos con apuesta al amparo de las disposiciones legales en materia de juegos y sorteos, o los de los corredores públicos, que por omisiones en el cumplimiento de la Ley, cuyas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

actividades pueden implicar un mayor riesgo de vulneración al esquema de prevención que se pretende implementar.

Derivado de lo anterior, además de las multas a que se hagan acreedores tales Sujetos Obligados, se establecen los casos en los que también se solicitará a las autoridades competentes que se lleven a cabo los procedimientos administrativos necesarios para retirarles los permisos o habilitaciones que les permiten realizar sus actividades.

De igual forma, se propone incluir un precepto que permita dar noticia a las autoridades locales de las faltas en que incurran los notarios públicos en temas vinculados con la Ley que se propone, para que éstas, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con las leyes de la Entidad Federativa de que se trate, resuelvan lo procedente conforme a ellas, en estricto apego y respeto al régimen Federal.

De manera consecuente con la remisión que hace la propia iniciativa a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para regular el procedimiento para la imposición de sanciones, el Capítulo VII señala como vía idónea impugnar de manera ordinaria las sanciones impuestas, al recurso de revisión o al proceso contencioso administrativo, en los términos en que la citada legislación federal dispone.

El Capítulo VIII "De los Delitos", además de los ya reseñados con anterioridad, la iniciativa también tipifica una serie de conductas penalmente sancionables, dado que su incumplimiento atenta en contra de los pilares del régimen de prevención e identificación que se pretende establecer con la expedición de la Ley. Entre las cuales están:

- A quienes dolosamente falseen información objeto de reporte a los Sujetos Obligados, así como a quienes modifiquen o alteren el contenido de tales reportes.
- A los servidores públicos federales que violen las disposiciones en materia de reserva y manejo de información contenidas en la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- A los Sujetos Obligados que informen a cualquier persona distinta de las autoridades legalmente facultadas para conocer de la información contenida en los reportes que en materia de prevención al lavado de dinero y al financiamiento al terrorismo deben proporcionar a las autoridades competentes.
- A quienes sin tener la autorización respectiva, divulguen por cualquier medio al público en general información vinculando a una persona determinada con un reporte o investigación que estén llevando a cabo las autoridades competentes en las materias objeto de esta Ley.

Esta iniciativa propone también establecer los casos en que los delitos serán considerados como graves para efectos del Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa puesta a consideración de esa Soberanía también establece las agravantes en cuanto a los delitos contenidos en la misma, especialmente cuando las conductas sean cometidas por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar esta clase de delitos, duplicando las penas aplicables y estableciendo penas de inhabilitación para desempeñarse en el servicio público.

Finalmente, la iniciativa de Ley establece que quienes resulten penalmente responsables de cometer delitos de los previstos en la misma, queden inhabilitados para desempeñarse en cualquier Entidad Financiera, en razón de la calidad moral que debe prevalecer en quienes se desempeñen dentro del sistema compuesto por dichas Entidades.

Por lo que hace al régimen transitorio de la Ley, este se compone de cinco preceptos, estableciendo las reglas particulares conforme a las cuales algunos de los esquemas deberán ir entrando en vigor, fijando plazos para que las autoridades emitan los instrumentos jurídicos y tecnológicos necesarios para implementar la Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De manera puntual se establece una *vacatio legis* para que entren en vigor las disposiciones relativas a las limitaciones y prohibiciones al uso del efectivo, divisas y metales, a fin de que la sociedad tenga el tiempo suficiente para conocerlas y para tomar las medidas necesarias que le permitan cumplir con las mismas.

Ahora bien, para complementar las disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, se consideran necesarias algunas reformas y adiciones al Código Fiscal de la Federación, específicamente en el artículo 27 y, mediante la adición de un nuevo artículo 27 Bis.

Las modificaciones propuestas al Código Fiscal de la Federación consisten en reformar el artículo 27 para establecer con claridad la excepción para que las personas que hayan adquirido acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y éstas se consideren colocadas en el gran público inversionista estén exceptuadas de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada.

Asimismo, en congruencia con las disposiciones de la iniciativa de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo que se presenta, se propone reformar el décimo párrafo y adicionar un décimo primer párrafo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, con el fin de que en las declaraciones informativas a que están obligados los fedatarios públicos, se incluya la identificación de la forma de pago de las contraprestaciones y el instrumento con el que se cubrió.

Además, se propone adicionar un artículo 27 Bis al Código Fiscal de la Federación para establecer la obligación de las personas morales de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, del cambio de socios o accionistas; así como de las personas que ejerzan el control efectivo de los derechos corporativos o patrimoniales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice el acto, exceptuando de tal obligación a las sociedades mercantiles que, en términos de la Ley del Mercado de Valores, hayan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inscrita las acciones representativas de su capital social en el Registro Nacional de Valores.

El fundamento constitucional de esta reforma en particular, se encuentra dentro de la facultad que tiene ese H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracciones VII y XXX, para legislar en materia fiscal.

Con esta adición se tendrá pleno conocimiento de los dueños o beneficiarios reales de las personas morales, lo que permitirá dar a conocer a las autoridades encargadas de la prevención y combate de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo la identidad de las personas que realicen actos u operaciones que pudieran estar vinculados con tales ilícitos y no de aquellos que hayan constituido las personas morales, como actualmente sucede.

Con lo anterior se pretende dar certeza jurídica de que las investigaciones que realicen las autoridades competentes se encaminen en contra de las personas que realmente obtienen un beneficio ilegal de los actos u operaciones que se realicen a través de una persona jurídica.

Con base en lo señalado y, en caso de que ese H. Congreso de la Unión se sirva aprobar la presente iniciativa, se estaría dotando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las herramientas complementarias y necesarias para que continúe generando información útil y oportuna a las autoridades competentes para contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las tareas del Estado Mexicano para evitar que los recursos producto de las actividades ilícitas lleguen o se integren a la economía nacional y que se utilicen en el financiamiento de las actividades de la delincuencia organizada o para el terrorismo internacional.

Por lo expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a través de la Comisión Permanente la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 27 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al terrorismo.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Capítulo I

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, y sin perjuicio del alcance que los términos definidos en este artículo tengan conforme a otros ordenamientos para sus propios efectos, se entenderá por:

- I. Delitos de Financiamiento al Terrorismo, a los tipificados en los artículos 139, segundo párrafo, y 148 Bis, fracción II, del Código Penal Federal;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;
- III. Entidades Financieras, a aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- IV. Fedatarios Públicos, a los notarios y corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes;
- V. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo;
- VI. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;
- VII. Piedras Preciosas, a las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- IX. Sujetos Obligados, en singular o plural, a las personas a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley es independiente y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

- I. La legislación mercantil;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El Código Civil Federal;
- III. El Código Penal Federal, y
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.- La Secretaría será la autoridad competente para aplicar e interpretar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su reglamento.

Artículo 7.- A las Entidades Financieras les aplicarán las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Las Entidades Financieras continuarán sujetándose a las leyes y disposiciones específicas que las regulen para el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención e identificación de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

La supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria, según corresponda.

Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo VI de esta Ley, tanto a la información y documentación que generen las Entidades Financieras con motivo del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones jurídicas aplicables en materia de prevención e identificación de actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, como a la identidad de quien o quienes las proporcionen a la autoridad competente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II

De los Sujetos Obligados y Actos y Operaciones Objeto del Régimen

Artículo 8.- Los Sujetos Obligados, para efectos de la presente Ley, son:

- I. Las personas que se dediquen a la realización de concursos, sorteos o juegos con apuesta al amparo de los permisos concedidos por la Secretaría de Gobernación, bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, así como los organismos públicos descentralizados que los organicen en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Las personas diversas a las Entidades Financieras que emitan o comercialicen tarjetas de servicios, de crédito o instrumentos utilizados como medio de pago, para la adquisición de bienes y servicios o para la disposición de efectivo;
- III. Las personas distintas a las Entidades Financieras que, habitual o profesionalmente, celebren contratos o realicen operaciones de mutuo o de garantía, o bien, que otorguen préstamos o contratos de crédito al público en general, con o sin garantía, incluidas las denominadas casas de empeño;
- IV. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a las actividades de promoción y construcción de bienes inmuebles, así como a la agencia, comisión o intermediación en la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles;
- V. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes;
- VI. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la venta o arrendamiento de vehículos nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres;
- VII. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente al servicio de blindaje de vehículos e inmuebles;
- VIII. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente a la compraventa o subasta de obras de arte;



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Las personas que se dediquen habitual o profesionalmente al traslado y custodia de dinero o valores, distintas a las instituciones para el depósito de valores;
- X. Las personas que sean profesionistas, pasantes o asesores, en materias contable, jurídica, fiscal o financiera que presten sus servicios de forma independiente y sin que medie relación laboral;
- XI. Las personas distintas a las señaladas en la fracción X de este artículo que, habitual o profesionalmente, se dediquen a prestar servicios comerciales a terceras personas, ya sea de manera personal o a través de comisión, agencia, gestoría, mandato o poder, y
- XII. Los Fedatarios Públicos.

Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo señalado en esta Ley si realizan o intervienen, de cualquier manera, en alguno de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 21, 23 y 25 de la Ley.

Artículo 9.- Los Sujetos Obligados tendrán, atendiendo a las disposiciones del reglamento de esta Ley, las obligaciones siguientes:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen los actos u operaciones sujetos al régimen de esta Ley;
- II. Conocer a los clientes y usuarios con quienes realicen los actos u operaciones sujetos al régimen de esta Ley, considerando los antecedentes de actos u operaciones previos, los volúmenes de actos u operaciones realizados, la descripción de la actividad económica o profesional del cliente o usuario y las plazas en que estos operen;
- III. Recabar la documentación e información de aquellos clientes o usuarios con los que celebren actos u operaciones sujetas al régimen de la presente Ley, que sirva de soporte a esos actos u operaciones, así como la que identifique a dichos clientes o usuarios;
- IV. Recabar la información y documentación de aquella persona, diversa a los clientes o usuarios, que sea el dueño beneficiario de los bienes o servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

materia de actos u operaciones sujetas al régimen de la presente Ley, en caso de que sea conocida;

- V. Presentar ante la Secretaría, en tiempo y forma, los reportes de aquellos actos u operaciones que procedan de acuerdo con la presente Ley;
- VI. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a los actos u operaciones objeto del régimen de esta Ley, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

En los casos de actos u operaciones objeto de reporte, la información y documentación respectiva deberá conservarse por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la operación de que se trate;

- VII. Brindar las facilidades necesarias a los visitantes de la Secretaría, a fin de darles acceso a sus instalaciones, archivos, bases de datos, y demás bienes, para la realización y ejecución de las visitas de verificación, y
- VIII. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación necesarias para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos y procedimientos adicionales que los Sujetos Obligados implementen libremente, de conformidad con sus propias políticas y normativa interna, para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo Federal podrá establecer medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior, en función del nivel de riesgo de los actos u operaciones que realicen.

Artículo 11.- Para efectos de esta Ley, el dueño beneficiario es aquella persona que, por medio de otra o de cualquier acto o mecanismo, obtiene el beneficio derivado de un acto u operación y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de los bienes o servicios. También comprende a aquella persona o grupo de personas que, en última instancia, es propietario o controlador de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, realice con el Sujeto Obligado alguno de los actos u



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

operaciones sujetos al régimen de esta Ley, así como las personas por cuenta de quienes se lleva a cabo alguno de tales actos u operaciones.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral, cuando cuenta con capacidad respecto de ella, a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier forma, para:

- I. Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- II. Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el poder respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o
- III. Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados que sean personas morales deberán designar ante la Secretaría a un representante responsable del cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les impone y mantener vigente dicha designación, de entre aquellos que ocupen un nivel de dirección dentro de la persona moral de que se trate, y tenga, por lo menos, poder general para actos de administración. En tanto ello no ocurra o la designación no esté debidamente actualizada, son responsables del cumplimiento los integrantes de su órgano de gobierno o su administrador único.

Los Sujetos Obligados que sean personas físicas, en ningún caso podrán nombrar a un apoderado como responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Artículo 13.- La presentación ante la Secretaría de los reportes y documentación, por parte de los Sujetos Obligados, no implicará para éstos transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes respectivas, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en esta Ley, los licenciados en derecho y, en general, los profesionistas guardarán el deber de secreto profesional que les resulte aplicable de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 14.- Quienes realicen actos u operaciones con los Sujetos Obligados que sean objeto de reporte deberán proporcionarles a estos la información y documentación necesaria para que cumplan con las obligaciones que esta Ley les impone. En caso contrario, los Sujetos Obligados deberán abstenerse de realizar los actos u operaciones, sin responsabilidad alguna.

Artículo 15.- Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas, de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información a la que tengan acceso y que esta les requiera, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 16.- Los Sujetos Obligados presentarán ante la Secretaría los reportes correspondientes, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de reporte.

Artículo 17.- La presentación de los reportes de los Sujetos Obligados se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que, al efecto, establezca la Secretaría.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 18.- Los reportes de los Sujetos Obligados contendrán, respecto de los actos u operaciones objeto de dichos reportes, lo siguiente:

- I. Datos generales del Sujeto Obligado;
- II. Nombre, denominación o razón social, y domicilio de sus clientes o usuarios con quien los realice o, en su caso, del dueño beneficiario;
- III. En su caso, nombre y domicilio de quienes garanticen o avalen la operación;
- IV. Datos de la identificación oficial que se utilice para acreditar la identidad de los clientes o usuarios con quienes realice o efectúe el acto u operación, así como las claves del Registro Federal de Contribuyentes o del Registro Nacional de Población, o en su defecto, su fecha de nacimiento o de constitución;
- V. Descripción general de la actividad económica de quienes realicen y efectúen la operación;
- VI. Datos generales del acto u operación conforme a su propia naturaleza y en los términos del reglamento de la presente Ley, y
- VII. Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 19.- La Secretaría podrá requerir por escrito o bien durante las vistas de verificación que se practiquen la documentación, datos, registros y toda la demás información que sirve de soporte o que esté relacionada con los reportes enviados a la misma. El reglamento establecerá los términos y condiciones conforme a los cuales se deberá exhibir lo anterior.

Artículo 20.- Los reportes que se presenten en términos de esta Ley podrán ser utilizados en los procedimientos penales, pero en ningún caso tendrán valor probatorio pleno por sí solos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 21.- Cuando los Sujetos Obligados realicen, formen parte o intervengan en alguno de los actos u operaciones a que se refiere este artículo, procederán a reportarlos a la Secretaría, en los casos y supuestos siguientes:

- I. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Compraventa de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, o
 - b. Entrega o pago de premios.

- II. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Celebración de contratos de préstamo, crédito o de mutuo;
 - b. Recepción de pagos derivados de créditos, préstamos o servicios;
 - c. Comercialización y venta de cheques de viajero, o
 - d. Venta o comercialización de tarjetas prepagadas no bancarias.

- III. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción III del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Celebración de contratos de préstamo, prenda, crédito, mutuo, o de garantía, o
 - b. Recepción de pagos de los contratos a que se refiere el inciso anterior.

- IV. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción IV del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Servicios para la construcción, desarrollo o intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles;
 - b. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c. Inversiones, aportaciones o cesión de derechos relacionados con bienes inmuebles o desarrollos inmobiliarios, o
 - d. Fideicomisos cuyo objeto sea la administración, promoción, construcción o desarrollo de bienes inmuebles.

- V. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción V del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Transmisión de la propiedad de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, o
 - b. Otorgamiento de créditos o préstamos para la adquisición de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes.

- VI. Los Sujetos Obligados a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres, o
 - b. Servicios de blindaje de los bienes a que se refiere la fracción anterior; así como de bienes inmuebles.

- VII. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción VIII del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales de obras de arte, o
 - b. Otorgamiento de préstamos o créditos para la adquisición de obras de arte.

- VIII. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción IX del artículo 8 de la presente Ley:
 - a. Servicios de traslado de dinero o valores, o
 - b. Servicios de custodia de dinero o valores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX.** Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción X del artículo 8 de la presente Ley:
- a.** Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales o personales sobre bienes inmuebles, así como de acciones o partes sociales de personas morales;
 - b.** Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales;
 - c.** Constitución, modificación, extinción o liquidación de fideicomisos;
 - d.** Constitución, apertura, administración o liquidación de fondos, valores u otros activos, así como apertura de cuentas bancarias o de inversión;
 - e.** Funcionamiento, operación o administración de personas morales, establecimientos mercantiles o fideicomisos;
 - f.** Diseño o planeación de proyectos de inversión o financieros;
 - g.** Ampliación o disminución de capital social o partes sociales de personas morales;
 - h.** Diseño, planeación, administración o ejecución de desarrollos inmobiliarios;
 - i.** Auditorías, contabilidades externas, o dictámenes fiscales o contables, o
 - j.** Pago en efectivo, ya sea en moneda nacional o divisas, o en Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, por concepto de honorarios o de otro similar por la contraprestación de sus servicios.
- X.** Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción XI del artículo 8 de la presente Ley:
- a.** Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales;
 - b.** Constitución, modificación, extinción o liquidación de fideicomisos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c. Funcionamiento, operación o administración de personas morales, establecimientos mercantiles o fideicomisos;
- d. Implementación o ejecución de proyectos de inversión o desarrollos inmobiliarios;
- e. Realización de actos u operaciones financieras, fiduciarias o inmobiliarias;
- f. Actuar como accionista o socio de una persona moral, o
- g. Proveer de una oficina o lugar determinado para que sea el domicilio de una persona moral.

XI. Los Sujetos Obligados a que se refiere la fracción XII del artículo 8 de la presente Ley:

- a. Transmisión de la propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles;
- b. Contratos de crédito o mutuo, cuando el acreedor sea distinto a una Entidad Financiera;
- c. Constitución, fusión, escisión, disolución o liquidación de personas morales;
- d. Constitución, modificación o extinción de fideicomisos;
- e. Formalización de actas de asambleas de accionistas o juntas de socios o de documentos que contengan resoluciones adoptadas fuera de dichas asambleas o juntas o de cualquier naturaleza, que acuerden o resulten en un aumento o reducción de capital social o partes sociales;
- f. Formalización de poderes generales para actos de administración o de dominio otorgados con el carácter de irrevocables;
- g. Formalización de cesiones de derechos;
- h. Cualquier acto jurídico en que el pago de la contraprestación se haya realizado o se realice en efectivo o con Metales Preciosos;
- i. Ratificación de documentos que contengan cualquiera de los actos mencionados en las fracciones anteriores, o donde exista un cambio de accionista o socio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- j. Realización de avalúos, o
- k. Pago en efectivo, ya sea en moneda nacional o divisas, o en Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, por concepto de honorarios o de otro similar por la contraprestación de sus servicios.

Los actos u operaciones a que se refiere este artículo son los celebrados en territorio nacional, independientemente de que surtan sus efectos o tengan su objeto, dentro o fuera del mismo, salvo en los casos de la fracción I, que se registrarán por las disposiciones jurídicas que específicamente les resulten aplicables.

Artículo 22. El reglamento establecerá los montos, modalidades, características, y frecuencias de los actos u operaciones señalados en el artículo anterior que serán objeto de reporte, y con ello cumplir la obligación que impone el artículo 9, fracción V, de esta Ley.

Capítulo III

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 23.- Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en los pagos totales o parciales, en los supuestos siguientes:

- I. Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, independientemente del valor de la operación de que se trate, y
- II. En los actos u operaciones en los que se pretendan utilizar cantidades equivalentes o superiores a cien mil pesos al día en que se libere la obligación o se liquiden aquéllas, y que se refieran a cualquiera de los supuestos siguientes:
 - a) Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, así como sobre obras de arte;
- b) Adquisición de boletos o cualquier otro instrumento o medio que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos;
 - c) Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en el inciso a) anterior o bien, para bienes inmuebles;
 - d) Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales, o
 - e) Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren la fracción I de este artículo y los incisos a) y d) de esta fracción.

Artículo 24.- Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán señalar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación así como, en su caso, del dueño beneficiario. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexarle el comprobante respectivo.

Las cantidades que excedan los límites señalados en el artículo anterior para el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos en los actos u operaciones a que se refiere el mismo, se deberán cubrir, en todos los casos, con cualquier otro medio o instrumento de pago.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 25.- Los Sujetos Obligados y cualquier otra persona, en la realización de actos jurídicos distintos a los señalados en el artículo 23, que, por concepto de arrendamiento, venta de bienes o prestación de servicios, reciban dinero en efectivo, en moneda nacional o divisas, Metales Preciosos o Piedras Preciosas, por pieza o lote, por una cantidad igual o superior al equivalente a cien mil pesos moneda nacional, lo reportarán a la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquel en el que reciban el pago, en los términos del artículo 16 de esta Ley. En los mismos términos se reportarán los donativos o donaciones de cualquier especie que reciban, cuyo valor sea igual o superior al señalado anteriormente.

Artículo 26.- Los Sujetos Obligados cumplirán con la obligación que les impone el artículo anterior, en términos del artículo 17 de esta Ley.

Las personas distintas a los Sujetos Obligados cumplirán con la obligación que les impone el artículo anterior mediante la presentación al Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de contribuyentes, la declaración a que se refieren los artículos 86, fracción XIX, 97, fracción VI, 145, fracción V, y 154 Ter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Capítulo IV

De las Visitas de Verificación

Artículo 27.- La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de esta Ley y de su reglamento por parte de los Sujetos Obligados, mediante la práctica de visitas de verificación.

La Secretaría, además de las visitas a que se refiere el párrafo anterior, también podrá realizar visitas de verificación a aquellas personas que hubieren realizado operaciones objeto del régimen de esta Ley con los Sujetos Obligados. Las personas visitadas deberán proporcionar la información y documentación soporte con que cuenten, relacionada con dichas operaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 28.- El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 29.- La Secretaría podrá coordinar las visitas de verificación que realice con aquellas que practiquen las autoridades fiscales y financieras federales.

Artículo 30.- Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría podrán abarcar aquellos actos u operaciones sujetos al régimen de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 31.- La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo V

De las Autoridades

Artículo 32.- La Secretaría, además de las facultades que expresamente le señalan los preceptos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas, tendrá las siguientes:

- I. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de las facultades en términos de la presente Ley;
- II. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con los propios Sujetos Obligados, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;
- IV. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la verificación de actos u operaciones que contravengan lo previsto en la presente Ley, y
- V. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.

Artículo 33.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la Secretaría, la Procuraduría General de la República, la Policía Federal y, en su caso, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Utilizar la información que se genere con motivo de la presente Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias;
- IV. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté legalmente facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;
- V. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los reportes a que se refiere esta Ley, y
- VI. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendientes a identificar y prevenir las operaciones objeto del régimen de esta Ley, deberán:
 - a. Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad económica lícita;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b. Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y
- c. Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 34.- Durante el proceso penal federal se mantendrá el resguardo de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley cuando, a juicio del juzgador, sea necesario para la protección de quienes presenten los reportes o de sus familiares.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos reportes, salvo en los casos en los que sea requerida por el Ministerio Público de la Federación, la Policía Federal o la autoridad judicial o por otras instancias con los que se celebren convenios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 35.- La información y documentación que presenten los Sujetos Obligados con motivo de los reportes a que obliga la presente Ley, así como la identidad de los Sujetos Obligados y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 12, se considera confidencial.

Artículo 36.- La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información, documentación, datos e imágenes para su debido cumplimiento.

El Banco de México, para intercambiar la información, documentación, datos e imágenes a que haya lugar de acuerdo con los artículos 15 y 38 de esta Ley, lo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

hará a través de los convenios de colaboración que, al efecto, celebre con la Secretaría.

Artículo 37.- En el ámbito de sus competencias, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal deberán consultar las bases de datos de la Secretaría, por conducto de los servidores públicos que designe el Procurador y el Secretario de Seguridad Pública, respectivamente, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 38.- La Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, están legalmente facultadas y legitimadas para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obren en poder de las autoridades federales, locales y municipales, así como de los órganos constitucionales autónomos.

Las autoridades federales, locales o municipales, así como los órganos constitucionales autónomos, proporcionarán a la Secretaría, a la Procuraduría General de la República o a la Policía Federal, por conducto de las autoridades que sus reglamentos interiores expresamente faculten para recibir y conocer la información, datos e imágenes que obren en su poder, relacionada con la expedición de identificaciones oficiales de la persona que les sea requerida, quienes solo podrán utilizarla en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría, la Procuraduría General de la República o la Policía Federal podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 39.- El Ministerio Público de la Federación o la Policía Federal, en ejercicio de sus respectivas facultades de investigación, podrán solicitar a la Secretaría la verificación de información, documentación, datos o imágenes, en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

relación con la identidad de personas, domicilios, medios de comunicación, operaciones, negocios o actos jurídicos de los Sujetos Obligados, así como de otros indicios o referencias específicas.

Cuando lo anterior se corrobore, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades que le otorga esta Ley y las demás disposiciones aplicables, en relación con negocios, actos jurídicos o Sujetos Obligados específicos. La Secretaría reportará al Ministerio Público de la Federación los resultados del ejercicio de sus atribuciones, para que, en su caso, sean agregados a la averiguación previa respectiva.

Artículo 40.- Sin perjuicio de la información, documentación, datos o imágenes que la Secretaría esté obligada a proporcionar al Ministerio Público de la Federación, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca indicios sobre la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las Entidades Federativas, estará facultada para comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, los datos estrictamente necesarios para identificar a las operaciones y personas involucradas.

Artículo 41.- Los titulares de la Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal autorizarán, mediante acuerdos, a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 36, 37 y 39 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 42.- Las únicas excepciones a las reservas previstas en este Capítulo serán las permitidas conforme al mismo para el intercambio de información, documentación, datos o imágenes, entre:

- I. Las autoridades competentes, en términos del artículo 36 y del Poder Judicial, para el ejercicio de sus respectivas atribuciones;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Las autoridades competentes de la Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal, en el marco de los convenios que suscriban, con los órganos constitucionales autónomos y con las dependencias de los gobiernos de las Entidades Federativas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- III. Las autoridades competentes de la Secretaría, la Procuraduría General de la República, la Policía Federal y la Secretaría de la Función Pública, en términos del artículo 40 de esta Ley, con las instancias expresamente autorizadas de los gobiernos de las Entidades Federativas que cuenten con facultades legales explícitas para recibir y analizar información y documentación relacionada con los productos de los delitos susceptibles de ser investigados por el respectivo Ministerio Público local, y
- IV. Las autoridades competentes en términos del artículo 36, conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, con las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación y persecución de los delitos equivalentes a los de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

En estos casos, quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la reserva de aquello que se les proporcione.

Para efectos de los mecanismos de coordinación y manejo de información relacionada con el presente capítulo, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional.

Artículo 43.- Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría General de la República o la Policía Federal y las personas que estén obligadas a presentar reportes en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido reportados a la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente precisado en las excepciones anteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las Entidades Federativas, estos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos del artículo anterior y cuya inobservancia esté penalmente sancionada.

Independientemente de las reservas que esta Ley establece, se observarán los secretos o reservas previstos en otras disposiciones legales aplicables a la información, documentación, datos e imágenes a la que se acceda en términos de este capítulo.

La violación a las reservas que esta Ley impone será sancionada administrativa y penalmente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 44.- La Secretaría sancionará administrativamente a los Sujetos Obligados por las infracciones a esta Ley y a su reglamento, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción VII, de la Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 9, fracción V, en relación con el 16 de esta Ley, consistentes en presentar en tiempo los reportes a que se refiere la citada fracción.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del reporte se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 47 de esta Ley, o

- IV. Incumplan cualquier otra obligación prevista en esta ley o en el reglamento y que no tenga sanción especialmente señalada en esta Ley.

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente a tres mil y hasta quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes:

- I. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción IV, de esta Ley, consistentes en recabar la información y documentación a que se refiere la citada fracción;
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción VI, de esta Ley, consistentes en proteger o custodiar la información y documentación a que se refiere la citada fracción, o
- III. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente a quince mil y hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor, a quienes:

- I. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción I, de esta Ley;
- II. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción II, de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción III, de esta Ley;
- IV. Omitan presentar los reportes a que se refiere el artículo 9, fracción V, de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9, fracción VI, de esta Ley; consistentes en evitar la destrucción o destruir la información y documentación a que se refiere la citada fracción;
- VI. Transgredan lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley, o
- VII. Incumplan con la obligación de reportar la recepción de pagos y donativos a que se refiere artículo 25 de la Ley.

Artículo 48.- Se aplicará una multa equivalente a cien mil pesos y hasta quinientos mil pesos a quienes participen en los actos u operaciones que se liquiden en contravención a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, en actos u operaciones mayores a cien mil pesos y menores a quinientos mil pesos.

Artículo 49.- En caso de reincidencia, se duplicará la multa que corresponda al infractor en términos de los artículos 45 al 48 de esta Ley.

Artículo 50.- Independientemente de las sanciones que proceda imponer a los Sujetos Obligados que sean personas morales por las infracciones contenidas en este capítulo, también procederá sancionar con una multa igual a la determinada, a cada uno de los responsables, en términos del artículo 12 de esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones de aquellos.

Artículo 51.- La Secretaría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando:

- I. Cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Aporte información que sirva a las autoridades para identificar actos u operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita o de Financiamiento al Terrorismo, y a quienes participan en los mismos.

En ocasiones subsecuentes, solo podrá disminuirse la multa a una tercera parte de aquella que le hubiere correspondido, siempre y cuando cumplan con alguna de las dos fracciones anteriores. Quien haya incurrido en tres o más infracciones, en un plazo de cinco años, no podrá ser sujeto de este beneficio.

En todos los casos en que proceda otorgar los beneficios a que se refiere este artículo, el Sujeto Obligado deberá presentar un programa que tenga como finalidad evitar que vuelva a infringir esta Ley o su reglamento.

Artículo 52.- Salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 51 de esta Ley, son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 46 de esta Ley, o
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 47 de esta Ley.

La Secretaría informará de la conducta respectiva a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esta ejerza sus atribuciones en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53.- Salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 51 de esta Ley, son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 46 de esta Ley, o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, esta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado; hecho lo cual, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- Cuando el infractor sea un notario público, además de las multas que le correspondan, la Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad competente, a efecto de que esta proceda, en su caso, a la imposición de la sanción que resulte aplicable, siguiendo el procedimiento que, al efecto, establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación y, además, no se ubique en alguno de los supuestos del artículo 51 de esta Ley y se trate de:

- I. Una reincidencia de infracción, en el caso de las previstas en el artículo 46 de esta Ley, o
- II. Una infracción de las previstas en el artículo 47 de esta Ley.

Artículo 55.- Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del proceso contencioso administrativo.

Capítulo VIII

De los Delitos

Artículo 56.- Para los efectos de esta Ley, serán penalmente responsables todas aquellas personas que, independientemente de que sean o estén vinculadas con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los Sujetos Obligados o con las Entidades Financieras, incurran en cualquiera de las conductas tipificadas en el presente Capítulo.

Artículo 57.- Se sancionará con prisión de dos a cuatro años y con mil a cinco mil días multa conforme al Código Penal Federal a quien dé fe pública de operaciones que hayan sido liquidadas en contravención a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a quinientos mil e inferior a un millón de pesos moneda nacional.

Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a un millón de pesos moneda nacional, el delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyo caso, la sanción se duplicará.

Artículo 58.- Se sancionará con prisión de dos a cuatro años y con mil a cinco mil días multa conforme al Código Penal Federal a quienes participen en los actos u operaciones que se liquiden en contravención a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley, en actos u operaciones iguales o mayores a quinientos mil pesos e inferior a un millón de pesos, moneda nacional. Igualmente se sancionará a quienes reincidan en el supuesto sancionado en el artículo 48 de esta Ley.

Cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a un millón de pesos moneda nacional, el delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuyo caso, la sanción aplicable se duplicará.

Artículo 59.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y doscientos a trescientos sesenta días multa conforme al Código Penal Federal a quien, de manera dolosa:

- I. Proporcione a los Sujetos Obligados o a las Entidades Financieras información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en los reportes que deban presentarse ante la Secretaría



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conforme a esta Ley y aquellos que deben presentar las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de esta Ley;

- II. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes que deban ser incorporados a los reportes a presentarse ante la Secretaría conforme a esta Ley y aquellos que deben presentar las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de esta Ley, o
- III. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes incorporados a los reportes presentados ante la Secretaría conforme a esta Ley y aquellos que deben presentar las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de esta Ley.

Este delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 60.- Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

- I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información;
- II. A quien dé noticia a cualquier persona ajena a los servidores públicos competentes de la Secretaría o de la autoridad ministerial o judicial, sobre los reportes que los Sujetos Obligados deban presentar o hayan presentado ante la Secretaría conforme a esta Ley y aquellos que las Entidades Financieras deben presentar o hayan presentado en los términos que refiere el artículo 7 de la misma, y
- III. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, al público en general, información en la que se vincule a una persona determinada con cualquier reporte que pueda ser presentado por los Sujetos Obligados ante la Secretaría conforme a esta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley o por las Entidades Financieras en los términos que refiere el artículo 7 de la misma Ley o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con alguna operación objeto del régimen de esta Ley, independientemente de que el reporte exista o no.

Artículo 61.- Las penas previstas en los artículos 57, 58, 59 y 60, fracciones II y III, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 63.- Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros, o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones de crédito, de sociedades mutualistas de seguros, de seguros, de fianzas, de almacenes generales de depósito, de entidades de ahorro y crédito popular, de sociedades financieras de objeto limitado, de uniones de crédito, de casas de bolsa, de bolsa de valores, de sociedades de inversión, de casa de cambio, de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, regulados por las leyes financieras, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 59 y 60 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción III del artículo 60 de esta Ley, se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

La solicitud y aplicación de medidas cautelares, así como de las técnicas especiales de investigación, por parte del Ministerio Público, podrán efectuarse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aún y cuando no se haya presentado la denuncia previa a que se refiere este artículo.

Transitorios

PRIMERO.- Las limitaciones al uso del efectivo, Metales Preciosos y divisas extranjeras en las operaciones a que se refiere el artículo 23 se aplicarán a todos los actos u operaciones que se celebren a partir de los ciento veinte días hábiles siguientes a que entre en vigor la presente Ley.

SEGUNDO.- Las actividades y operaciones que con motivo de la presente Ley quedan sujetas al régimen de la misma, que se hayan perfeccionado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal emitirá el reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- La presentación de los reportes a cargo de los Sujetos Obligados se llevará a cabo, por primera vez, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta Ley.

Tales reportes, contendrán la información referente a los actos u operaciones celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

QUINTO.- Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Segundo.- Se **reforman** los párrafos segundo y décimo del artículo 27; y se **adiciona** el párrafo décimo primero, recorriéndose en su orden los siguientes,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

al artículo 27 y un artículo 27 Bis al **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...
...
...
...
...
...
...

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes y a las sociedades que se constituyan, así como el número de la escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada, la forma de pago de la contraprestación y el instrumento con el que se cubrió y el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que deban presentar la declaración informativa a que se refiere este artículo, deberán cerciorarse de la forma de pago de la contraprestación y asentarlos en el instrumento en el que hagan constar el acto.

...
...
...
...
...

Artículo 27 Bis.- Las personas morales deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, el cambio de sus socios o accionistas, así como las personas que ejerzan el control efectivo de los derechos corporativos o patrimoniales de las acciones o partes sociales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice el cambio de socios o accionista o del control de las acciones o partes sociales. Estarán exentas de esta obligación las sociedades mercantiles que en términos de la Ley del Mercado de Valores haya inscrito en el Registro Nacional de Valores las acciones representativas de su capital social.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones transitorias de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.



Última página de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

- **El C. Presidente Senador Navarrete Ruiz:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores.

28-04-2011

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2011.

Discusión y votación, 28 de abril de 2011.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA;
GOBERNACION;
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores fue turnada, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Estas Comisiones Unidas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 90, 94 apartado 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el apartado titulado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los motivos y alcances de la iniciativa en estudio.

III. En el capítulo que lleva por rubro “Consideraciones”, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la iniciativa, así como los motivos que sustentan el presente dictamen.

IV. En el apartado denominado “Opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público” se hace mención al contenido de la Opinión de la citada Comisión remitida a estas comisiones dictaminadoras.

V. En el apartado denominado “Modificaciones a la iniciativa”, los miembros de estas Comisiones Dictaminadoras realizan los cambios y ajustes que estiman necesarios, adecuados y pertinentes con el propósito de mejorar el contenido y la redacción del proyecto.

ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 26 de agosto de 2010, el C. Presidente de la República presentó, ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.*

II. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión dispuso el turno de la iniciativa de referencia, para los efectos conducentes, a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Senadores.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I. Fundado en el superior propósito de fortalecer la labor que el Estado Mexicano desarrolla en su lucha contra la delincuencia, la iniciativa que se analiza tenía como objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucraran recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo. Para lo cual proponía establecer un régimen de identificación y reporte de ciertos actos u operaciones vinculados a actividades que pueden ser vulnerables a ser utilizadas por el crimen organizado para sus procesos de lavado de dinero, o bien, a los de financiamiento al terrorismo, que quedaría a cargo de aquellos a quienes denominaba como sujetos obligados.

II. La iniciativa reconocía que uno de los aspectos de mayor relevancia en la lucha contra la delincuencia, que continúa siendo una de las asignaturas pendientes y de mayor prioridad para el Estado mexicano, lo constituye el desmantelamiento de las estructuras financieras de las organizaciones criminales, el cual comienza con la detección y prevención de actos u operaciones que les sirvan para los procesos de lavado de dinero. La iniciativa reconocía la utilidad del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo que actualmente rige a las instituciones financieras del país y proponía en consecuencia la aplicación de un régimen similar destinado a nuevos actores económicos, en concreto, a quienes la comunidad internacional ha estimado necesario sujetar a medidas de prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

III. En este contexto, la iniciativa proponía imponer a dichos sujetos, las medidas ampliamente reconocidas como las mínimas indispensables para un sano sistema de prevención de operaciones de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, que consisten en seguir procesos para identificar y conocer a sus clientes, para vigilar los actos u operaciones que realizan, y para reportar estos a la autoridad competente.

IV. La iniciativa también proponía imponer a toda persona la obligación de reportar las operaciones que realice por concepto de la venta o arrendamiento de bienes o servicios o donativo y que resulten en recibir pagos en efectivo por montos iguales o superiores a cien mil pesos, o su equivalente.

V. Por otra parte, la iniciativa proponía restringir el uso de efectivo en determinadas operaciones vinculadas a activos considerados de alto valor, para obstaculizar al crimen organizado el que pudiera colocar el alto volumen de efectivo que genera su actividad criminal, dentro de la economía formal, así como limitar, en la medida de lo posible, que llevara a cabo sus procesos de lavado de dinero protegido por el anonimato que el uso del efectivo permite.

VI. Por otra parte, la iniciativa proponía otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para supervisar y sancionar el régimen que impone la ley objeto de la iniciativa, así como para dar seguimiento debido a la información que reciba como parte de dicha ley. Para estos últimos efectos, la iniciativa contemplaba una mejor coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades competentes para hacer más efectiva la información que dicha Secretaría recibiría con motivo de la eventual expedición de la ley que proponía.

CONSIDERACIONES

I. Vistas las disposiciones legales que se plantean y conocidos los argumentos en que se sustentan, coincidimos con los motivos sobre los que se basa dicha iniciativa, ante lo cual resaltamos la necesidad de su aprobación. No obstante ello, también se reconoce la necesidad de modificarla, a fin de atenuar las implicaciones negativas que la misma hubiera tenido, y que fueron identificadas al escuchar a los principales actores económicos que se relacionan con la aplicación de la misma. De esta manera la intención del Senado es la de proveer al Estado con las mejores herramientas jurídicas para prevenir en México la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente conocido como lavado de dinero. No obstante la responsabilidad de las autoridades para combatir la delincuencia en el país, cuyos resultados aún distan de alcanzar niveles deseados, se debe también canalizar, en forma segura y confiable, la participación activa de la sociedad en la consecución de este fin.

Para ello, el Estado debe contar con mecanismos eficaces que permitan integrar la contribución de los ciudadanos en la detección de posibles actividades ilícitas, así como en su comunicación oportuna y reservada a las autoridades, para que estas puedan reaccionar a tiempo. Entre los mecanismos de mayor utilidad para las autoridades, están los reportes que deben presentar quienes realicen las actividades de mayor vulnerabilidad para ser utilizadas por organizaciones criminales en sus procesos de lavado de dinero.

II. Para la elaboración del presente dictamen también se tomaron en consideración las iniciativas presentadas ante esta H. Asamblea por Senadores de distintos grupos parlamentarios, las cuales son:

a) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Inteligencia Financiera, presentada por la Senadora Minerva Hernández Ramos ante la Cámara de Senadores el día 9 de octubre de 2008, la cual fue turnada a las comisiones de Hacienda y Crédito Pública y a la de Estudios Legislativos Primera.

b) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo y se reforma el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que presentó el Diputado Juan Guerra Ochoa, a nombre de los Senadores Minerva Hernández Ramos y René Arce Islas, en sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 15 de julio de 2009, misma que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Primera del Senado de la República.

c) Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se adiciona un artículo 111 bis a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; se deroga el inciso 33 y se adiciona una fracción XVIII, ambos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y se deroga el artículo 400 bis del Código Penal Federal, presentada por el Senador Santiago Creel Miranda el 26 de octubre de 2010 ante la Cámara de Senadores y que se turnó a las Comisiones de Justicia, Gobernación, Estudios Legislativos Segunda y de Hacienda y Crédito Público.

III. En este sentido, las Comisiones que dictaminan la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, estimaron que el objeto de la Ley no abarcaba en su totalidad los fines de la misma, por lo que se amplió su objeto para establecer que no sólo se trataba de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino que también se requería establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, así como proteger la integridad de la economía nacional y del sistema financiero.

IV. Así, al establecer con claridad el objeto y fin de la Ley que se dictamina, que es el debilitar las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, se consideró innecesario, por técnica legislativa, que la Ley hiciera referencia expresa al delito de financiamiento al terrorismo tanto nacional como internacional, pues éste ya queda comprendido dentro del género ampliado por esta dictaminadora.

V. Con el propósito de dar un mayor orden a la Ley, se cambia el Capítulo V de la iniciativa referente a las Autoridades para trasladarlo como Capítulo II, reconociendo las facultades otorgadas a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público y las obligaciones que se determinan para la misma Secretaría y para la Procuraduría General de la República.

Conforme al nuevo objeto de la Ley, se volvió necesario determinar con claridad que el uso de la información que se genere a partir de la aplicación del régimen que la misma prevé, deberá ser sólo para el cumplimiento del objetivo de la Ley y de ninguna manera para ser utilizado con fines recaudatorios.

Además, se llegó a la conclusión de que resultaba necesario fortalecer a la Procuraduría General de la República en sus áreas dedicadas al combate de los delitos de operaciones con recursos de Especializada en Análisis Financiero, que será un órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita y adscrita a la Oficina del Procurador General de la República.

Se determinó asimismo que el titular de dicha Unidad tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, y contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la ley.

En ese mismo sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideraron oportuno precisar que una de las atribuciones de esta Unidad es la de conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia. Asimismo, se consideró necesario establecer en el texto de la ley que la Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Asimismo, se establecen requisitos de selección, ingreso y permanencia para el personal que labore tanto en la nueva unidad especializada en análisis financiero y contable de la Procuraduría General de la República, como en el área administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tenga acceso a la base de datos de los Avisos que contempla la Ley.

Por otra parte se establece, en adición a las previstas en la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal, la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la Procuraduría General de la República de contar con programas de capacitación, actualización y especialización permanentes en las materias de la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias.

VI. Estas dictaminadoras coinciden con la propuesta del Ejecutivo de que la autoridad competente para recibir la información generada con motivo de la aplicación de la Ley que se dictamina, debe ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad financiera y en consideración a que es la autoridad que en la actualidad ya recibe ésta de las entidades financieras, con base en las leyes que especialmente las regulan.

Se considera adecuado que la Ley recoja los aspectos básicos del régimen de prevención de lavado de dinero que ya ha sido implementado para las entidades financieras del país y aceptado por ellas, como son las facultades para requerir y recabar información por parte de dicha Secretaría, de los sujetos que pueden ser responsables del incumplimiento de las obligaciones respectivas y las sanciones que deben imponerse por tal incumplimiento.

VII. El H. Congreso de la Unión ha tomado, en el ámbito de su competencia, acciones adecuadas para proporcionar a las autoridades herramientas útiles, como las contempladas en el proyecto que se dictamina, que les permitan conocer actos vinculados con operaciones de lavado de dinero y, de esta forma, investigar adecuadamente su comisión y fincar las responsabilidades correspondientes. Gracias a ello, a partir de las reformas a diversas leyes financieras promulgadas el 28 de enero de 2004, las instituciones de la economía mexicana que conllevan uno de los mayores grados de vulnerabilidad a ser utilizadas para el lavado de dinero -entidades financieras- han quedado sujetas al régimen de detección, prevención y alerta de operaciones de lavado de dinero que se realicen en ellas.

A este respecto, el Capítulo III de la iniciativa que se dictamina se modifica y se adiciona con una Sección Primera, relativa a las Entidades Financieras, reconociendo primero que las actividades que realizan son vulnerables para ser utilizadas en esquemas de lavado de dinero.

Asimismo, se incorpora a la Ley los aspectos genéricos del régimen de prevención y detección en materia de lavado de dinero previsto en las leyes que especialmente regulan a las entidades financieras, como son las obligaciones de identificar y conocer a sus clientes y usuarios, así como de reportar determinadas operaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los órganos supervisores de la propia Secretaría, quienes continuarán siendo los responsables de sancionar las infracciones en las que incurran dichas entidades.

En este contexto, las dictaminadoras coincidimos en que este régimen debe continuar aplicándose a las entidades financieras, con las particularidades que establecen cada una de las leyes que especialmente las regulan.

VIII. La utilidad del régimen mencionado ha sido ampliamente reconocida y aceptada por la sociedad, especialmente por las entidades financieras. Esto en virtud de su potencial para reducir el riesgo que cargan tales personas de convertirse en objeto de abusos por parte de organizaciones criminales.

No obstante ello, existen en el país otros actores económicos, dedicados a actividades legítimas, que son también considerados como vulnerables en función de que las actividades lícitas que realizan, son utilizados con cierta frecuencia en operaciones de lavado de dinero por las organizaciones criminales, en su afán de introducir en la economía formal los recursos que genera su actividad ilícita.

Ahora bien, la iniciativa identificaba a estos actores bajo el concepto de sujetos obligados, concepto que estas dictaminadoras consideran equivoco, pues generaliza la idea errónea de que éstos son los sujetos que llevan a cabo las actividades ilícitas de lavado de dinero, dejando de lado el hecho de que en realidad ellos son quienes por las actividades que realizan, son vulnerables a las acciones del crimen organizado.

En este contexto, estas dictaminadoras efectuamos una profunda reestructuración de la iniciativa, a efecto de enfocar la misma no en los sujetos, sino en las actividades vulnerables a ser utilizadas en los procesos de lavado de dinero.

Al respecto, la comunidad internacional y los expertos en materia de prevención al lavado de dinero insisten en la gran utilidad que, para un Estado preocupado por erradicar esa actividad, conlleva la implementación de un régimen que permita identificar aquellos actos u operaciones vinculados a actividades vulnerables y a quienes los llevan a cabo y con ello proteger las puertas de acceso a la economía formal.

En este sentido, la agrupación intergubernamental denominada Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI) -en la que México participa junto con otras naciones hermanas como Brasil, Argentina y España, y que nuestro país actualmente preside-, recomienda que los Estados adopten políticas adecuadas para permitir a quienes realizan las actividades vulnerables, coadyuvar en la protección de la integridad de la economía formal, a través de alertar, mediante avisos, a las autoridades de la celebración de operaciones que por su naturaleza pueden llegar a representar un riesgo de vulneración para la economía, y con ello dotar a las autoridades competentes de información oportuna que le permita a estas investigar y, en su caso, combatir los procesos de lavado de dinero.

Así, en la medida en que el régimen de prevención de operaciones de lavado de dinero pueda extenderse a otros actores económicos, México dejaría de colocarse en el nivel de prevención bajo y reprochable en que actualmente se encuentra.

En consideración a lo anterior, estas Comisiones coinciden con el propósito de establecer un régimen, pero que este sea el más adecuado para la detección y prevención de operaciones de lavado de dinero, y que sea seguro para aquellos negocios y profesiones no financieros que realicen actividades con mayor vulnerabilidad para la comisión de operaciones de lavado de dinero.

En este sentido, se modifica el régimen propuesto en la iniciativa que se dictamina, para establecer, en la Sección Segunda del Capítulo Tercero, que no son las personas sino ciertas actividades, las que quedarían sujetas a la aplicación de la ley.

En este contexto, estas dictaminadoras procedimos a modificar sustancialmente el catálogo amplio de actos y operaciones que la iniciativa pretendía sujetar al régimen de reporte, para sustituirlo por uno nuevo, que se

centre sólo en aquellas actividades que por su naturaleza puedan ser las más vulnerables de involucrarse en esquemas de lavado de dinero.

Además, estas dictaminadoras diferimos del esquema propuesto por el Ejecutivo en la iniciativa en cuanto a que los montos de tales operaciones fueron determinados en reglamento. En este contexto, se propone que sea la propia Ley la que determine tanto los actos u operaciones como los montos de éstos que den lugar a la presentación de avisos a la autoridad.

En este sentido las actividades que se establecieron, son: las vinculadas a la práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos; la emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios o de crédito no bancarias, así como de cheques de viajero; el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de crédito o préstamo realizado por personas distintas a las entidades financieras; la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o de constitución de derechos reales, cuando estos involucren operaciones de compraventa de bienes por cuenta o a favor de clientes; la comercialización o intermediación habitual o profesional de metales o piedras preciosas, joyas o relojes cuando el valor de los bienes; la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte; la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean marítimos, aéreos o terrestres; la prestación habitual o profesional de servicios de blindaje; la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, salvo en los casos de Banco de México y de instituciones de depósito de valores; la prestación de servicios profesionales cuando preparen o realicen a nombre de sus clientes determinados actos o actividades, así como determinados servicios de fe pública.

IX. De manera congruente con la adecuación llevada a cabo, las obligaciones para quienes realicen las actividades vulnerables antes señaladas también fueron modificadas, para eliminar la obligación de conocer las actividades económicas del cliente y, en su lugar, concentrar la obligación en la identificación de los clientes o usuarios que realicen las actividades vulnerables, así clasificadas por la Ley.

Asimismo, se modificó el concepto de reporte por el de aviso, con lo cual se aligera la carga de responsabilidad en quien queda obligado a presentarlos. De igual manera, se procedió a precisar en el texto de la Ley las circunstancias concretas, objetivas y específicas en las cuales procederá dar aviso a la autoridad de la realización de actividades vulnerables, disminuyendo sustancialmente la discrecionalidad que implicaba el esquema propuesto en la iniciativa. Con esto, se da una mayor seguridad a quienes den los avisos al no existir elementos subjetivos para la presentación de los mismos.

Por lo que respecta a las demás obligaciones, estas Comisiones las consideran adecuadas para el cumplimiento del régimen que se prevé.

X. En congruencia con lo anterior, estas Comisiones consideran conveniente, para el objetivo de dar una mayor seguridad a quienes realicen las actividades vulnerables, que se abra la posibilidad a que la presentación de los avisos pueda llegar a realizarse a través de entidades colegiadas, con excepción de las entidades financieras, que deberán continuar haciéndolo en forma individual.

Con la adición hecha por estas dictaminadoras, se permite a que aquellas personas que se dediquen a una misma actividad vulnerable, puedan voluntariamente agruparse en torno a una entidad colegiada, para que sea ésta la que presente los avisos que originalmente le correspondería presentar a sus integrantes. Con esto se pretende institucionalizar la presentación de avisos.

Ahora bien, para efecto de salvaguardar la confidencialidad de la información a la que accederán estas entidades colegiadas, la ley establece ciertos requisitos que deberán observar a efecto de que puedan llegar a suscribir convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para constituirse en vehículos idóneos para la presentación de los avisos. Entre estos, la ley establecerá los siguientes:

a) Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría.

b) Designar ante la Secretaría al órgano o representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación, quien deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.

c) Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes.

d) Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de este.

e) Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes.

f) Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente a presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

XI. Por otro lado, las Comisiones que dictaminan esta iniciativa están de acuerdo en establecer un régimen especial para restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor, la cual es una medida innovadora concebida precisamente para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita. Sin embargo también consideran necesario modificar los montos previstos en la iniciativa, a fin de que esta medida afecte operaciones de cuantía mayor, y se disminuya su impacto en operaciones que por su cuantía no resultan atractivas para los esquemas de lavado de dinero.

En este sentido, estas dictaminadoras modificamos los montos aplicables a esta restricción, estableciéndolos conforme a lo siguiente:

a) Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles con valor superior al equivalente a un millón de pesos moneda nacional.

b) Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, así como sobre obras de arte, por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos moneda nacional.

c) Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos moneda nacional.

d) Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en el inciso b) anterior o para bienes inmuebles, por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos moneda nacional.

e) Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos moneda nacional.

f) Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes antes referidos, por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos moneda nacional.

Al eliminar la restricción absoluta del uso de efectivo sobre la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, se permitirá no afectar operaciones en inmuebles de interés social, y evitar con esto la falta de seguridad jurídica en materia inmobiliaria para los grupos de menores ingresos.

Ahora bien, otro aspecto que las dictaminadoras coincidimos en modificar respecto de la iniciativa, fue el de los delitos asociados a las faltas cometidas en contra de la restricción del uso del efectivo.

En este contexto, se eliminaron los delitos que sobre este particular proponía la iniciativa y, en su lugar, se resolvió que tales infracciones fueran sancionadas con multa, en la vía administrativa.

XII. Por otra parte, es necesario otorgar a la autoridad administrativa facultades suficientes que le permitan verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los particulares, y en su caso establecer los esquemas de sanción a los incumplimientos que se detecten.

En este contexto se estima pertinente dotar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como autoridad administrativa que es, de la facultad para vigilar la observancia de la Ley y de sancionar en la vía administrativa su incumplimiento.

Así, estas dictaminadoras coinciden con la propuesta de la iniciativa en comento para dar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para practicar visitas domiciliarias, como forma de vigilar el cumplimiento de la ley incluida en la propia iniciativa. Asimismo se incluyen facultades para practicar visitas a las entidades colegiadas que presenten los avisos a nombre y representación de sus integrantes.

XIII. En cuanto a la información relacionada con actividades vulnerables que se presentaría ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considera adecuado el mecanismo de consulta de la misma prevista por la iniciativa, el cual permitirá a dicha dependencia y a la Procuraduría General de República consultar la información patrimonial y de identificación que administren otras autoridades. Así, por lo que se refiere a la información de carácter patrimonial que está contenida en Registros Públicos de la Propiedad y en archivos de notarías que administran las entidades federativas, estas dictaminadoras coinciden en la facultad expresa que se propone otorgar a la Secretaría para poder acceder a la misma.

Asimismo, consideramos necesario dar acceso a las instancias encargadas de la prevención y combate al lavado de dinero a la información sobre identificaciones oficiales en poder de otras autoridades, bajo las condiciones y mecanismos que para el efecto y para el uso de la misma prevé la iniciativa.

Lo anterior, con el fin de que las autoridades de prevención y combate a dicho ilícito tengan elementos suficientes para detectar e identificar oportunamente operaciones posiblemente vinculadas a esquemas de lavado de dinero e información oportuna para generar la inteligencia necesaria para un eficaz combate a este fenómeno delincriminal.

XIV. Para alcanzar una mayor eficiencia y oportunidad en la prevención y combate al lavado de dinero, es esencial promover mecanismos de colaboración entre las distintas instancias que participan en este esfuerzo. Los mecanismos vigentes no han resultado suficientes para permitir un adecuado intercambio de información entre autoridades.

Es obvio que las investigaciones para la prevención y detección de los delitos de lavado de dinero, la integración de evidencia sólida y, finalmente, su consignación ante el Poder Judicial, requieren de una colaboración estrecha entre diversas instancias, tanto de federales como de las entidades federativas; encaminada a la obtención de información de diversas fuentes que permita aportar indicios y evidencia de las conductas que estos delitos implican: primero, de la actividad criminal generadora de los recursos objeto de este delito -delito previo-, y segundo, de los actos y operaciones económicos a través de los cuales se intenta ocultar el origen ilícito de los recursos, el destino de estos o la propiedad de los mismos.

Aún en los casos en que las dos actividades referidas (la criminal y la financiera) las realice un mismo sujeto o grupo criminal, el identificar y vincular la evidencia de los dos componentes requiere de fuentes de información diversa, lo que demanda desarrollar una especialización adecuada para consultar y procesar cada tipo de fuente de información.

En este sentido, en los últimos años se han llevado a cabo esfuerzos considerables para destinar amplios recursos en la formación de áreas especializadas que permitan integrar casos robustos de lavado de dinero.

Estas áreas son, por una parte, las creadas para la investigación especializada en dichos delitos, particularmente en las áreas de delincuencia organizada, y, por la otra parte, aquellas encargadas de la prevención de dichos delitos a través de la detección de operaciones financieras posiblemente vinculadas a esos mismos delitos, en donde intervienen distintas instancias del Gobierno Federal.

En algunos casos, la información que reciben las instancias antes referidas se caracteriza por un flujo constante, lo cual suministra indicadores de casos particulares de dichos delitos. Ante esto, tales instancias deben desarrollar habilidades especiales para recopilar y analizar la información que les corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, la especialización de las instancias que participan en la prevención y en el combate al lavado de dinero ha llevado a que cada una de ellas cuente con un determinado tipo de información que vista por sí sola, tiene poca utilidad práctica para la integración de un caso robusto de lavado de dinero. En contrapartida, si dicha información se conjunta y complementa con aquella generada por otras instancias, el producto se constituye en evidencias y pruebas para sustentar ante cualquier tribunal esta clase de actos.

Para ejemplificar lo anterior, el potencial que tiene la información de operaciones financieras probablemente vinculadas a esquemas de lavado de dinero sólo puede ser explotado si, mediante la información que genera la investigación criminal se confirma la realización de conductas delictivas relacionadas con dichas operaciones.

Por otra parte, los casos de conductas delictivas sujetas a investigación pueden ser extendidos a casos de lavado de dinero cuando se complementan con datos de operaciones financieras o patrimoniales que permiten rastrear los recursos o bienes que derivan de dichas conductas o están relacionados con estas.

En ambos casos, se incrementa la posibilidad de identificar una mayor cantidad de activos derivados o relacionados con el delito, con las consecuencias que la presente estrategia busca promover.

Bajo esta perspectiva, la constante generación y actualización de la información que, en el ámbito de su competencia llevan a cabo cada uno de los participantes en la prevención y combate al lavado de dinero mantiene un elevado potencial para detectar un número constante de activos vinculados a los delitos de lavado de dinero, lo cual hasta el momento, no ha sido debidamente explotado por la falta de un marco jurídico como el que ahora se propone aprobar.

Por ello, la adecuada organización de tales participantes, el correcto funcionamiento de los mismos y un eficaz modelo de acceso e intercambio de información, fueron los ejes que orientaron las adecuaciones y correcciones propuestas por estas dictaminadoras encausadas a dotar al Estado mexicano de herramientas para el desarrollo de una inteligencia apropiada para identificar indicios y sujetos vinculados a actividades criminales.

De conformidad con lo planteado, las que dictaminan establecen una serie de disposiciones para regular la coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instancias policiales y ministeriales encargadas de coordinar la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, bajo mecanismos que garanticen un adecuado manejo de la información, sin comprometer las investigaciones de índole penal.

XV. Por otra parte, la información que recabe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de la Ley que se propone aprobar, puede ser de gran utilidad para instancias de diversa naturaleza, como son: (a) el Ministerio Público y (b) las instancias encargadas del combate a la corrupción. De ahí que estas dictaminadoras consideran oportuno el que se estrechen los canales de comunicación entre los distintos ordenes de gobierno, para que la información que genere el Estado mexicano, sirva a las autoridades tanto federales como locales, en la tarea común de seguridad pública que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21. La anterior situación da sostén al esquema previsto en la iniciativa y que fue ajustado por estas dictaminadoras en el cuerpo de la ley que se propone aprobar.

XVI. Estas comisiones reconocen la necesidad de un régimen para sancionar las infracciones por el incumplimiento a las obligaciones que se determinan en el ordenamiento objeto de este dictamen. Sin embargo, el mismo no establece criterios objetivos para individualizar las penas. En este sentido se propone la adición al Capítulo VII de un precepto en el que se señalan los elementos que deberá tomar en cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la imposición de sanciones de carácter administrativo, siendo estos: a) la reincidencia del infractor, b) el monto del acto u operación vinculado con la obligación incumplida, a fin de que la sanción que se imponga guarde relación con este elemento, y c) la intencionalidad en la comisión de la conducta sancionable.

XVII. Una especial atención merece el manejo a la información que se presente bajo la Ley propuesta, así como por las disposiciones legales similares actualmente contenidas en los ordenamientos financieros. Al respecto, resultan altamente reprochables aquellos incidentes en que aparece a la luz pública información que presuntamente vincula a particulares con operaciones objeto de avisos sobre posibles esquemas de lavado de dinero presentados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A este respecto, dadas las implicaciones de dicha información, no es conveniente que las autoridades tengan la posibilidad de negar o validar al público aquellos datos que, en violación de los secretos legales aplicables, aparezcan a la luz pública, con el fin de no comprometer la integridad de la información que, en efecto, administren y de proteger a aquellos particulares que la proporcionen en cumplimiento del régimen a que se refiere la ley objeto de la iniciativa que aquí se dictamina.

En lugar de ello, se deben buscar mecanismos más estrictos para castigar a todos aquellos que, por las razones que sean, intervengan en la revelación de información presuntamente referida a los avisos de operaciones sobre posibles esquemas de lavado de dinero que se presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Bajo estas consideraciones, se tipifican como delito en el cuerpo de la Ley que se propone aprobar, las conductas de falsificar, alterar, modificar, divulgar o revelar información que presuntamente vincule a un particular con alguna operación reportada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XVIII. De conformidad con lo anterior, al regular una efectiva coordinación y adecuado intercambio de información entre las autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero, se elevaría substancialmente el nivel de prevención de ese delito y, al mismo tiempo, se daría cumplimiento a tratados internacionales que, no obstante que han quedado debidamente ratificados por el Estado mexicano, están en proceso de ser cabalmente cumplidos, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en el marco de la Conferencia de Mérida en 2004 que, en su artículo 14.1.b) expresamente señala que cada Estado Parte garantizará que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional.

XIX. Finalmente, las comisiones dictaminadoras, estamos conscientes de la necesidad de que la Ley que se propone aprobar entre en vigor lo antes posible, no obstante, también reconocemos el impacto que tendrá la misma en la forma de hacer negocio y de llevar a cabo transacciones económicas. Bajo estas circunstancias, consideramos necesario ajustar el modelo propuesto por la iniciativa para que las disposiciones de la ley cobren vigencia de manera escalonada, siendo esta la siguiente: las disposiciones de la Ley, a los noventa días naturales siguientes al de su publicación, la emisión del reglamento de la Ley dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley; y la presentación de nuevos avisos de actividades vulnerables, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del reglamento. Ahora que las restricciones al efectivo entrarían en vigor a los 120 días naturales siguientes a partir de la vigencia de la Ley. En tanto que las obligaciones a cargo de las entidades financieras continuarán sin interrupción, como hasta la fecha, al amparo de las leyes que especialmente las regulan.

Con ello se dará el tiempo suficiente tanto a las autoridades encargadas de aplicar la ley, como a quienes deberán ajustar sus mecanismos comerciales y de servicios, a las disposiciones de la ley que se propone para que lleven a cabo los ajustes que en sus respectivos ámbitos deban llevar a cabo.

Durante dicho *vacatio legis*, la autoridad deberá dar la publicidad suficiente a las disposiciones que deriven de la Ley que se propone aprobar, a efecto de permitir a la ciudadanía cumplir con sus nuevas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción A del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 117, 135, 136, 150, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 220 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Capítulo I

De las Disposiciones Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- El objeto de esta Ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines:

I. Establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, y

II. Proteger el sistema financiero y la economía nacional.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, sin perjuicio del alcance que los términos definidos en este artículo tengan conforme a otros ordenamientos para sus propios efectos, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, en singular o plural, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 15 y a las que se refiere el artículo 19 de esta Ley;

II. Avisos, en singular o plural, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 21 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las Entidades Financieras en términos del artículo 16, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, mecanismo u operación, obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Financieras, a aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VI. Fedatarios Públicos, a los notarios y corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes;

VII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

VIII. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

IX. Piedras Preciosas, a las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

X. Relación de Negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XI. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XII. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero en Contra de la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley es independiente y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. El Código Penal Federal;

IV. El Código Federal de Procedimientos Penales;

V. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VI. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

VII. La Ley Federal de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Artículo 6.- La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su reglamento. En todos los casos, para conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley, será el Ministerio Público de la Federación la autoridad competente.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 7.- La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

II. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

IV. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

V. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VI. Las demás previstas en otros ordenamientos de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero en Contra de la Delincuencia Organizada, que **sea** un órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la Oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Procuraduría General de la República rendirá, anualmente, al Congreso un reporte estadístico que refleje los resultados sobre la aplicación de esta Ley.

Artículo 9.- La Unidad tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Recibir y analizar la información que con motivo de la aplicación de esta Ley le entregue la Secretaría.

III. Establecer los criterios de elaboración de los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita que le presente la Secretaría;

IV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría General de la República, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

V. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría General de la República, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

VI. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VII. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VIII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

X. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia.

XI. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas vinculadas con las actividades vulnerables previstas en esta Ley, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada;

XII. Accesar directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIV. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 10.- Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, deberán cumplir con los siguientes:

I. Acreditar los cursos de especialización en los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 11.- El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 12.- La Secretaría, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización permanentemente dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las obligaciones siguientes:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendientes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad económica lícita;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 14.- Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de la misma, así como por las leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección Primera.

Artículo 16.- Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las obligaciones siguientes:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.

Respecto de las medidas y procedimientos que las Entidades Financieras deben establecer conforme al párrafo anterior, éstas deberán elaborar y observar una política de identificación de sus clientes, que incluya la integración y conservación de un expediente de identificación de cada uno de ellos con información y documentación sobre su identidad y demás datos generales, así como la elaboración y observación de una política de conocimiento de dichos clientes, que contemple:

a) Procedimientos para que las Entidades Financieras puedan dar seguimiento a las actividades vulnerables en las que participan;

b) Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus clientes;

c) Los supuestos en que las operaciones que realicen sus clientes se aparten del perfil transaccional de cada uno de ellos, y

d) Las medidas para la identificación de posibles operaciones inusuales, y consideraciones para, en su caso, modificar el grado de riesgo que deben determinar para sus clientes;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre las Actividades Vulnerables que realizan, por conducto de los órganos desconcentrados facultados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los casos siguientes:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieren ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, y

b) Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

En particular, los reportes a que se refiere esta fracción versarán sobre las siguientes operaciones:

A. La operación, actividad, conducta o comportamiento de un cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la Entidad Financiera o declarada a ésta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella operación, actividad, conducta o comportamiento que un cliente o usuario realice o pretenda realizar con la entidad de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

B. La operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de la Entidad Financiera de que se trate que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por esta Ley o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Entidades Financieras por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

C. La operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al determinado conforme a la respectiva ley que regule a la Entidad Financiera de que se trate.

Al efecto, las Entidades Financieras deberán remitir los reportes a que se refiere este artículo, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que, para tal fin, expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, así como en los plazos que esta Dependencia señale de conformidad con las respectivas leyes especiales que regulan a la Entidad Financiera de que se trate.

III. Las Entidades Financieras por conducto del órgano desconcentrado competente de la Secretaría, estarán obligadas a entregarle a esta la información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Las Entidades Financieras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17.- Las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría en términos de las leyes que especialmente regulan a las Entidades Financieras, deberán establecer los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que estas deberán observar, los cuales deberán ser respecto de:

I. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

II. La información y documentación que deban recabar, según corresponda, para la apertura de cuentas, la celebración de contratos o cualquier otro acto relacionado con las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

III. La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al artículo anterior, y

IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Entidades Financieras sobre la materia objeto del artículo anterior.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Artículo 18.- La supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las citadas leyes.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Artículo 19. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a cuarenta mil pesos, moneda nacional.

II. La emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios, de crédito o de cualquier otro instrumento que sea utilizado como medio de pago para la adquisición de bienes o servicios o para la disposición de efectivo, incluyendo aquellas denominadas tarjetas prepagadas o de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidos o comercializados por Entidades Financieras, siempre y cuando, como parte de dichas actividades, el adquirente de dichos instrumentos mantenga una Relación de Negocios o dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, sin importar el monto, o dicha emisión o comercialización se haga de manera ocasional por una cantidad igual o superior a cuarenta mil pesos, moneda nacional;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que

se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior a veinte mil pesos, moneda nacional, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional;

VIII. La comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior a cuatrocientos mil pesos, moneda nacional;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles; o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la constitución o transmisión de derechos reales sobre éstos;

b) La constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión de toda clase de personas morales o fideicomisos y la compraventa de acciones o partes sociales de personas morales;

c) La celebración de contratos de mutuo o crédito en los que el acreedor no forme parte del Sistema Financiero Mexicano ni sea organismo público.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) Realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior a quinientos mil pesos moneda nacional, o

b) La constitución, modificación patrimonial, fusión o escisión de toda clase de personas morales mercantiles o fideicomisos y la compraventa de acciones o partes sociales de personas morales de carácter mercantil.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VI de esta Ley.

Los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables precisadas en este artículo se refieren a los celebrados en territorio nacional, independientemente de que surtan sus efectos o tengan su objeto dentro o fuera del mismo.

Artículo 20.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades Vulnerables y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Sólo para los casos en que se establezca una Relación de Negocios, se recabará la información sobre la actividad u ocupación del cliente;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del Dueño Beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente, y

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley.

Artículo 21.- Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 19 anterior deberán presentar Avisos a la Secretaría, en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley, únicamente cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere la fracción II del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de Aviso cuando el monto del actos u operación sea igual o superior a cincuenta mil pesos, moneda nacional y el adquirente mantenga una Relación de Negocios; también serán objeto de Aviso cuando los instrumentos permitan transferencias de fondos o la emisión o comercialización que se haga de manera ocasional sea por una cantidad igual o superior a cuarenta mil pesos, moneda nacional;

II. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere al fracción III del artículo 19 anterior, éstas solo serán objeto de Aviso cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior a los cuarenta mil pesos, moneda nacional;

III. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere la fracción IV del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de Aviso cuando los actos u operaciones sean por una cantidad igual o superior a cien mil pesos, moneda nacional;

IV. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere la fracción V del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de Aviso cuando el valor del bien sea por una cantidad igual o superior a quinientos mil pesos, moneda nacional;

V. Tratándose de las Actividades Vulnerables de comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, a que se refiere la fracción VI del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de Aviso cuando quien las realice lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a veinte mil pesos, moneda nacional;

VI. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere la fracción X del artículo 19 de esta Ley, éstas sólo serán objeto de Aviso cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior a doscientos mil pesos, moneda nacional;

VII. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere la fracción XI del artículo 19 de esta Ley, éstas sólo serán objeto de Aviso cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de dicha fracción XI del citado artículo;

VIII. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refiere la fracción XII, apartado A del artículo 19 de esta Ley, éstas sólo serán objeto de Aviso, cuando en los actos u operaciones contemplados en el inciso a), el precio pactado, el valor catastral o en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, sea igual o superior a quinientos mil pesos, moneda nacional. Las actividades vulnerables previstas en el inciso b) de dicho apartado siempre serán objeto de aviso, y

IX. Tratándose de las Actividades Vulnerables a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo 19 de esta Ley, éstas sólo serán objeto de Aviso en los casos que el acto u operación se ubique en los supuestos señalados en las propias fracciones.

Artículo 22.- El reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Artículo 23.- Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá ocupar un nivel de dirección dentro de la persona moral de que se trate.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 24.- Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a estos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionales la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25.- La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para estos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 26.- Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 27.- La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente o usuarios o, en su caso, del Beneficiario Controlador, y
- III. Descripción de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

Los notarios y corredores públicos presentarán los avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales correspondientes, a través del formato oficial que establezca la Secretaría.

Artículo 28.- La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Tercera

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 29.- Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una entidad colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 30.- La entidad colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Conformarse únicamente por quienes realicen la misma Actividad Vulnerable de las previstas en la Sección Segunda de esta Ley;
 - II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;
 - III. Tener dentro de su objeto, la presentación de los Avisos de sus integrantes;
 - IV. Designar ante la Secretaría al órgano o en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.
- El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;
- V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;
 - VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de este;
 - VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;
 - VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y
 - IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las entidades colegiadas reconocidas por la ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 31.- La entidad colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 32.- La entidad colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 33.- Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la entidad colegida, serán responsabilidad de ésta.

La entidad colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 34.- La entidad colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, esta ya no recibirá Avisos por conducto de la entidad colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la entidad colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la entidad colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 35.- Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas, y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por una cantidad igual o superior a un millón de pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior a cuatrocientos mil pesos, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes; joyería; Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un

valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 36.- Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven, cuando las operaciones tengan un valor igual o superior a un millón de pesos, moneda nacional. En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere las fracciones II a VI del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexarle el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Artículo 37.- La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación, a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las entidades a que se refiere el artículo 29 de esta Ley o en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 38.- El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39.- Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 40.- La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 41.- La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 23 de la Ley y del representante de las entidades colegiadas a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 42.- La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, detección y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éste.

Artículo 43.- La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 44.- Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Artículo 45.- Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 46.- La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 47.- La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y esta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 48.- La Secretaría y la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, locales y municipales, así como de los órganos constitucionales autónomos, quienes estarán obligados a proporcionar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría General de la República podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 49.- La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría General de la República, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las Entidades Federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 51.- El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 46, 47 y 49 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 52.- La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación y persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos, quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 53.- Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría General de la República y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las Entidades Federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54.- Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas, de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 55.- La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las misma y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 58 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes incumplan con las obligaciones que impone el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 58.- Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10% al 100% del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor, a quienes:

I. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, o

II. Transgredan lo dispuesto por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 59.- La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 60.- Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas el artículo 56 de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 58 de esta Ley.

La Secretaría informará de la conducta respectiva a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esta ejerza sus atribuciones en términos de las disposiciones aplicables.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 61.- Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 56 de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, esta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado; hecho lo cual, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo 62.- Cuando el infractor sea un notario público, además de las multas que le correspondan, la Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad competente, a efecto de que esta proceda, en su caso, a la imposición de la sanción que resulte aplicable, siguiendo el procedimiento que al efecto, establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación, no se ubique en el supuesto del artículo 59 de esta Ley y se trate de:

- I. Una reincidencia de infracción, en el cualquier caso de las previstas en el artículo 56 de esta Ley;
- II. Incurra en el supuesto del artículo 57 de esta Ley, o
- III. Una infracción de la prevista en la fracción I del artículo 58 de esta Ley.

Artículo 63.- La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

- I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;
- II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y
- III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 64.- Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del proceso contencioso administrativo.

Capítulo VIII

De los Delitos

Artículo 65.- Se sancionará con prisión de dos años a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal a quien, de manera dolosa:

- I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;
- II. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes que deban ser incorporados a los Avisos, o

III. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes incorporados a los Avisos presentados.

Este delito se considerará como grave para los efectos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 66.- Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría General de la República o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, o

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, al público en general, información en la que se vincule a una persona determinada con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Artículo 67.- Las penas previstas en los artículos 65 y 66, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 65 y 66 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Transitorios

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Federal emitirá el reglamento de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

CUARTO.- Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado reglamento.

QUINTO.- Las limitaciones al uso del efectivo, Metales Preciosos y divisas extranjeras en las operaciones a que se refiere el artículo 35 se aplicarán a todos los actos u operaciones que se celebren a partir de los ciento veinte días siguientes a que entre en vigor la presente Ley.

SEXTO.- Hasta en tanto se crea la Unidad Especializada en Análisis Financiero en Contra de la Delincuencia Organizada, las funciones que esta Ley le otorga serán ejercidas por la unidad especializada en la

investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada prevista en el artículo 8, primer párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SEPTIMO.- Tratándose de las sanciones administrativas que deban aplicarse a quienes infrinjan esta Ley, hasta en tanto se publique la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de la Ley de Uniones de Crédito; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se impondrán, su caso, las más altas que expresamente estén previstas entre esta Ley y las leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras correspondientes.

OCTAVO.- Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, México, Distrito Federal, a 23 de abril de 2011.

COMISION DE JUSTICIA;

COMISION DE GOBERNACION;

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA”.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Herviz Reyes:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Queda de primera lectura.

28-04-2011

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 87 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2011.

Discusión y votación, 28 de abril de 2011.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCION E IDENTIFICACION DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en este mismo Diario)

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura.

- **La C. Secretaría Sosa Govea:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Está a la consideración de la Asamblea.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño)Pido la palabra, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Primero vamos a fundamentar, por las comisiones el Senador Alejandro González Alcocer.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** (Desde su escaño)Para razonar mi voto.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Para razonar su voto, tiene usted el uso de la voz.

- **El C. Senador Alejandro González Alcocer:** Gracias, señor Presidente.

Este es un tema de mucha trascendencia para el país, que no solo permitirá, con estos instrumentos en contra del lavado de dinero, un combate más eficaz a la lucha contra el crimen organizado sino que además nos posicionará en el mundo para adecuarnos a las normas que nos exigen los organismos internacionales como el GAFI, en la medida de los países avanzados.

Es de enorme trascendencia el combate al lavado de dinero, llamado así vulgarmente, en donde en términos generales hemos trabajado por meses en este tema en distintos grupos parlamentarios, con la asistencia técnica de nuestros equipos y con participación de las entidades de gobierno como la Unidad de Inteligencia Financiera, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría Fiscal, que esto, pues se ha venido

armando; estábamos prácticamente listos desde el 13 de diciembre, y con algunos ajustes últimos que tenemos que expresar, creo que ha habido un gran consenso y una gran participación.

En primer lugar, felicitar y agradecer la disposición y la inteligencia de Jesús Murillo en estos trabajos, de Tomás Torres, de Ricardo García Cervantes, que somos los que hemos estado preparando este documento.

Que tiene que decirse también que hay grandes cambios respecto a las iniciativas presentadas tanto del Ejecutivo como de distintos legisladores, en donde lo principal, para decirlo de alguna manera más clara y breve, es que le dimos un espíritu diferente a como venía la iniciativa del Ejecutivo, de considerar a las personas vulnerables o sospechosas de ciertas actividades y los que estamos considerando así las actividades mismas, no a la persona.

Segundo cambio importante y creo que más trascendente, es de que no sólo queda en manos de la Unidad de Inteligencia Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino que le estamos dando toda la fuerza al Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República a través de una Unidad Especializada directamente dependiente del Procurador General de la República, para hacerla total y cabalmente responsable de la persecución del delito del lavado de dinero, que normalmente es derivado de otros tipos de delitos, verdad.

Entonces, creo yo que no solamente estamos cumpliendo con lo que el país requiere, sino también con exigencias internacionales que tenían muy mal calificado a nuestro país.

Yo debo advertir que por consenso también de los grupos parlamentarios hay una serie de adecuaciones.

Una de ellas es una fe de erratas, de simples errores en el nombramiento de una ley o de redacción y por el estilo, que no tienen mayor importancia, y yo espero que ustedes me lo avalen.

Pero hay otros que sí quedaron pendientes de la redacción del artículo 19, por ejemplo, fracción XII, en donde se quedó en las comisiones que se le daría una redacción diferente. Es en el aspecto de cuando se trata de notarios y de corredores, etcétera, ya con una terminología adecuada.

Que estoy poniendo ahora a la consideración de la Presidencia, de inmediato y presentándola por escrito. Hay un amplio consenso respecto a éstas del artículo 19, fracción XII.

El artículo 21, que tiene una adecuación también para más claridad en la fracción VIII.

El artículo 27, segundo párrafo de la fracción III.

Y el artículo 36.

También hay que decir que se había quedado en redactar un artículo transitorio, el séptimo, y que a pesar de que en el dictamen vienen de una manera, se corrige la redacción. Es cuestión de redacción, en el artículo séptimo transitorio. Que también dejaría en manos de la Presidencia todas estas consideraciones, por lo que, habiendo este amplio consenso y siendo un instrumento necesario e importante para el país, yo le pido que lo aprueben en todos sus términos.

Y muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Gracias, Senador González Alcocer.

Son las adecuaciones. En cuanto estén a la disposición de la Asamblea, es que le pediremos que se manifieste.

Tiene la palabra el Senador Pablo Gómez.

- **El C. Senador Pablo Gómez Alvarez:** Ciudadanas y ciudadanos Senadores:

Se consulta al Senado un proyecto que requiere de una reflexión detenida. Porque es necesario que haya una comprensión de qué es lo que estamos haciendo.

El cuadro general que tenemos en México es que el combate a las operaciones llamadas de lavado de dinero, prácticamente no existe.

El decomiso más grande que hay en estos años son doscientos y tantos millones de dólares que encontraron en la casa de un chino.

Fue un afortunado accidente. En México el gobierno no está en esto, y tiene herramientas para estar, primero porque eso es un delito y el Código Penal lo establece con toda claridad.

Segundo, porque el gobierno tiene instrumentos de fiscalización de las operaciones bancarias de las compañías de seguros, fianzas.

Porque puede intervenir también en el mercado de metales preciosos.

Porque tiene una cantidad de organismos reguladores.

Porque puede monitorear exactamente en lo que necesite monitorear de actividades sospechosas.

Porque tiene Comisión Nacional de Valores.

Porque puede monitorear el Mercado de Valores todo el tiempo.

Y porque el lavado de dinero en nuestro país no es de pequeñas cantidades sino de cantidades muy grandes que son fáciles de esconder como operaciones ilícitas.

El balance de la acción gubernamental en estos años contra el lavado de dinero es verdaderamente lamentable, creo que peor, imposible.

El Ejecutivo ha iniciado este proyecto que ha sido muy modificado en comisiones, y ha dicho que necesita esa ley para combatir el lavado de dinero.

Siempre se necesita un marco legal más desarrollado para combatir cualquier cosa. Pero no nos presenta el balance de lo que ha hecho, porque no hay.

Cuando vino la actual procuradora a comparecer ante comisiones, se le preguntó sobre la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, que nosotros confeccionamos aquí como Cámara de origen, está en vigor, que costó mucho trabajo expedirla, que el Ejecutivo no quedó plenamente satisfecho con todos los textos pero que no se aplica.

Entonces, ¿cuál es nuestro papel aquí? ¿Hacer leyes que el gobierno no aplica?

Y luego nos manda otras leyes que tampoco va a aplicar, y luego nos manda otras; ya llegó otra, otra iniciativa. Bueno, para la acción penal contra personas morales.

Vamos a analizar este proyecto diciendo cosas que creemos verdaderas.

Esta ley es una típica ley de Estado de policía. Convierte a los intermediarios financieros y a una serie de empresarios que tienen relación con el público. Convierte a los notarios, corredores, comerciantes de metales, convierte a otras empresas en auxiliares de una acción policiaca no que realiza la policía, señor Presidente, sino que es acción policiaca.

Esto es lo que se está por aprobar. Esa es una parte, pero hay otras partes.

¿Es necesario hacer esto? Sí, es necesario.

¿Por qué es necesario? Porque el lavado de dinero es gigantesco y porque a las organizaciones delincuenciales más organizadas no se les combate a balazos solamente, sino básicamente atacando los recursos que son producto de las actividades ilícitas.

Entonces, el Congreso está obligado a dar esa ley, porque hasta ahora el gobierno no hace nada contra el lavado de dinero, con la esperanza de que haga algo aunque sea del corte típicamente policial.

Yo comentaba con un colega que esta crítica a la situación lamentable en la que estamos, en la que avanza la tendencia hasta el estado de policía, tiene mucho que ver con la ineficacia, la ineptitud del mismo gobierno que promueve el Estado de policía, el mismo.

Es decir, Calderón nos pide un estado de policía y todas las herramientas que en ese sentido se le han dado las aplica con absoluta ineptitud.

Y sigue esto acumulándose.

Señor Presidente, después de mí vendrá el Senador Santiago Creel a responderme, como me está haciendo señas, no sé a quién hacerle caso, a usted que está con la campana o a Santiago Creel que está haciendo señas de manager de béisbol.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** No, no le haga señas al Senador, por favor.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Sí, se toca la oreja, ¿qué es esto?

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Culmine, señor Senador Pablo Gómez, inmediatamente después le damos la palabra.

- **El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:** Usted me va a permitir dos minutos para concluir, sé que es bastante atento y considerado.

Vamos a aprobar esta ley, nuestra bancada va a votar a favor, a sabiendas de que se trata de una ley que se inscribe en el esquema del estado de policía, a sabiendas de que en México no se persigue el lavado de dinero y como una especie de acto desesperado por hacer algo frente a la inacción del gobierno, frente a una situación en la cual si seguimos como estamos la crisis de violencia que tenemos y el incremento de las actividades delictivas no va a ceder. Es algo esperanzador simplemente, es algo hasta cierto punto desesperado.

Haremos el balance dentro de un año de la aplicación de esta ley, si es que la Cámara de Diputados la aprueba y el Ejecutivo la promulga, sería el colmo que la vetara.

Pero también hay que exigir acción de parte del gobierno y no solamente realizar actividades legislativas así nada más, ¿no?

Yo creo que lo más importante es que estemos conscientes de qué terreno es al que la situación nos está obligando a pisar.

Generar un ambiente de desconfianza desde la ventanilla del banco, de la sucursal bancaria más modesta hasta las actividades de bolsa. Todo ese ambiente de desconfianza de estar inquiriendo quién es el cliente, esto, lo otro, cómo está, qué facciones tiene. No estoy exagerando.

Los que no hayan leído este proyecto léanlo durante el tiempo en que estamos en el debate.

Ese ambiente de desconfianza se va a alojar ahí. Los empleados bancarios y toda una serie de empleados van a ser policías habilitados.

Al final vamos a ver resultados, no lo sabemos.

Haremos el balance, haremos la experiencia. Que no se nos acuse de no estar en el combate contra el lavado de dinero, eh.

Que no se nos acuse de no cooperar con todo lo que se puede, hasta la exageración, hasta la exageración con las autoridades en el combate al lavado de dinero, que es la forma a través de la cual esa delincuencia organizada canaliza los recursos procedentes de sus actividades.

Y yo espero que dentro de poco se haga aquí el balance honrado, el que no se ha hecho en relación con la Ley de Extinción de Dominio, en la que todo mundo calla y el gobierno ni pío; y otras leyes y otras cosas y preceptos que se prestan al atropello de la autoridad, incluso.

Vamos a ver entonces, después de esta ley va a venir otra en relación con los teléfonos, así abiertamente policiaca ¡Claro! como es natural ¿no? Que también se va a aprobar.

Eso es a lo que nos ha llevado la tal guerra, no hay resultados, cómo hay demagogia. No hay resultados en la lucha contra la delincuencia organizada, pero cómo hay discurso, cómo hay demagogia, como hay inculpaciones e inculpaciones, y cómo hay sufrimiento también de la gente. Arbitrariedad de la autoridad y muchas víctimas que nada tienen que ver, que tanto lamentamos y que tanto nos duele.

Gracias por su atención.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Gracias, Senador Pablo Gómez.

Senador Santiago Creel, nada más si me permite un segundo, por favor. El Senador González Alcocer nos dejó modificaciones de consenso al dictamen, se están repartiendo.

Pregunte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si me autorizan a que formen parte del dictamen.

- **La C. Secretaria Sosa Govea:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza a la Presidencia para que las modificaciones del Senador González Alcocer formen parte del dictamen que nos ocupa. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se le autoriza, señor Presidente.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** En estas condiciones es que estamos abordando el tema.

Senador Santiago Creel, tiene usted el uso de la voz.

- **El C. Senador Santiago Creel Miranda:** Con su venia, señor Presidente.

Hago uso de esta tribuna como iniciador de una de las iniciativas que forma parte de este dictamen y quiero razonar mi voto ante esta Asamblea, el crimen organizado es crimen porque es un negocio, y es quizás infortunadamente el negocio más rentable que puede haber en su modalidad de narcotráfico.

Para darles un ejemplo de la rentabilidad que tiene este negocio, un kilo de cocaína adquirido en Colombia puede valer alrededor de 400 dólares. Ese mismo kilo puesto en Manhattan, estado de Nueva York, vale 250 mil dólares. No hay negocio lícito o ilícito que tenga esta rentabilidad.

Por eso esta ley es tan importante, porque complementa la estrategia para combatir al crimen organizado, por cierto, es una ley que hacía mucha falta y que todos los demás países que han combatido adecuadamente al crimen organizado tienen leyes de esta naturaleza y no por tenerlas son estados policiacos o que buscan que la orientación de las acciones sean netamente policiales.

Por el contrario, con esta ley el Estado mexicano va a tener un instrumento para combatir al crimen organizado en donde no va a necesitar disparar un tiro, una bala, para congelar una cuenta bancaria producto del crimen organizado lo que se requiere es inteligencia, no armas ni balas. Es por eso que es tan importante esta ley, porque le va a permitir al Estado mexicano tener un instrumento que no va a tener efectos o daños colaterales. Ahí radica la importancia y la trascendencia de este nuevo ordenamiento.

Esta nueva ley establece diversos controles y supervisiones a sectores claves de la economía mexicana, en primer lugar al sector financiero que va desde bancos, casas de bolsa, casas de ahorro, todo lo que es el sistema bursátil, pero también al sistema financiero que va más allá de bancos, casas de bolsa, al sistema que no está regulado, desde el punto de vista en las leyes financieras son dos controles, el sistema de negocios por una parte y el sistema financiero por la otra, pero también va a haber nuevos controles al uso del efectivo y a cierto tipo de operaciones, que además resulta no solamente conveniente sino se hace necesario tener mejor vigilancia y mayores controles en ciertas operaciones de carácter monetario y que se hagan en efectivo.

Hay que recordar que nuestra economía es una economía muy compleja para aplicar una ley de esta naturaleza, y es compleja porque es una economía que en una parte muy importante, quizás el 40 por ciento y un poco más, es una economía informal donde las operaciones no tienen registro estatal, no son sujetas de pago de impuesto y muchas veces estas operaciones se hacen en efectivo.

Por eso la labor del gobierno en sus dos unidades que crea esta ley, la unidad dependiente de la Procuraduría General de la República y la unidad dependiente de la Secretaría de Hacienda tienen un enorme reto y desafío para aplicar la ley con resultados, porque lo que queremos son resultados.

El negocio del crimen organizado en su modalidad de narcotráfico es un negocio que se estima en 25 mil millones de dólares por año, solamente lo que significa el mercado mexicano; el mercado norteamericano es de alrededor de 300 mil millones de dólares, no estoy exagerando en las cifras, son cifras proporcionadas por los organismos de Naciones Unidas, si son 25 mil millones de dólares por año es una buena parte de la economía, la pregunta obligada que tiene que responderse a través de este nuevo instrumento es, ¿dónde están esos recursos?, ¿en dónde están invertidos?, ¿en qué parte del sistema de negocios del país es donde se encuentran? El Estado mexicano tendrá que dar esa respuesta con este nuevo instrumento, de ahí radica su importancia y su trascendencia.

Por eso pido a todos ustedes, compañeras y compañeros Senadores, que aprueben esta nueva ley, este nuevo ordenamiento, nos va a permitir complementar la estrategia del gobierno en un aspecto fundamental, en algo que no se ha combatido, que es combatir de manera directa y frontal la economía del crimen organizado, ir por sus activos, por sus inversiones, por sus negocios, y al hacer esta actividad eficaz estoy seguro que los resultados van a ser mejores y mucho más eficaces en el combate al crimen organizado.

Por su atención, muchas gracias.

- El C. Presidente Arroyo Vieyra: Esta Presidencia pregunta si hay reservas. No habiendo reservas...

Senador René Arce, tuvimos un acuerdo de no tener intervenciones, esta Presidencia abrió un registro de oradores y por el PRD aceptamos al Senador Pablo Gómez, insiste usted, tiene el uso de la voz.

- **El C. Senador René Arce:** Señor Presidente, gracias.

Miren, compañeras Senadoras y compañeros Senadores, en septiembre de 2008, la Senadora Minerva Hernández y un servidor presentamos una iniciativa en materia de lavado de dinero, precisamente acompañada de otras iniciativas también en donde planteamos una que tenía que ver con la autonomía del Ministerio Público, en el marco de una política integral al combate que se debe de dar al crimen organizado en nuestro país, para acompañar lo que puede ser una posibilidad de enfrentar de manera integral este gravísimo problema.

Nos da mucho gusto que aunque sea tres años después finalmente se haya dictaminado.

Nos preocupa que solamente hasta que llegan iniciativas del Presidente de la República, entonces se dictamine, porque perdimos tres años, pudimos quizás hace tres años tener ya una ley en esta materia, en tres años han pasado por este país decenas de miles de millones de dólares que han entrado a la economía y que no han sido detectados, no han sido castigados los culpables.

Hoy la nueva procuradora contará con un área específica para este asunto, insistimos en que si la Procuraduría tuviera plena autonomía, quizás este delito en muy pocos años podría darnos indicadores a la baja de manera contundente.

Creemos que la falta de autonomía e independencia puede llevar a que esta nueva unidad del Ministerio Público, ojalá y no, termine en una pequeña oficina con un Ministerio Público, dos computadoras y dos auxiliares o lo peor, ojalá no se utilice esta nueva ley para dirigir sobre ciertas personas o ciertas organizaciones el destino de la ley, ojalá y no suceda esto.

Nosotros vamos a seguir insistiendo en la plena autonomía del Ministerio Público, porque cuando tengamos Ministerio Público que no obedezca al jefe-presidente o al jefe-gobernador y realmente genere las estructuras de investigación y de persecución del delito, este país irá cambiando.

Pero, como dijo el Senador Pablo Gómez, efectivamente en la ley, aunque de manera muy tenue la procuradora tendrá que rendirle cuentas dentro de un año al Congreso a través de una información aunque se dice estadística, pero tendrá que rendirle cuentas.

En un año, yo los invito, señoras Senadoras y señores Senadores, a que no se nos olvide que esta es una de las obligaciones que esta ley le da a la procuradora para que aquí evaluemos si efectivamente esta ley se aplicó, si efectivamente se ha disminuido este grave delito que es el sustento del crimen organizado en este país.

El problema del crimen organizado es el dinero, no son los miles y miles de muertos que hay en este país; no son los miles y miles de militares que están fuera de sus cuarteles; no son la elevación de las penas al grado más alto que es precisamente lo que conforma una política exclusivamente punitiva y policiaca; esta es una de las maneras de combatir una de las más despiadadas formas de dañar una economía y a una sociedad, es el dinero que llega de una actividad tan ilícita como es el narcotráfico, fundamentalmente el secuestro y otro tipo de actividades.

Por eso, compañeras y compañeros Senadores, vamos a votar a favor de esta ley, vamos a hacerlo, pero quedan pendientes cosas, ojalá todavía tengamos oportunidad de darle autonomía al Ministerio Público para que las cuentas que rinda las rinda a partir de una política de Estado y no de una política en la que solamente se obedece o a los gobernadores o al Presidente.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** Esta Presidencia no tiene reservas, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

CONVERGENCIA

A FAVOR

FCO. ALCIBIADES GARCIA LIZARDI
ERICEL GOMEZ NUCAMENDI
EUGENIO G. GOVEA ARCOS

PAN

A FAVOR

SERGIO ALVAREZ MATA
CARLOS OSUNA DAVILA
HUMBERTO ANDRADE QUEZADA
JUAN BUENO TORIO
SEBASTIAN CALDERON CENTENO
RUBEN CAMARILLO ORTEGA
ALBERTO CARDENAS JIMENEZ
JAVIER CASTELO PARADA
LUIS A. COPPOLA JOFFROY
SANTIAGO CREEL MIRANDA
JAIME RAFAEL DIAZ OCHOA
J. JESUS DUEÑAS LLERENAS
RAMON GALINDO NORIEGA
ANDRES GALVAN RIVAS
RICARDO GARCIA CERVANTES
NELLY GONZALEZ AGUILAR
ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
FELIPE GONZALEZ GONZALEZ
JOSE GONZALEZ MORFIN
MINERVA HERNANDEZ RAMOS
EMMA LUCIA LARIOS GAXIOLA
JOSE A. BADIA SAN MARTIN
EDUARDO NAVA BOLAÑOS
JORGE A. OCEJO MORENO
MA. TERESA ORTUÑO GURZA
HECTOR PEREZ PLAZOLA
ADRIAN RIVERA PEREZ
ALFREDO RODRIGUEZ Y PACHECO
GABRIELA RUIZ DEL RINCON
ERNESTO SARO BOARDMAN
MARIA SERRANO SERRANO
MARTHA L. SOSA GOVEA
GUILLERMO TAMBORREL SUAREZ
RICARDO TORRES ORIGEL
ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO

PRD

A FAVOR

JULIO C. AGUIRRE MENDEZ
RENE ARCE
FCO. JAVIER CASTELLON FONSECA
JOSE LUIS GARCIA ZALVIDEA
JESUS GARIBAY GARCIA
PABLO GOMEZ ALVAREZ
JOSE GUADARRAMA MARQUEZ
ARTURO HERVIZ REYES
ARMANDO CONTRERAS CASTILLO
VALENTIN GUZMAN SOTO
ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ
CARLOS NAVARRETE RUIZ
ARTURO NUÑEZ JIMENEZ
CARLOS SOTELO GARCIA
TOMAS TORRES MERCADO

PRI

A FAVOR

CARLOS ACEVES DEL OLMO
FRANCISCO ARROYO VIEYRA
FERNANDO BAEZA MELENDEZ
MANLIO F. BELTRONES RIVERA
ELOY CANTU SEGOVIA
ALFONSO ELIAS SERRANO
NORMA ESPARZA HERRERA
MA. DEL SOCORRO GARCIA QUIROZ
AMIRA GOMEZ TUEME
CARLOS JIMENEZ MACIAS
PEDRO JOAQUIN COLDWELL
FRANCISCO LABASTIDA OCHOA
ROSALINDA E. MONDRAGON SANTOYO
MAGALY RAMIREZ HERMOSILLO
ALEJANDRO MORENO CARDENAS
MA. DE LOS ANGELES MORENO U.
JESUS MURILLO KARAM
MA. ELENA ORANTES LOPEZ
RICARDO PACHECO RODRIGUEZ
HELADIO RAMIREZ LOPEZ
ROGELIO RUEDA SANCHEZ
MARGARITA VILLAESCUSA ROJO
CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

PVEM

A FAVOR

JORGE LEGORRETA ORDORICA
JAVIER OROZCO GOMEZ

A FAVOR

LETICIA JASSO VALENCIA
ROSALIA PEREDO AGUILAR

VOTACION REGISTRADA FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO

A FAVOR

PAN

MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA
FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN
BEATRIZ ZAVALA PENICHE

PRI

FERNANDO CASTRO TRENTI
RAMIRO HERNANDEZ GARCIA

PRD

ANTONIO MEJIA HARO

PVEM

LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS”

- **La C. Secretaria Sosa Govea:** Informo a la Presidencia que se emitieron 87 votos por el pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Arroyo Vieyra:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

29-04-2011

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Gaceta Parlamentaria, 2 de mayo de 2011.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

México, DF, a 28 de abril de 2011.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presente

Para los efectos constitucionales me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Senador Francisco Arroyo Vieyra

Vicepresidente

Proyecto de Decreto

Por el que se por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Artículo Único. Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo 1

De las disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines:

I. Establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, y

II. Proteger el sistema financiero y la economía nacional.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, sin perjuicio del alcance que los términos definidos en este artículo tengan conforme a otros ordenamientos para sus propios efectos, se entenderá por:

I. Actividades vulnerables, en singular o plural, a las actividades que realicen las entidades financieras en términos del artículo 15 y a las que se refiere el artículo 19 de esta ley;

II. Avisos, en singular o plural, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 21 de la presente ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 16, fracción II, de esta ley;

III. Beneficiario controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, mecanismo u operación, obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice actividades vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades financieras, a aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VI. Fedatarios públicos, a los notarios y corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes;

VII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

VIII. Metales preciosos, al oro, la plata y el platino;

IX. Piedras preciosas, a las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

X. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una actividad vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XI. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XII. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la procuraduría General de la República.

Artículo 4. La aplicación de la presente ley es independiente y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales.

Artículo 5. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. El Código Penal Federal;

IV. El Código Federal de Procedimientos Penales;

V. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

VI. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

VII. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Artículo 6. La secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente ley y su reglamento. En todos los casos, para conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley, será el Ministerio Público de la federación la autoridad competente.

Capítulo II

De las autoridades

Artículo 7. La secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente ley;

II. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen actividades vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

III. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

IV. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

V. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VI. Las demás previstas en otros ordenamientos de esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. La Procuraduría General de la República contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, que sea un órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

La Procuraduría General de la República rendirá, anualmente, al Congreso de la Unión un reporte estadístico que refleje los resultados sobre la aplicación de esta ley.

Artículo 9. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Recibir y analizar la información que con motivo de la aplicación de esta ley le entregue la secretaría.
- III. Establecer los criterios de elaboración de los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita que le presente la secretaría;
- IV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría General de la República, en especial la relacionada con los avisos materia de la presente ley;
- V. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría General de la República, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;
- VI. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VII. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;
- VIII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- IX. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- X. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;
- XI. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas vinculadas con las actividades vulnerables previstas en esta Ley, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada;
- XII. Accesar directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIV. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 10. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, deberán cumplir con los siguientes:

I. Acreditar los cursos de especialización en los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 11. El personal de la secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los avisos relacionados con las actividades vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 12. La secretaría, la Procuraduría General de la República y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización permanentemente dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las obligaciones siguientes:

I. Observar, en el ejercicio de esta ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta ley, y

Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad económica lícita;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las entidades financieras y de las actividades vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 14. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de la misma, así como por las leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 15. Para los efectos de esta sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran actividades vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección Primera.

Artículo 16. Las entidades financieras, respecto de las actividades vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta ley y con las leyes que especialmente las regulan, las obligaciones siguientes:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal.

Respecto de las medidas y procedimientos que las entidades financieras deben establecer conforme al párrafo anterior, éstas deberán elaborar y observar una política de identificación de sus clientes, que incluya la integración y conservación de un expediente de identificación de cada uno de ellos con información y documentación sobre su identidad y demás datos generales, así como la elaboración y observación de una política de conocimiento de dichos clientes, que contemple:

a) Procedimientos para que las entidades financieras puedan dar seguimiento a las actividades vulnerables en las que participan;

b) Procedimientos para el debido conocimiento del perfil transaccional de cada uno de sus clientes;

c) Los supuestos en que las operaciones que realicen sus clientes se aparten del perfil transaccional de cada uno de ellos, y

d) Las medidas para la identificación de posibles operaciones inusuales, y consideraciones para, en su caso, modificar el grado de riesgo que deben determinar para sus clientes;

II. Presentar ante la secretaría los reportes sobre las actividades vulnerables que realizan, por conducto de los órganos desconcentrados facultados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, en los casos siguientes:

a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieren ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, y

b) Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción 1 de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

En particular, los reportes a que se refiere esta fracción versarán sobre las siguientes operaciones:

A. La operación, actividad, conducta o comportamiento de un cliente que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida por la entidad financiera o declarada a ésta, o con el perfil transaccional inicial o habitual de dicho cliente, en función al origen o destino de los recursos, así como al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicha operación, actividad, conducta o comportamiento, o bien, aquella operación, actividad, conducta o comportamiento que un cliente o usuario realice o pretenda realizar con la entidad de que se trate en la que, por cualquier causa, esta considere que los recursos correspondientes pudieran ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

B. La operación, actividad, conducta o comportamiento de cualquiera de los directivos, funcionarios, empleados y apoderados de la Entidad Financiera de - que se trate que, por sus características, pudiera contravenir, vulnerar o evadir la aplicación de lo dispuesto por esta Ley o aquella que, por cualquier otra causa, resulte dubitativa para las Entidades Financieras por considerar que pudiese favorecer o no alertar sobre la actualización de los supuestos previstos en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal;

C. La operación que se realice con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igualo superior al determinado conforme a la respectiva ley que regule a la entidad financiera de que se trate.

Al efecto, las entidades financieras deberán remitir los reportes a que se refiere este artículo, a través de medios electrónicos y en el formato oficial que, para tal fin, expida la Secretaría, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última, así como en los plazos que esta dependencia señale de conformidad con las respectivas leyes especiales que regulan a la entidad financiera de que se trate.

III. Las entidades financieras por conducto del órgano desconcentrado competente de la secretaría, estarán obligadas a entregarle a esta la información y documentación relacionada. con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Las entidades financieras deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 17. Las disposiciones de carácter general que emita la secretaría en términos de las leyes que especialmente regulan a las entidades financieras, deberán establecer los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que estas deberán observar, los cuales deberán ser respecto de:

I. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

II. La información y documentación que deban recabar, según corresponda, para la apertura de cuentas, la celebración de contratos o cualquier otro acto relacionado con las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

III. La forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al artículo anterior, y

IV. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las entidades financieras sobre la materia objeto del artículo anterior.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Artículo 18. La supervisión y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las entidades financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria, conforme a las citadas leyes.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las entidades financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta sección. La secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Artículo 19. Para efectos de esta ley se entenderán actividades vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igualo superior al equivalente a cuarenta mil pesos, moneda nacional.

II. La emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios, de crédito o de cualquier otro instrumento que sea utilizado como medio de pago para la adquisición de bienes o servicios o para la disposición: de efectivo, incluyendo aquellas denominadas tarjetas prepagadas o de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidos o comercializados por entidades financieras, siempre y cuando, como parte de dichas actividades, el adquirente de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios o dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, sin importar el monto, o dicha emisión o comercialización se haga de manera ocasional por una cantidad igualo superior a cuarenta mil pesos, moneda nacional;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a [a realizada por las entidades financieras;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior a veinte mil pesos, moneda nacional, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior a cuatrocientos mil pesos, moneda nacional;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles; o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda;
- b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable;
- c) La constitución de toda clase de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de toda clase de personas morales;
- d) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomisos;
- e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda;

B. Tratándose de los corredores públicos:

- a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igualo superior a quinientos mil pesos moneda nacional;
- b) La constitución de' personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;
- c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;
- d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero;

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VI de esta ley.

Los actos u operaciones relacionados con las actividades vulnerables precisadas en este artículo se refieren a los celebrados en territorio nacional, independientemente de que surtan sus efectos o tengan su objeto dentro o fuera del mismo.

Artículo 20. Quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias actividades vulnerables y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Sólo para los casos en que se establezca una relación de negocios, se recabará la información sobre la actividad u ocupación del cliente;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en actividades vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la actividad vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la actividad vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente, y

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta ley.

Artículo 21. Quienes realicen las actividades vulnerables a que se refiere el artículo 19 anterior deberán presentar avisos a la secretaría, en los tiempos y bajo la forma prevista en esta ley, únicamente cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción II del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de aviso cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a cincuenta mil pesos, moneda nacional y el adquirente mantenga una relación de negocios; también serán objeto de aviso cuando los instrumentos permitan transferencias de fondos o la emisión o comercialización que se haga de manera ocasional sea por una cantidad igual o superior a cuarenta mil pesos, moneda nacional;

II. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción III del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de aviso cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior a los cuarenta mil pesos, moneda nacional;

III. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción IV del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de aviso cuando los actos u operaciones sean por una cantidad igual o superior a cien mil pesos, moneda nacional;

IV. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción V del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de aviso cuando el valor del bien sea por una cantidad igual o superior a quinientos mil pesos, moneda nacional;

V. Tratándose de las actividades vulnerables de comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, a que se refiere la fracción VI del artículo 19 anterior, éstas sólo serán objeto de aviso cuando quien las realice lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a veinte mil pesos, moneda nacional;

VI. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción X del artículo 19 de esta ley, éstas sólo serán objeto de aviso cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior a doscientos mil pesos, moneda nacional;

VII. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción XI del artículo 19 de esta ley, éstas sólo serán objeto de aviso cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de dicha fracción XI del citado artículo.

VIII. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refiere la fracción XII, Apartado A del artículo 19 de esta ley, éstas sólo serán objeto de aviso cuando en los actos u operaciones contemplados en el inciso a), el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado, sea igual o superior a quinientos mil pesos, moneda nacional. Las actividades vulnerables previstas en el inciso b) de dicho apartado siempre serán objeto de aviso, y

IX. Tratándose de las actividades vulnerables a que se refieren las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo 19 de esta ley, éstas sólo serán objeto de aviso en los casos que el acto u operación se ubique en los supuestos señalados en las propias fracciones.

Artículo 22. El reglamento de la ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las actividades vulnerables y de quienes las realicen.

Artículo 23. Las personas morales que realicen actividades vulnerables deberán designar ante la secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá ocupar un nivel de dirección dentro de la persona moral de que se trate.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta ley.

Artículo 24. Los clientes o usuarios de quienes realicen actividades vulnerables les proporcionarán a estos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece.

Quienes realicen las actividades vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25. La presentación ante la secretaría de los avisos, información y documentación a que se refiere esta ley, por parte de quienes realicen las actividades vulnerables no implicará para estos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Artículo 26. Quienes realicen actividades vulnerables de las previstas en esta sección presentarán ante la secretaría los avisos correspondientes, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso.

Artículo 27. La presentación de los avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la secretaría.

Dichos avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la actividad vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la actividad vulnerable;

II. Datos generales del cliente o usuarios o, en su caso, del beneficiario controlador, y

III. Descripción de la actividad vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Los notarios y corredores públicos presentarán los avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales, a través del formato oficial que establezca la secretaría.

Artículo 28. La secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Tercera

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 29. Los sujetos que deban presentar avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este capítulo, podrán presentarlos por conducto de una entidad colegiada que deberá cumplir [os requisitos que establezca esta ley.

Artículo 30. La entidad colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

I. Conformarse únicamente por quienes realicen la misma actividad vulnerable de las previstas en la Sección Segunda de esta ley;

II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto avisos ante la secretaría;

III. Tener dentro de su objeto la presentación de los avisos de sus integrantes;

IV. Designar ante la secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley;

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la secretaría que le permita expresamente presentar los avisos a que se refiere la Sección Segunda de este capítulo, en representación de sus integrantes.

Las entidades colegiadas reconocidas por la ley podrán, previo convenio con la secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

El reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 31. La entidad colegiada deberá cumplir con la presentación de los avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta ley le correspondan a éstos.

Artículo 32. La entidad colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los avisos que la secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 33. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la entidad colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La entidad colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 34. La entidad colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la secretaría, esta ya no recibirá avisos por conducto de la entidad colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la entidad colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la secretaría, la entidad colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del uso de efectivo y metales

Artículo 35. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por una cantidad igualo superior a un millón de pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igualo superior a cuatrocientos mil pesos, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior a trescientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor superior al equivalente a doscientos mil pesos, moneda nacional, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 36. Los fedatarios públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igualo superior a un millón de pesos, moneda nacional. En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere las fracciones II a VI del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación así como, en su caso, del beneficiario controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexarle el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las visitas de verificación

Artículo 37. La secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, mediante la práctica de visitas de verificación, a quienes realicen las actividades vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta ley, a las entidades a que se refiere el artículo 29 de esta ley o en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 30 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con actividades vulnerables.

Artículo 38. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 39. Las verificaciones que lleve a cabo la secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como actividades vulnerables en los términos de esta ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 40. La secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la reserva y manejo de información

Artículo 41. La información y documentación soporte de los avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 23 de la ley y del representante de las entidades colegiadas a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 42. La información que derive de los avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, detección y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éste.

Artículo 43. La secretaría deberá informar al Ministerio Público de la federación de cualquier acto u operación que derive de una actividad vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo 44. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente ley, especialmente por la presentación de avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos de la secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Artículo 45. Los avisos que se presenten en términos de esta ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los avisos a que se refiere la presente ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los avisos.

Artículo 46. La secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 47. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la secretaría que contienen los avisos de actos u operaciones relacionados con las actividades vulnerables y esta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 48. La secretaría y la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, locales y municipales, así como de los órganos constitucionales autónomos, quienes estarán obligados a proporcionar la información referida.

La secretaría o la Procuraduría General de la República podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 49. La unidad podrá solicitar a la secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen actividades vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los avisos y demás información que reciba conforme a esta ley.

El Ministerio Público de la federación podrá solicitar a la secretaría que ejerza las facultades previstas en esta ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 50. Sin perjuicio de la información y documentación que la secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría General de la República, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 51. El titular de la secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 46, 47 y 49 de esta ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 52. La secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos! según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión! prevención, investigación y persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 53. Los servidores públicos de la secretaría, la Procuraduría General de la República y las personas que deban presentar avisos en términos de la presente ley, que conozcan de información documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente ley y que hayan sido presentados ante la secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta ley impone será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 54. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 55. La secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta ley, en los términos del presente capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las entidades financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 16 de esta ley serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las misma y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas leyes especiales que regulan a cada una de las entidades financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas leyes para cada caso referido a las entidades financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 56. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la secretaría en términos de esta ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 20 de esta ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los avisos a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 58 de esta ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

Artículo 57. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quienes incumplan con las obligaciones que impone el artículo 36 de esta ley.

Artículo 58. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10 por ciento al 100 por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor, a quienes:

I. Omitan presentar los avisos a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

II. Transgredan lo dispuesto por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 59. La secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 60. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas el artículo 56 de esta ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 58 de esta ley.

La secretaría informará de la conducta respectiva a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esta ejerza sus atribuciones en términos de las disposiciones aplicables.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo anterior.

Artículo 61. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 56 de esta ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la secretaría, esta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado; hecho lo cual, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez

días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 62. Cuando el infractor sea un notario público, además de las multas que le correspondan, la Secretaría informará de la infracción respectiva, a la autoridad competente, a efecto de que esta proceda, en su caso, a la imposición de la sanción que resulte aplicable, siguiendo el procedimiento que al efecto, establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación, no se ubique en el supuesto del artículo 59 de esta ley y se trate de:

I. Una reincidencia de infracción, en el cualquier caso de las previstas en el artículo 56 de esta Ley;

II. Incurra en el supuesto del artículo 57 de esta ley, o

III. Una infracción de la prevista en la fracción I del artículo 58 de esta ley.

Artículo 63. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 64. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal, y Administrativa a través del proceso contencioso administrativo.

Capítulo VIII

De los delitos

Artículo 65. Se sancionará con prisión de dos años a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal a quien, de manera dolosa:

I. Proporcione a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes que deban ser incorporados a los Avisos, o

III. Modifique o altere la información, documentación, datos o imágenes incorporados a los Avisos presentados.

Artículo 66. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la federación, de la Procuraduría General de la República o de los órganos constitucionales

autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, o

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, al público en general, información en la que se vincule a una persona determinada con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el aviso exista o no.

Artículo 67. Las penas previstas en los artículos 65 y 66, fracción II, de esta ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 65 y 66 de esta ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Tercero. Los avisos que deban presentarse por quienes realicen actividades vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta ley se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las actividades vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente ley se llevará a cabo, por primera vez, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta ley; tales avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con actividades vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado reglamento.

Quinto. Las limitaciones al uso del efectivo, metales preciosos y divisas extranjeras en las operaciones a que se refiere el artículo 35 se aplicarán a todos los actos u operaciones que se celebren a partir de los ciento veinte días siguientes a que entre en vigor la presente ley.

Sexto. Hasta en tanto se crea la Unidad Especializada en Análisis Financiero, las funciones que esta ley le otorga serán ejercidas por la unidad especializada en la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada prevista en el artículo 8, primer párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Séptimo. Para el caso de conductas que tengan prevista una sanción administrativa en esta Ley, y otra distinta en alguna de las leyes especiales que regulan a las diferentes entidades financieras, mientras no entren en vigor las reformas que se aprueben para armonizar dichas leyes especiales con ésta, se aplicará la sanción prevista en dicha ley especial o la prevista en ésta, la que sea mayor. Las leyes especiales a que este artículo se refiere son: la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Uniones de Crédito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Sociedades de Inversión, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Octavo. Tratándose de las sanciones administrativas que deban aplicarse a quienes infrinjan esta ley, hasta en tanto se publique la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; de la Ley de Uniones de Crédito; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se impondrán, su caso, las más altas que expresamente estén previstas entre esta ley y las leyes especiales que regulan a cada una de las entidades financieras correspondientes.

Noveno. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente ley.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.-México, DF, a 28 de abril de 2011.

Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica)

Vicepresidente

Senadora Martha Leticia Sosa Govea (rúbrica)

Secretaria

(Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público para dictamen y a la de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión. Abril 29 de 2011.)

30-04-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 342 votos en pro, 3 en contra y 7 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2012.

Discusión y votación, 30 de abril de 2012.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: «Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal presentó ante la H. Cámara de Senadores la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Los integrantes de las Comisiones de Justicia y de Hacienda y Crédito Público que suscriben, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 182, 183 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis de la iniciativa antes señalada, y conforme a las deliberaciones que de la misma realizaron sus miembros, reunidos en pleno, presentan a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 26 de agosto de 2010, el C. Presidente de la República presentó, ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación.*

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, dispuso el turno de la Iniciativa de referencia, para los efectos conducentes, a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Senadores.

Con fecha 29 de Abril de 2011 en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, se presentó dicha Minuta, misma que la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, con Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Los diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, expresar sus observaciones y comentarios a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta que se analiza tiene como objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucraran recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo. Para lo cual proponía establecer un régimen de identificación y reporte de ciertos actos u operaciones vinculados a actividades que pueden ser vulnerables a ser utilizadas por el crimen organizado para sus procesos de lavado de dinero, o bien, a los de financiamiento al terrorismo, que quedaría a cargo de aquellos a quienes denominaba como sujetos obligados.

La Minuta reconoce que uno de los aspectos de mayor relevancia en la lucha contra la delincuencia, que continúa siendo una de las asignaturas pendientes y de mayor prioridad para el Estado mexicano, lo constituye el desmantelamiento de las estructuras financieras de las organizaciones criminales, el cual comienza con la detección y prevención de actos u operaciones que les sirvan para los procesos de lavado de dinero. La minuta reconoce la utilidad del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo que actualmente rige a las instituciones financieras del país y proponía en consecuencia la aplicación de un régimen similar destinado a nuevos actores económicos, en concreto, a quienes la comunidad internacional ha estimado necesario sujetar a medidas de prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este contexto, la minuta propone imponer a dichos sujetos, las medidas ampliamente reconocidas como las mínimas indispensables para un sano sistema de prevención de operaciones de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, que consisten en seguir procesos para identificar y conocer a sus clientes, para vigilar los actos u operaciones que realizan, y para reportar estos a la autoridad competente.

La minuta también propone imponer a toda persona la obligación de reportar las operaciones que realice por concepto de la venta o arrendamiento de bienes o servicios o donativo y que resulten en recibir pagos en efectivo por montos iguales o superiores a cien mil pesos, o su equivalente en salarios mínimos.

Por otra parte, la minuta propone restringir el uso de efectivo en determinadas operaciones vinculadas a activos considerados de alto valor, para obstaculizar al crimen organizado el que pudiera colocar el alto volumen de efectivo que genera su actividad criminal, dentro de la economía formal, así como limitar, en la medida de lo posible, que llevara a cabo sus procesos de lavado de dinero protegido por el anonimato que el uso del efectivo permite.

Por otra parte, la minuta propone otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para supervisar y sancionar el régimen que impone la Ley objeto de la minuta, así como para dar seguimiento debido a la información que reciba como parte de dicha Ley. Para estos últimos efectos, la minuta contempla una mejor coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades competentes para hacer más efectiva la información que dicha Secretaría recibiría con motivo de la eventual expedición de la Ley que proponía.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS

Primera. Las Comisiones que dictaminan, coinciden con la propuesta y la preocupación del Ejecutivo Federal, sin embargo, tal y como lo señala la colegisladora evidentemente existe la necesidad de modificarla con la finalidad de darle el cauce que pretende la misma, por lo que consideramos que tal y como lo señala la colegisladora, es necesario proveer al Estado con las mejores herramientas jurídicas para prevenir en México la Comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente conocido como lavado de dinero, por lo que, en efecto, la responsabilidad de las autoridades para combatir la delincuencia en el país, cuyos resultados aún distan de alcanzar niveles deseados, se debe también canalizar en forma segura y confiable la participación activa de la sociedad en la consecución de este fin.

Segunda. Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, consideran que una de las preocupaciones más importantes para los Estados, se encuentra situada en el conocimiento que se tenga sobre el origen del dinero.

Ahora bien, cabe destacar que si las operaciones de dinero son producto del narcotráfico o de delitos graves, estas constituyen hechos ilícitos que no solo conciernen al País, sino que también repercute en la comunidad internacional. Bajo ese contexto, cabe señalar que las que dictaminan coinciden con la legisladora en que es necesario ampliar su objeto para establecer que no sólo se trata de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, sino que también se requiere establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, así como proteger la integridad de la economía nacional y del sistema financiero. Sin embargo, esta Comisión considera necesario realizar modificaciones a la redacción del artículo 2 de la Ley en estudio a efecto de clarificar el objeto del ordenamiento que se analiza.

Así mismo, las que dictaminan consideran prudente adoptar el criterio de la legisladora en el sentido de que es innecesario, por técnica legislativa, que la Ley haga referencia expresa al delito de financiamiento al terrorismo tanto nacional como internacional, pues éste ya queda comprendido dentro del género ampliado por la legisladora.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera prudente desincorporar del cuerpo de la presente Ley lo referente a la aplicación de manera supletoria de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dichos ordenamientos, por su propia naturaleza, regulan los actos delictivos que comprende el ordenamiento en estudio.

Tercera. Las Comisiones Dictaminadoras consideran acertado el orden puntualizado por la legisladora de cambiar el Capítulo V de la iniciativa referente a las Autoridades para trasladarlo como Capítulo II, reconociendo las facultades otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las obligaciones que se determinan para la misma Secretaría y para la Procuraduría, y coincidimos en que resulta necesario fortalecer a la Procuraduría en sus áreas dedicadas al combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través de una Unidad Especializada en Análisis Financiero, que será un órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita y adscrita a la Oficina del Procurador General de la República.

En el mismo sentido, y con la finalidad de fortalecer el presente ordenamiento, estas Comisiones consideran prudente adicionar la facultad a la Secretaría, para que pueda emitir reglas de carácter general para efectos de la presente Ley.

Dicho lo anterior, es acertada la determinación de que el titular de la Unidad de referencia, tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, y que cuente con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la Ley.

Por lo que, con la finalidad de otorgar certeza jurídica en el cuerpo de la presente Ley, las Comisiones que dictaminan consideran prudente que los servidores públicos adscritos a la Unidad, deberán aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia que en dicha Unidad especializada se requieran.

Aunado a lo anterior, estas dictaminadoras consideran indispensable que en el marco de la aplicación de la Ley, se proteja la identidad de dicho personal para efectos de no poner en un estado de vulnerabilidad la integridad física de los mismos.

En ese mismo sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideraron oportuno precisar que una de las atribuciones de dicha Unidad es la de conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia. Asimismo, se consideró necesario establecer en el texto de la Ley que la Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Dicho lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera innecesario mantener en el cuerpo del artículo 5 de la Ley en estudio (6 de la Minuta), la facultad expresa del Ministerio Público de conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley, toda vez que dicha facultad ya encuentra contenida en el artículo 21 primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dicen:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Cuarta. Por otro lado, cabe señalar que, efectivamente, ha sido la reacción y la creciente preocupación social suscitada por el alarmante incremento del tráfico y consumos ilegal de la droga en los últimos años, lo que hizo que la opinión pública empezara a tomar conciencia sobre la magnitud del problema, y presionara para se promulguen normas que restrinjan drásticamente la complacencia con que los bancos y las instituciones financieras de muchos países aceptaban dinero proveniente del narcotráfico. Por lo que es por demás acertada la propuesta de establecer requisitos de selección, ingreso y permanencia para el personal que labore tanto en la nueva Unidad Especializada en Análisis Financiero y Contable de la Procuraduría, como en el área administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tenga acceso a la base de datos de los Avisos que contempla la Ley, y como consecuencia resulta elocuente puntualizar la necesidad de establecer, en adición a las previstas en la iniciativa que presentó el Ejecutivo Federal, la obligación para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la Procuraduría de contar con programas de capacitación, actualización y especialización permanentes en las materias de la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quinta. Estas dictaminadoras coinciden con la Minuta de que la autoridad competente para recibir la información generada con motivo de la aplicación de la Ley que se dictamina, debe ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de autoridad financiera y en consideración a que es la autoridad que en la actualidad ya recibe ésta de las Entidades Financieras, con base en las Leyes que especialmente las regulan.

Se considera adecuado que la Ley recoja los aspectos básicos del régimen de prevención de lavado de dinero que ya ha sido implementado para las Entidades Financieras del país y aceptado por ellas, como son las facultades para requerir y recabar información por parte de dicha Secretaría, de los sujetos que pueden ser responsables del incumplimiento de las obligaciones respectivas y las sanciones que deben imponerse por tal incumplimiento.

Sexta. Las que dictaminan consideran cierta la necesidad de modificar el Capítulo III de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo, considerando acertado que se modifique y se adicione con una Sección Primera, relativa a las Entidades Financieras, reconociendo primero que las actividades que realizan son vulnerables para ser utilizadas en esquemas de lavado de dinero.

Aunado a lo anterior, las que dictaminan coinciden en incorporar a la Ley los aspectos genéricos del régimen de prevención y detección en materia de lavado de dinero previsto en las Leyes que especialmente regulan a las Entidades Financieras, como son las obligaciones de identificar y conocer a sus clientes y usuarios, así como de reportar determinadas operaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los órganos supervisores de la propia Secretaría, quienes continuarán siendo los responsables de sancionar las infracciones en las que incurran dichas entidades, por lo que resulta coherente que este régimen debe continuar aplicándose a las Entidades Financieras, con las particularidades que establecen cada una de las Leyes que especialmente las regulan.

Por otro lado, las que dictaminan están de acuerdo en que, resulta equivoco el concepto de sujetos obligados, ya que en efecto, son ellos quienes por las actividades que realizan, son vulnerables a las acciones del crimen organizado.

Séptima. Cabe resaltar que, como bien lo cita la colegisladora, la agrupación intergubernamental denominada Grupo de Acción Financiera sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI), en la que México participa junto con otras naciones hermanas como Brasil, Argentina y España, y que nuestro país

actualmente preside, recomienda que los Estados adopten políticas adecuadas para permitir a quienes realizan las Actividades Vulnerables, coadyuvar en la protección de la integridad de la economía formal, a través de alertar, mediante Avisos, a las autoridades de la celebración de operaciones que por su naturaleza pueden llegar a representar un riesgo de vulneración para la economía, y con ello dotar a las autoridades competentes de información oportuna que le permita a estas investigar y, en su caso, combatir los procesos de lavado de dinero.

En efecto, dicho lo anterior hay que enfatizar que en la medida en que el régimen de prevención de operaciones de lavado de dinero pueda extenderse a otros actores económicos, México dejaría de colocarse en el nivel de prevención bajo y reprochable en que actualmente se encuentra.

Las que Dictaminan coinciden con la colegisladora en el sentido de que es necesario establecer un régimen, adecuado para la detección y prevención de operaciones de lavado de dinero, y que sea seguro para aquellos negocios y profesiones no financieros que realicen actividades con mayor vulnerabilidad para la Comisión de operaciones de lavado de dinero, por lo que de igual manera consideramos acertada la modificación del régimen propuesto en la iniciativa que se dictamina, para establecer, en la Sección Segunda del Capítulo Tercero, que no son las personas sino ciertas actividades, las que quedarían sujetas a la aplicación de la Ley.

Octava. Estas dictaminadoras comparten la decisión de modificar sustancialmente el catálogo amplio de actos y operaciones que la iniciativa pretendía sujetar al régimen de reporte, para sustituirlo por uno nuevo, que se centre sólo en aquellas actividades que por su naturaleza puedan ser las más vulnerables de involucrarse en esquemas de lavado de dinero. Además, consideramos acertada la propuesta de que sea la propia Ley la que determine tanto los actos u operaciones como los montos de éstos que den lugar a la presentación de Avisos a la autoridad.

Cabe destacar que estas Comisiones adoptan el criterio de la colegisladora respecto de hacer más estrechos y estrictos los márgenes de fiscalización en el sentido de que, tal y como lo señala la colegisladora en la Minuta en estudio, conforme fueron creciendo las ganancias que provenían de las operaciones que llevaban a cabo en las casas de juego y lugares parecidos respecto de las apuestas que no se declaraban, se fue incrementando el tráfico de drogas y las ganancias que se derivaban de ello.

En este sentido las actividades establecidas, son: las vinculadas a la práctica de juegos con apuestas, concursos o sorteos; la emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios o de crédito no bancarias, así como de cheques de viajero; el ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de crédito o préstamo realizado por personas distintas a las Entidades Financieras; la prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de inmuebles o de constitución de derechos reales, cuando estos involucren operaciones de compraventa de bienes por cuenta o a favor de clientes; la comercialización o intermediación habitual o profesional de metales o piedras preciosas, joyas o relojes cuando el valor de los bienes; la subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte; la comercialización o distribución habitual o profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean marítimos, aéreos o terrestres; la prestación habitual o profesional de servicios de blindaje; la prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, salvo en los casos de Banco de México y de instituciones de depósito de valores; la prestación de servicios profesionales cuando preparen o realicen a nombre de sus clientes determinados actos o actividades; los donativos a asociaciones no lucrativas; la prestación de servicios de comercio exterior respecto de mercancías susceptibles de ser utilizadas en Actividades Vulnerables, el arrendamiento de bienes inmuebles, así como determinados servicios de fe pública.

Novena. Las que dictaminan consideran, compartiendo el criterio de la colegisladora que, con la adecuación llevada a cabo, las obligaciones para quienes realicen las Actividades Vulnerables antes señaladas también fueron modificadas, para eliminar la obligación de conocer las actividades económicas del cliente y, en su lugar, concentrar la obligación en la identificación de los clientes o usuarios que realicen las Actividades Vulnerables, así clasificadas por la Ley.

En efecto, resulta acertada la modificación del concepto de reporte por el de aviso, con lo cual se aligera la carga de responsabilidad en quien queda obligado a presentarlos, así como el de la precisión en el texto de la Ley las circunstancias concretas, objetivas y específicas en las cuales procederá dar aviso a la autoridad de la realización de Actividades Vulnerables, disminuyendo sustancialmente la discrecionalidad que implicaba el esquema propuesto en la iniciativa.

Décima. Las que dictaminan consideran por demás conveniente y acertado, que se abra la posibilidad a que la presentación de los Avisos pueda llegar a realizarse a través de Entidades Colegiadas, con excepción de las Entidades Financieras, que deberán continuar haciéndolo en forma individual.

Así, con la adición hecha por estas dictaminadoras, se permite que aquellas personas que se dediquen a una misma Actividad Vulnerable, puedan voluntariamente agruparse en torno a una Entidad Colegiada, para que sea ésta la que presente los Avisos que originalmente le correspondería presentar a sus integrantes. Con esto se pretende institucionalizar la presentación de Avisos.

Ahora bien, es menester resaltar que la Ley establece ciertos requisitos que deberán observar a efecto de que puedan llegar a suscribir convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para constituirse en vehículos idóneos para la presentación de los Avisos, lo anterior, como bien lo señala la legisladora, es para efecto de salvaguardar la confidencialidad de la información a la que accederán estas Entidades Colegiadas. Entre estos, la Ley establecerá los siguientes:

- a)** Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría.
- b)** Designar ante la Secretaría al órgano o representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación, quien deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley.
- c)** Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes.
- d)** Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de este.
- e)** Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes.
- f)** Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente a presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Décimo primera. Las que dictaminan consideran elocuente el establecer un régimen especial para restringir pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor, la cual es una medida innovadora concebida precisamente para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita. Sin embargo, las que dictaminan consideran coherente, tal y como lo establece la Minuta en estudio, modificar los montos previstos en la iniciativa, a fin de que esta medida afecte operaciones de cuantía mayor, y se disminuya su impacto en operaciones que por su cuantía no resultan atractivas para los esquemas de lavado de dinero. Por lo que, resulta prudente modificar los montos aplicables a esta restricción, estableciéndolos conforme a lo siguiente:

- a)** Transmisión de propiedad o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles con valor superior a quinientos mil pesos moneda nacional o su equivalente en salarios mínimos.
- b)** Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; relojes; joyería; metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, así como sobre obras de arte, por un valor superior a doscientos mil pesos moneda nacional o su equivalente en salarios mínimos.
- c)** Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos; así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor superior a doscientos mil pesos moneda nacional o su equivalente en salarios mínimos.

d) Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en el inciso b) anterior o para bienes inmuebles, por un valor superior a doscientos mil pesos moneda nacional, o su equivalente en salarios mínimos.

e) Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor superior a doscientos mil pesos moneda nacional, o su equivalente en salarios mínimos.

f) Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes antes referidos, por un valor superior a doscientos mil pesos moneda nacional, o su equivalente en salarios mínimos.

En efecto, al eliminar la restricción absoluta del uso de efectivo sobre la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, se permitirá no afectar operaciones en inmuebles de interés social, y evitar con esto la falta de seguridad jurídica en materia inmobiliaria para los grupos de menores ingresos.

Décimo segunda. Estas Comisiones Unidas consideran acertado y coinciden en modificar respecto de la iniciativa, los delitos asociados a las faltas cometidas en contra de la restricción del uso del efectivo, por lo que resulta coherente eliminar los delitos que sobre este particular proponía la iniciativa y, en su lugar, que tales infracciones fueran sancionadas con multa, en la vía administrativa.

Decimo tercera. Para las que dictaminan resulta evidente la necesidad de otorgar a la autoridad administrativa facultades suficientes que le permitan verificar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a los particulares, y en su caso establecer los esquemas de sanción a los incumplimientos que se detecten; por lo que compartimos la decisión de dotar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como autoridad administrativa que es, de la facultad para vigilar la observancia de la Ley y de sancionar en la vía administrativa su incumplimiento.

Así, estas dictaminadoras de igual manera coinciden con la propuesta de la Minuta en comento para dar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para practicar visitas domiciliarias, como forma de vigilar el cumplimiento de la Ley incluida en la propia iniciativa.

Asimismo se incluyen facultades para practicar visitas a las Entidades Colegiadas que presenten los Avisos a nombre y representación de sus integrantes.

Decimo cuarta. Las que dictaminan consideran adecuado el mecanismo de consulta de la misma prevista por la Minuta, el cual, en efecto, permitirá a dicha dependencia y a la Procuraduría General de República consultar la información patrimonial y de identificación que administren otras autoridades. Así, por lo que se refiere a la información de carácter patrimonial que está contenida en Registros Públicos de la Propiedad y en archivos de notarías que administran las entidades federativas, estas dictaminadoras coinciden en la facultad expresa que se propone otorgar a la Secretaría para poder acceder a la misma, por lo que resulta necesario, tal y como lo señala la colegisladora, dar acceso a las instancias encargadas de la prevención y combate al lavado de dinero a la información sobre identificaciones oficiales en poder de otras autoridades, bajo las condiciones y mecanismos que para el efecto y para el uso de la misma prevé la Minuta, con el fin de que las autoridades de prevención y combate a dicho ilícito tengan elementos suficientes para detectar e identificar oportunamente operaciones posiblemente vinculadas a esquemas de lavado de dinero e información oportuna para generar la inteligencia necesaria para un eficaz combate a este fenómeno delincriminal.

Décimo quinta. De igual manera las que dictaminan consideran que, es esencial promover mecanismos de colaboración entre las distintas instancias que participan en este esfuerzo, con la finalidad de alcanzar una mayor eficiencia y oportunidad en la prevención y combate al lavado de dinero, por lo que resulta obvio que las investigaciones para la prevención y detección de los delitos de lavado de dinero, la integración de evidencia sólida y, finalmente, su consignación ante el Poder Judicial, requieren de una colaboración estrecha entre diversas instancias, tanto de federales como de las entidades federativas encaminada a la obtención de información de diversas fuentes que permita aportar indicios y evidencia de las conductas que estos delitos implican: primero, de la actividad criminal generadora de los recursos objeto de este delito -delito previo-, y segundo, de los actos y operaciones económicos a través de los cuales se intenta ocultar el origen ilícito de los recursos, el destino de estos o la propiedad de los mismos.

Décimo sexta. Las Comisiones que dictaminan consideran, compartiendo el criterio de la legisladora, que la especialización de las instancias que participan en la prevención y en el combate al lavado de dinero ha llevado a que cada una de ellas cuente con un determinado tipo de información que vista por sí sola, tiene poca utilidad práctica para la integración de un caso robusto de lavado de dinero. En contrapartida, si dicha información se conjunta y complementa con aquella generada por otras instancias, el producto se constituye en evidencias y pruebas para sustentar ante cualquier tribunal esta clase de actos.

En efecto, el potencial que tiene la información de operaciones financieras probablemente vinculadas a esquemas de lavado de dinero sólo puede ser explotado si, mediante la información que genera la investigación criminal se confirma la realización de conductas delictivas relacionadas con dichas operaciones.

Ahora bien, como bien se señala en la Minuta de merito, resulta efectivo que los casos de conductas delictivas sujetas a investigación pueden ser extendidos a casos de lavado de dinero cuando se complementan con datos de operaciones financieras o patrimoniales que permiten rastrear los recursos o bienes que derivan de dichas conductas o están relacionados con estas. En ambos casos, se incrementa la posibilidad de identificar una mayor cantidad de activos derivados o relacionados con el delito, con las consecuencias que la presente estrategia busca promover.

Cabe destacar que el fenómeno de lavado de dinero tiene un marcado carácter internacional. Este fenómeno sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva, lo que se denomina “globalización de las actividades de blanqueo de capitales”.

Es por ello que consideramos, compartiendo la preocupación del Ejecutivo, que la adecuada organización de tales participantes, el correcto funcionamiento de los mismos y un eficaz modelo de acceso e intercambio de información, fueron los ejes que orientaron las adecuaciones y correcciones propuestas por estas dictaminadoras encausadas a dotar al Estado mexicano de herramientas para el desarrollo de una inteligencia apropiada para identificar indicios y sujetos vinculados a actividades criminales.

Decimo séptima. Las que dictaminan consideran acertadas las disposiciones para regular la coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instancias policiales y ministeriales encargadas de coordinar la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, bajo mecanismos que garanticen un adecuado manejo de la información, sin comprometer las investigaciones de índole penal.

Así, es coherente afirmar que la información que recabe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de la Ley que se propone aprobar, puede ser de gran utilidad para instancias de diversa naturaleza, como son: (a) el Ministerio Público y (b) las instancias encargadas del combate a la corrupción. De ahí que estas Dictaminadoras, en total apego al criterio del Ejecutivo y la legisladora, consideran oportuno el que se estrechen los canales de comunicación entre los distintos ordenes de gobierno, para que la información que genere el Estado mexicano, sirva a las autoridades tanto federales como locales, en la tarea común de seguridad pública que les encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21. La anterior situación da sostén al esquema previsto en la iniciativa y que fue ajustado por estas dictaminadoras en el cuerpo de la Ley que se propone aprobar.

Decimo octava. Estas comisiones, de igual manera, reconocen la necesidad de un régimen para sancionar las infracciones por el incumplimiento a las obligaciones que se determinan en el ordenamiento objeto de este dictamen. Sin embargo, el mismo no establece criterios objetivos para individualizar las penas. En este sentido se propone la adición al Capítulo VII de un precepto en el que se señalan los elementos que deberá tomar en cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la imposición de sanciones de carácter administrativo, siendo estos: a) la reincidencia del infractor, b) el monto del acto u operación vinculado con la obligación incumplida, a fin de que la sanción que se imponga guarde relación con este elemento, y c) la intencionalidad en la Comisión de la conducta sancionable.

Decimo novena. Las Comisiones que dictaminan comparten el criterio de la legisladora respecto a los incidentes en que aparece a la luz pública en donde presuntamente vincula a particulares con operaciones objeto de Avisos sobre posibles esquemas de lavado de dinero, ya que en efecto, no resulta conveniente que las autoridades tengan la posibilidad de negar o validar al público aquellos datos que, en violación de los secretos legales aplicables, aparezcan a la luz pública, con el fin de no comprometer la integridad de la información. Por lo que compartimos la idea de que se deben buscar mecanismos más estrictos para castigar a todos aquellos que, por las razones que sean, intervengan en la revelación de información presuntamente

referida a los Avisos de operaciones sobre posibles esquemas de lavado de dinero que se presenten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho lo anterior resulta prudente que se tipifiquen como delito en el cuerpo de la Ley que se propone aprobar, las conductas de falsificar, alterar, modificar, divulgar o revelar información que presuntamente vincule a un particular con alguna operación reportada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésima. Ahora bien, coincidimos con el argumento de que al regular una efectiva coordinación y adecuado intercambio de información entre las autoridades encargadas de combatir el lavado de dinero, se elevaría substancialmente el nivel de prevención de ese delito y, al mismo tiempo, se daría cumplimiento a tratados internacionales que, no obstante que han quedado debidamente ratificados por el Estado mexicano, están en proceso de ser cabalmente cumplidos, como es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en el marco de la Conferencia de Mérida en 2004 que, en su artículo 14.1.b) expresamente señala que cada Estado Parte garantizará que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la Ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional.

Vigésima primera. Estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público consideran prudente señalar que para efectos de coherencia y técnica legislativa, se debe mencionar que se han eliminado tres artículos del decreto contenido en la Minuta objeto de estudio remitido a estas Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público, por lo que existen variaciones en el articulado del decreto que se propone.

Ahora bien, las dictaminadoras de conformidad con lo argumentado en los considerandos que preceden, así como en el proceso de análisis y discusión del proyecto de Ley, estimaron pertinente, además de lo señalado en el párrafo anterior, realizar modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto enviada por el Senado de la República. Bajo este contexto y compartiendo la preocupación nacional, las que dictaminan pasan a exponer las razones por las que se modificó el articulado.

Por lo que respecta al Capítulo I del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 3. Se adicionan las Fracciones V y XI, referentes a las definiciones de “Entidades Colegiadas” y “Procuraduría”, lo anterior con la intención de dar certidumbre jurídica a lo que se debe entender por dichos conceptos.

- Artículo 4. Se eliminó el presente artículo, en razón de que se considera que causa conflicto con lo dispuesto en el artículo 5. del mismo ordenamiento, que establece la supletoriedad de la Ley. Lo anterior, en virtud de que las dictaminadoras consideran que por congruencia jurídica no se puede establecer en un artículo que la Ley es independiente de otros ordenamientos legales, y más adelante disponer en otro precepto los cuerpos normativos que son supletorios a dicha Ley.

En el mismo contexto, estas Comisiones estimaron prudente desincorporar del cuerpo de la presente Ley lo referente a la aplicación de manera supletoria de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dichos ordenamientos, por su propia naturaleza, regulan los actos delictivos que comprende el ordenamiento en estudio.

Por lo que respecta al Capítulo II del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 6 (Actual artículo 5). Estas Comisiones dictaminadoras consideran innecesario mantener en el cuerpo del presente artículo la facultad expresa del Ministerio Público de conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley, toda vez que dicha facultad ya encuentra contenida en el artículo 21 primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 7 (Actual artículo 6). Por un lado, se adiciona la fracción I y se recorren las subsecuentes, lo anterior con la intención de reconocer expresamente las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

para recibir los Avisos en términos del proyecto de Ley y, por otro lado, se adiciona la fracción VII recorriendo la subsecuente, con la finalidad de fortalecer el presente ordenamiento, estas Comisiones consideran prudente adicionar la facultad a la Secretaría, para que pueda emitir reglas de carácter general para efectos de la presente Ley.

- Artículo 8 (*Actual artículo 7*). Las Comisiones dictaminadoras consideraron oportuno modificar el tercer párrafo de este artículo, con la intención solamente de especificar que las técnicas y medidas de investigación a que se refiere, podrán utilizarse siempre que se encuentren previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en virtud de que de no ser así, no se encontraría limitado el margen de actuación de la Unidad Especializada de Análisis Financiero y podría resultar violatorio de los Derechos Humanos.

Asimismo, las que dictaminan consideran pertinente suprimir del cuerpo del presente artículo, la obligación de la Procuraduría General de la República para que remita al Legislativo Federal cada año, un reporte estadístico que refleje los resultados sobre la aplicación de esta Ley; lo anterior, toda vez que se reconoce la estricta división de poderes y la actuación de la Procuraduría General de la República ubicada dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en su participación con las demás autoridades previstas en la Ley, así como en administrar y resguardar la información de los asuntos que conozca.

- Artículo 9. (*Actual artículo 8*). Las dictaminadoras consideraron pertinente modificar las fracciones I y XII del presente precepto, así como eliminar la fracción II del citado artículo recorriendo las subsecuentes.

En efecto, las que dictaminan consideraron acertado modificar la fracción I del artículo 9 de la Minuta en estudio, toda vez que resulta propicio esclarecer que la Unidad podrá requerir a la Secretaría únicamente información que guarde relación con el ejercicio de sus atribuciones y no dejar abierta tal facultad para que la misma pueda solicitar cualquier tipo de información, aún y cuando no tenga semejanza con la investigación que se lleve a cabo en ese momento.

Por otro lado, las que dictaminan consideran preciso modificar la redacción de la fracción XII del artículo 9 de la Minuta, respecto a la facultad de la Unidad para disponer de los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas para la investigación de los delitos relacionados con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se propone que esto se realice siempre que exista la celebración de un convenio con la entidad respectiva. En este sentido, resulta favorable que la Unidad promueva e instrumente mecanismos de coordinación con los estados de la República y de esta forma obtenga un panorama general en todo el territorio nacional en la persecución de estos delitos.

Respecto a la fracción II, se considera su eliminación por congruencia legislativa, en virtud de que la facultad de recibir y analizar la información que le entregue la Secretaría se encuentra inmersa en la fracción I del presente Artículo.

- Artículo 13. (*Actual artículo 12*). Estas Comisiones Unidas consideran pertinente eliminar el calificativo “económico lícita” de la fracción V inciso a), toda vez que no se está hablando de actividades lícitas o ilícitas, sino de “Actividades Vulnerables”.

Por lo que respecta al Capítulo III del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 16. (*Actual artículo 15*). Las dictaminadoras consideran oportuno modificar las fracciones I y II. Respecto a la fracción I, se modificó en razón de correlacionar la legislación vigente en materia del sistema financiero; y por lo que hace a la fracción II, se busca delimitar el universo de personas a las que va dirigida la norma.

De igual forma, respecto a las fracciones III y IV, se elimina el término de “Entidades Financieras” por considerarlo redundante al primer párrafo del mismo artículo, lo anterior por técnica legislativa.

- Artículo 17. Las Comisiones dictaminadoras consideran oportuno eliminar el artículo por considerar que la materia del precepto debe estar contenida en el Reglamento de la Ley.

- Estas dictaminadoras estiman que por coherencia legislativa se fusionen los artículos 19 y 21 de la Minuta (*Actual artículo 17*), en virtud de que guardan estrecha relación las situaciones jurídicas de hecho que configuran los supuestos de Actividades Vulnerables y las obligaciones de las personas que encuadren en dichos supuestos.

En cuanto al artículo 19 (*Actual artículo 17*), que establece los supuestos de Actividades Vulnerables, se considera conveniente modificar la redacción de la fracción II, para efectos de aclarar y especificar cuáles son las Actividades Vulnerables sujetas de aviso al referirse la presente Minuta a los instrumentos utilizados como medio de pago.

Por lo que se refiere a las tarjetas de servicio o de crédito y las tarjetas de prepago, las que dictaminan consideran pertinente marcar la diferencia entre estas, en virtud de que, por un lado, la emisión de las tarjetas de servicios o de crédito no implica comercialización alguna, es decir, normalmente no se cobra cantidad monetaria alguna por la emisión de las mismas, sin embargo se considera que la esencia del artículo en estudio debe encaminarse al gasto mensual acumulado en las mismas y; por otro lado, la emisión de las tarjetas prepagadas sí implica un pago hasta por el valor que representan las mismas, por lo que resulta necesario diferenciarlas para efectos de que cada una de estas representen supuestos diferentes en la Ley.

Respecto a las Actividades Vulnerables, en específico de la prestación de servicios de fe pública realizados por los notarios públicos, las Comisiones Unidas consideran pertinente diferenciar las mismas y especificar cuándo y por qué montos serán objeto de avisos ante la Secretaría.

Por otro lado las que dictaminan estiman prudente adicionar la fracción XIII, con la intención de encuadrar en los supuestos jurídicos, por la recepción de donativos por parte de las sociedades o asociaciones sin fin de lucro; así como la fracción XIV, con la intención de establecer la prestación de servicios de comercio exterior mediante patente, con la intención de regular diversas actividades en materia aduanera.

En el mismo sentido, se adiciona una fracción XV, con la finalidad de circunscribir como Actividad Vulnerable la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, y de esta forma dar congruencia con las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley.

Respecto a la fracción XI de este precepto, las Comisiones Unidas consideran conveniente que, a efecto de dar certeza jurídica a los prestadores de servicios profesionales, respecto al secreto profesional y garantía de defensa.

Asimismo, se adiciona un último párrafo, con la intención de delimitar las operaciones fraccionadas.

Respecto a las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV las Comisiones dictaminadoras consideraron pertinente modificar los montos que refieren.

- Artículo 20 (*Actual artículo 18*). Las Comisiones Unidas consideran adecuado modificar la fracción II, para que en los casos en los que se establezca una relación de negocios, se solicite al usuario la información relativa sobre su actividad u ocupación.

De la misma forma, se considere oportuno adicionar la fracción VI al precepto, derivado de la fusión de los artículos 19 y 21 (*Actual artículo 17*)a que se hizo referencia en el punto anterior, lo anterior por técnica legislativa.

- Artículo 22 (*Actual artículo 19*). Las Comisiones dictaminadoras encuentran relevante adicionar un párrafo al artículo 22 de la Minuta, con la intención de que el Reglamento de la Ley que para los efectos se expida, considere medios de cumplimiento alternativos, lo anterior en virtud de que lo importante es el cabal cumplimiento del objetivo que pretende el presente ordenamiento, por lo que se considerará que los particulares realizan en tiempo y forma las obligaciones a su cargo que se desprenden de la presente Ley, si para ello la Secretaría tiene acceso a información proporcionada en términos de párrafo en mención.

- Artículo 23. (*Actual artículo 20*). Se considera necesaria la modificación del artículo con la intención de proteger la identidad de las personas que realicen Actividades Vulnerables.

Por lo que respecta al Capítulo IV del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 35. (*Actual artículo 32*). Respecto a las fracciones I, II, y III, las Comisiones dictaminadoras consideraran pertinente modificar los montos que refieren.

Por lo que respecta al Capítulo VI del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 44. (*Actual artículo 41*). Se considera prudente que la información contenida en los Avisos se proporcionen a través de los reportes que presenta la Secretaría, en razón de proteger la identidad de las personas que presentan el reporte.

Por lo que respecta al Capítulo VII del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, consideran adecuado fusionar los artículos 57 y 58 (*actual artículo 54*), recorriendo los subsecuentes, lo anterior por congruencia y técnica legislativa.

- Artículos 56, 57, 60 y 61 (*Actuales artículos 53, 54, 56 y 57*). De la misma forma, quienes dictaminan consideran oportuno reformar el esquema sancionatorio que establece la Minuta en análisis, a efecto de que en el ordenamiento se contemplen más causales para que una persona pueda ser acreedora a una sanción administrativa (multas, revocación, cancelación). En ese sentido, las Comisiones Unidas reconocen la importancia de ampliar el esquema sancionatorio de la Ley en estudio.

- Asimismo, y en atención de la importancia y el papel trascendental que juegan los Agentes y Apoderados Aduanales para detectar Actividades Vulnerables a que se refiere la presente Ley, estas Comisiones que dictaminan consideran pertinente que se adicione el artículo 59 a la misma, para efectos de que se estipule de manera expresa cuales son las causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría, de esta manera se otorga certeza jurídica en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a dichos funcionarios.

- Artículos 60. y 61. (*Actuales artículos 56 y 57*). Se considero adecuado eliminar el último párrafo de los citados artículos por técnica y congruencia legislativa.

Por lo que respecta al Capítulo VIII del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 65. (*Actual artículo 62*). Las Comisiones dictaminadoras consideran adecuado que en las fracciones del precepto citado, se especifique que el delito sea de manera doloso para encuadrar en el tipo penal. Asimismo, las que dictaminan consideran necesario establecer en la fracción I de dicho precepto el supuesto de que la información a que se refiere el mismo, así como la documentación, datos o imágenes, sean totalmente ilegibles.

- Artículo 66 (*Actual artículo 63*). Por otro lado, estas Comisiones consideran conveniente establecer penas más rigurosas para los funcionarios a que se refiere dicho precepto, lo anterior otorgará mayor certeza jurídica para aquellos que presenten los avisos en términos de la presente Ley.

- Se adiciona el Artículo 65, con la finalidad de establecer que previo al ejercicio de la acción penal deberá preceder denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los sujetos a que hace referencia el artículo en cita y por los tipos penales previstos en la Ley. No obstante a lo anterior, se procederá indistintamente, a través de denuncia o querrela, cuando haya sido revelada o divulgada la identidad de la persona que proporcionó el Aviso.

Por lo que respecta a los Artículos Transitorios del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Se modifica el artículo Segundo Transitorio para efectos de otorgar al Ejecutivo Federal un plazo de treinta días para la emisión del Reglamento a que se refiere el precepto en estudio.

- Se modifica el artículo Quinto Transitorio de la propuesta en estudio para quedar como sigue: Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley.

Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza jurídica para aquellas personas que están obligadas a presentar los Avisos que corresponda en términos de la presente Ley.

- Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Sexto. Se establece un plazo máximo de 90 días para la creación de la Unidad Especializada de Análisis Financiero, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

- Se modifica el Artículo Séptimo Transitorio, a efecto de que los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Vigésima Segunda. Es importante señalar que hasta la fecha, los esfuerzos para prevenir y combatir el lavado de dinero se han visto obstaculizados por diferencias culturales, así como por las diferentes disposiciones establecidas entre códigos penales y prácticas en materia de justicia penal, además del deseo de proteger la soberanía nacional. Por lo que, mientras no se controle este fenómeno, la solución del problema será cada vez más difícil y las consecuencias más graves recaerán sobre las economías frágiles.

Bajo ese contexto y compartiendo la preocupación nacional, las que dictaminan comparten el criterio de la colegisladora, estando conscientes de la necesidad de que la Ley que se propone aprobar entre en vigor lo antes posible, no obstante, también reconocemos el impacto que tendrá la misma en la forma de hacer negocio y de llevar a cabo transacciones económicas.

Bajo estas circunstancias, consideramos necesario ajustar el modelo propuesto por la iniciativa para que las disposiciones de la Ley cobren vigencia de manera escalonada, siendo esta la siguiente: las disposiciones de la Ley, a los nueve meses siguientes al de su publicación, la emisión del Reglamento dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor; y la presentación de nuevos Avisos de Actividades Vulnerables, a los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento. En tanto que las obligaciones a cargo de las Entidades Financieras continuarán sin interrupción, como hasta la fecha, al amparo de las Leyes que especialmente las regulan.

Con ello, evidentemente, se dará el tiempo suficiente tanto a las autoridades encargadas de aplicar la Ley, como a quienes deberán ajustar sus mecanismos comerciales y de servicios a las disposiciones de la Ley que se propone para que lleven a cabo los ajustes que en sus respectivos ámbitos deban llevar a cabo.

Durante dicha *vacatio legis*, la autoridad deberá dar la publicidad suficiente a las disposiciones que deriven de la Ley que se propone aprobar, a efecto de permitir a la ciudadanía cumplir con sus nuevas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Capítulo I Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de

procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

c) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

d) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

e) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de ésta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de actividades vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, y

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones.
- II. Establecer los criterios de elaboración de los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita que le presente la Secretaría;
- III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;
- IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;
- V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;
- VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;
- X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas vinculadas con las Actividades Vulnerables previstas en esta Ley, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada;
- XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se registrarán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las Leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las Leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las Leyes que especialmente regulan a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a

cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior a al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el reglamento de esta ley.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior a al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior a al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior a al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de ésta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado, sea igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente al equivalente a doce mil ochocientos treinta y cuatro veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

XV. La Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades Sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitara al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los Avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las Leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a estos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para estos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las Leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sección Tercera Plazos y formas para la presentación de avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta ley, y
- III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Cuarta Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con actividades vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;
- II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;
- III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;
- IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;
- V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;
- VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;
- VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;
- VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y
- IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, esta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo V De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación, a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento,

se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y esta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos Reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las misma y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;

II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;

III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta ley;

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley;

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10 al 100 por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, esta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las Leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

Salón de comisiones de la honorable Cámara de Diputados.— México, DF, abril, 2012.

La Comisión de Justicia, diputados: Víctor Humberto Benítez Treviño (rúbrica), presidente; Sergio Lobato García (rúbrica), Miguel Ernesto Pompa Corella (rúbrica), Óscar Martín Arce Paniagua (rúbrica), Camilo Ramírez Puente, Ezequiel Rétiz Gutiérrez (rúbrica), Olga Luz Espinoza Morales, Eduardo Ledesma Romo, secretarios; Jaime Aguilar Álvarez y Mazarrasa (rúbrica), María de Jesús Aguirre Maldonado (rúbrica), Luis Carlos Campos Villegas (rúbrica), Nancy González Ulloa, Leonardo Arturo Guillén Medina, Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, Elvia Hernández García (rúbrica), Gregorio Hurtado Leija, Israel Madrigal Ceja, Sonia Mendoza Díaz, Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, María Antonieta Pérez Reyes, Rodrigo Pérez-Alonso González (rúbrica), Norma Leticia Salazar Vázquez, Cuauhtémoc Salgado Romero, Miguel Ángel Terrón Mendoza (rúbrica), Enoé Margarita Uranga Muñoz, Josué Cirino Valdés Huevo (rúbrica), Alma Carolina Viggiano Austria (rúbrica), Pedro Vázquez González, J. Eduardo Yáñez Montaña (rúbrica), Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Mario Alberto Becerra Poceroba (rúbrica), presidente; Graciela Ortíz González, Ovidio Cortazar Ramos (rúbrica), Luis Enrique Mercado Sánchez (rúbrica), Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica), Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (rúbrica), Adriana Sarur Torre, Óscar González Yáñez (rúbrica en abstención), secretarios; Alejandro Gertz Manero, Gerardo del Mazo Morales (rúbrica), Ricardo Ahued Bardahuil, Jesús Alberto Cano Vélez (rúbrica), Julio Castellanos Ramírez (rúbrica), Óscar Saúl Castillo Andrade (rúbrica), Alberto Emiliano Cinta Martínez (rúbrica), Raúl Gerardo Cuadra García (rúbrica), Mario Alberto di Costanza Armenta, Marcos Pérez Esquer (rúbrica), Ildelfonso Guajardo Villarreal, Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa (rúbrica), Silvio Lagos Galindo, Jorge Alberto Juraidini Rumilla (rúbrica), Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Óscar Guillermo Coppel (rúbrica), Claudia Ruiz Massieu Salinas, María Esther de Jesús Scherman Leañó, Josué Cirino Valdez Huevo, Jorge Carlos Ramírez Marín, Ruth Esperanza Lugo Martínez (rúbrica), Emilio Andrés Mendoza Kaplan, Juan Carlos Regis Adame (rúbrica), Leticia Quezada Contreras, María Marcela Torres Peimbert (rúbrica), José Adán Ignacio Rubí Salazar (rúbrica).»

«Opinión de impacto presupuestario que emite la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Presentada por la Cámara de Senadores

Comisiones de Justicia y de Hacienda y Crédito Público:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, le fue turnada para opinión la Minuta enviada por la Cámara de Senadores con Proyecto de Decreto que expide la “Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XXVIII; 45, numeral 6, inciso s e), f) y g) y 49, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como con base en los artículos 18, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 67, fracción II y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la Iniciativa anteriormente descrita al tenor de los siguientes:

Antecedentes

I. El 28 de abril de 2011, la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura, envió la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la con Proyecto de Decreto que expide la “Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”.

II. El 29 de abril citado, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la de Presupuesto y Cuenta Pública, para efectos de su estudio y dictamen correspondientes.

Contenido de la iniciativa

El objeto de la ley que se propone en la Minuta, es establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines: establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento; y proteger el sistema financiero y la economía nacional.

Para el logro de tales objetivos, se propone la creación de una Unidad Especializada en Análisis Financiero como órgano especializado en análisis financiero y contable para actuar en las investigaciones relacionadas con operaciones efectuadas con recursos de procedencia ilícita. Entre las facultades de esta Unidad sobresalen: requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que le sea útil; diseñar, integrar e implementar sistemas de análisis de información financiera y contable para su propio uso y de la Procuraduría General de la República; desarrollar herramientas de inteligencia relacionadas con su ámbito de investigación; emitir manuales técnicos para ser usados por los agentes del Ministerio Público; conducir investigaciones vinculadas con su materia, procurar la capacitación de su personal y las demás relacionadas con las funciones que el Proyecto de Ley le impone.

La iniciativa define las actividades vulnerables sujetas a observación y vigilancia, como son: juegos con apuesta, concursos o sorteos: venta de boletos, fichas o cualquier práctica de juegos; emisión o comercialización de tarjetas de servicios, de crédito o cualquier otro medio de pago; emisión o comercialización de cheques de viajero; operaciones de mutuo o de garantía, o de otorgamiento de préstamos o créditos; servicios de construcción, desarrollo y compraventa de bienes inmuebles; comercialización de metales preciosos, piedras preciosas, joyas, obras de arte, vehículos nuevos o usados, ya sean marítimos, terrestres o aéreos; blindaje de vehículos; custodia de dinero o valores; y los que tienen que ver con la transmisión de propiedad para los notarios y corredores públicos.

Igualmente, se imponen límites a los montos de las operaciones y, para las instituciones que prestan dichos servicios, la obligación de informar sobre las transacciones que superen éstos, de forma individual o a través de las Entidades Colegiadas, que la propia iniciativa habilita.

Consideraciones

Para la elaboración de la presente opinión, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, mediante oficio CPCP/ST/701/11 de fecha 2 de mayo de 2011, *la valoración del impacto*

presupuestario de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, misma que esta Comisión recibió mediante Oficio CEFP/DVD/9222/2011, de 8 de agosto de 2011, la cual sirve de base para este documento.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con base en la valoración de impacto presupuestario emitida por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, y derivado del análisis realizado a la Minuta, observa que la iniciativa propuesta **no tiene impacto presupuestario**, en virtud de que en la Procuraduría General de la República ya existen dos unidades administrativas responsables que realizan funciones similares a las que se proponen para la “Unidad Especializada en Análisis Financiero”, a las que se les asignan recursos presupuestarios para el desarrollo de sus funciones y responsabilidades.

En efecto, dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República se encuentra la “Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y Falsificación o Alteración de Moneda” y la “Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros”, a las cuales, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, se les aprobaron recursos por 20 millones 72 mil 296 pesos y 27 millones 26 mil 989 pesos, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública emite la siguiente:

Opinión

PRIMERO. La Minuta con proyecto de decreto que expide la “Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita” enviada por la Cámara de Senadores de la LXI Legislatura el 28 de abril de 2011, **no implica un impacto presupuestario.**

SEGUNDO. La presente Opinión se formula, solamente en la materia de la competencia de esta Comisión.

TERCERO. Remítase la presente Opinión a las Comisiones de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Por oficio, comuníquese la presente Opinión a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de septiembre de 2011.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, diputados: Jesús Alfonso Navarrete Prida (rúbrica), presidente; Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa (rúbrica), Felipe Enríquez Hernández (rúbrica), Jesús Alberto Cano Vélez (rúbrica), Juan Carlos Lastiri Quirós (rúbrica), Rolando Rodrigo Zapata Bello, Julio Castellanos Ramírez, Alfredo Javier Rodríguez Dávila, Sergio Ernesto Gutiérrez Villanueva, Vidal Llerenas Morales (rúbrica), María del Rosario Brindis Álvarez, Pedro Vázquez González (rúbrica), Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica), Pedro Jiménez León (rúbrica), secretarios; Cruz López Aguilar, Dvid Penchyna Grub, Georgina Trujillo Zentella (rúbrica), Héctor Pablo Ramírez Puga Leyva, Silvio Lagos Galindo (rúbrica), Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica), Manuel Guillermo Márquez Lizalde (rúbrica), María Esther Sherman Leaño (rúbrica), Óscar Guillermo Levín Coppel (rúbrica), Óscar Javier Lara Aréchiga, Roberto Albores Gleason, Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias (rúbrica), Noé Fernando Garza Flores (rúbrica), Agustín Torres Ibarrola (rúbrica), Gabriela Cuevas Barron (rúbrica), Enrique Octavio Trejo Azuara (rúbrica), Felipe de Jesús Rangel Vargas (rúbrica), Francisco Javier Orduño Valdez (rúbrica), J. Guadalupe Vera Hernández (rúbrica), Marcos Pérez Esquer (rúbrica), Mario Alberto Becerra Ponoroba (rúbrica), Ovidio Cortazar Ramos (rúbrica), Rigoberto Salgado Vázquez, Ángel Aguirre Herrera (rúbrica), Claudia Anaya Mota (rúbrica), Emiliano Velázquez Esquivel (rúbrica), Juanita Arcelia Cruz Cruz, Rafael Pacchiano Alamán (rúbrica).»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

30-04-2012

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 342 votos en pro, 3 en contra y 7 abstenciones.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 30 de abril de 2012.

Discusión y votación, 30 de abril de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.*

¿No hay nadie de la comisión para fundamentar el dictamen? No habiendo orador por parte de la comisión para fundamentar el dictamen, entramos a la discusión en lo general. Se han inscrito para fijar su postura el diputado Pedro Jiménez León, coordinador de Movimiento Ciudadano; el diputado Mario di Costanzo Armenta, del Partido del Trabajo; la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del Partido de la Revolución Democrática y la diputada María Antonieta Pérez Reyes, del Partido Acción Nacional.

Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Pedro Jiménez León, de Movimiento Ciudadano, para fijar la postura de su grupo parlamentario.

El diputado Pedro Jiménez León: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, en todos los países del mundo las redes del crimen organizado ganan día a día espacios en los ámbitos social y económico. De ahí la necesidad de que los Estados cuenten con las herramientas jurídicas para prevenir la comisión del delito de lavado de dinero.

La economía criminal global es uno de los mayores problemas que enfrenta el planeta, además del tráfico de drogas, que representa entre el 50 y el 60 por ciento del volumen total de esta economía; se incluye el tráfico ilegal de armas, personas, órganos humanos y dinero.

La Organización de las Naciones Unidas estima en al menos 1 billón de dólares el flujo anual de los recursos que circulan en los circuitos financieros y de blanqueo de dinero a nivel internacional; si bien esta cifra no ha podido ser verificada, sí nos da una idea de la magnitud del problema frente al que nos encontramos.

En sociedades capitalistas, donde la lógica del consumo guía el accionar de los seres humanos, el dinero se convierte en el bien máspreciado, afectando conductas y conciencias, y es como lo señala el filósofo español Fernando Savater, el único producto social que cruza todas las fronteras, sin detenerse en consideraciones de orden moral.

Estamos en presencia de un reto mayúsculo: el de prevenir, identificar y castigar a las redes que se encuentran involucradas en las operaciones con recursos de procedencia ilícita, que por cierto esas operaciones son las que hoy nos llevan a tener la cifra de casi 70 mil muertos y las víctimas, los representantes de las víctimas que hoy están aquí, son producto de este modelo económico y de la tolerancia y de la complicidad, con que desde los estados nacionales en el mundo internacional se protege a estos grupos, que se benefician del dinero del crimen organizado.

Para tal fin, el dictamen que hoy se encuentra sujeto a discusión establece topes para las transacciones en efectivo que se realicen en operaciones, con activos considerados de alto valor, como la compra-venta de bienes inmuebles.

La reforma obliga a instituciones, como la Bolsa Mexicana de Valores, el Sistema de Ahorro para el Retiro, las uniones de crédito, las sociedades de inversión, las cooperativas de ahorro y aseguradoras, a diseñar medidas para prevenir y detectar posibles operaciones inusuales.

Un tercer aspecto a destacar de este dictamen consiste en fortalecer a la Procuraduría General de la República, en sus áreas dedicadas al combate de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a través de la creación de la Unidad Especializada de Análisis Financiero, en contra de dicha delincuencia, cuyo personal deberá aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica para su ingreso y permanencia en la unidad.

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano considera que la aprobación del dictamen ayudará a frenar las estructuras financieras que dan soporte a las bandas delincuenciales que operan en territorio nacional y contribuirá a proteger nuestro sistema financiero; es por ello que nuestra bancada votará a favor del dictamen y hace votos porque cuando llegue el momento de aplicar esta ley a nadie, a nadie le tiemble la mano. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Mario di Costanzo Armenta, para fijar la postura del Partido del Trabajo, hasta por cinco minutos.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta: Con su venia, presidente. Vengo a hablar sobre la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con respecto a este tema.

Primero, quiero decirles que no ha sido fácil poder decidir si apoyar o no esta iniciativa; quiero decirles que si bien es cierto que es una iniciativa que busca mejorar la información para combatir el lavado de dinero, también es cierto que es una iniciativa, que de ser mal aplicada, van a acabar pagando justos por pecadores.

Es una iniciativa, que por un lado, permite que se cuente con mayor información, pero también, por el otro, es una iniciativa que pone al ciudadano como soplón, que confronta a los ciudadanos con la delincuencia organizada.

Es una iniciativa, que de ser mal aplicada, no solamente ayudará a que sigan existiendo en México los cárteles más ricos del mundo; es una iniciativa que en estricto sentido debía de haber sido apoyada por una miscelánea penal.

El problema del lavado de dinero en México, no es tanta la información que se tenga o no se tenga, porque aquí en este país se viola el secreto bancario para exhibir a los deudores, pero no se viola el secreto bancario para balconear a las grandes corporaciones; es decir, es una iniciativa que no va a ayudar a atrapar al Chapo Guzmán ni a mitigar su poder financiero.

Es una iniciativa, que como siempre, recae en los que menos pueden defenderse. Quizás sí algunos delincuentes de tercera o de segunda podrán ser captados por la información que se dé, pero no los grandes lavadores de dinero de este país; sin embargo, es un avance, es un avance muy pequeño, pero sí es un avance.

No es posible que terminando esta administración y después de más de 60 mil muertos, en una absurda guerra contra la delincuencia, ahorita, a escasos meses de concluir esta administración, se esté dando algo para combatir el lavado de dinero.

Esto nos lleva quizás a apoyar esta iniciativa, pero bajo la advertencia de que no es la panacea, de que no es el instrumento adecuado para combatir el tremendo lavado de dinero que existe en este país, que como siempre corremos el riesgo de que no sea aplicada directamente a las instituciones bancarias, que no sea aplicado también a los grandes evasores fiscales; evadir impuestos también es equivalente a lavar dinero y así de otras actividades como la corrupción, el cohecho, en fin, una serie de delitos que generan utilidades, el soborno. Esto no llega a captarlo ni a combatirlo enteramente la minuta que hoy estamos aprobando.

Es una minuta administrativa, meramente administrativa, porque el Chapo Guzmán no se gasta su dinero comprando relojes o comprando joyería, desafortunadamente tenemos un sistema bancario absolutamente extranjerizado, en donde cada banco tiene al menos una representación en cada paraíso fiscal y bancario en donde se lava el dinero.

Por eso, en mi grupo parlamentario apoyaremos esta iniciativa; sin embargo, reconocemos que no es la panacea, reconocemos que de ser mal aplicada se puede convertir en un instrumento de presión política y no en un instrumento que pueda ayudar a combatir el lavado de dinero.

Sin embargo, es un pequeño avance, es un pequeño avance en un gran trayecto que tenemos todavía que recorrer. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del Partido de la Revolución Democrática, para fijar la postura de su grupo, hasta por cinco minutos.

La diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo: Gracias, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es un dictamen de suma importancia que atenderá en la parte del flujo de efectivo que no llega al sistema financiero, uno de los principales motivos por los cuales nuestro país se encuentra en las condiciones económicas actuales, que es el blanqueo de los capitales del crimen organizado.

Este lavado de dinero que legitima a los capitales, es el fin último de legalizar el dinero mal habido de quienes especulan con el sufrimiento de las ciudadanas y de los ciudadanos de este nuestro país.

Esta minuta tiene como objetivo la prevención de operaciones con recursos provenientes de actividades ilegales o criminales, que consisten en seguir procesos para identificar y conocer a sus clientes, para vigilar los actos u operaciones que realizan y para reportar a éstos a la autoridad competente, eliminando la obligación de conocer las actividades económicas del cliente y concentrar la obligación en la identificación de los clientes o usuarios que realizan las actividades vulnerables, evitando que el ciudadano se convierta en el investigador, además de que podrán agruparse voluntariamente en torno a una entidad colegiada para que ésta presente los avisos.

Propone imponer la obligación de reportar las operaciones que se realicen por concepto de la venta de vehículos y donativos, y que resulten en recibir pagos en efectivo por montos iguales o equivalentes a 3 mil 210 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalentes a 200 mil pesos.

Así como restringir el uso de efectivo en determinadas operaciones vinculadas a activos considerados de alto valor para obstaculizar al crimen organizado y que pueda colocar el alto volumen de efectivo que genere su actividad criminal dentro de la economía formal; así como limitar que lleven a cabo procesos de lavado de dinero, protegido por el anonimato que el uso del efectivo permite, ello bajo la supervisión y sanción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Procuraduría General de la República y su nueva Unidad Especializada de Análisis Financiero.

No se trata solo de que México supere el nivel de prevención bajo y reprobable en el que actualmente se encuentra, por la evaluación del Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales y financiamiento al terrorismo, el GAFI, sino que México en realidad vaya a la parte central con la que debió iniciar esta lucha contra el crimen organizado, que es el usufructo que hacen con las ganancias provenientes de actividades ilícitas y no al contrario, donde hemos tenido estas graves y devastadoras consecuencias.

Datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estiman en 10 mil millones de dólares el excedente que registra el sistema financiero mexicano y que presuntamente tiene su origen en actividades ilícitas. Asimismo se estima que en Estados Unidos de América se destinan anualmente 65 mil millones de dólares para la compra de drogas.

Lo anterior nos indica que al terminar con el lavado de dinero o el blanqueo de capitales, implica solo una revisión de la normatividad vigente en materia financiera en el país, a fin de revisar el secreto bancario y de

una estrecha colaboración internacional, con el debido respeto a nuestra soberanía y la de los demás países, pero con la claridad de la existencia de grandes áreas de opacidad financiera y fiscal mundiales que no nos ayudan a este tipo de esfuerzos que hemos venido realizando en nuestro país.

Necesitamos entonces de una nueva arquitectura financiera, que mejore y vuelva más eficiente el combate al lavado de dinero, que sea capaz de identificar a los verdaderos dueños de este negocio y a hacer verdaderamente efectivo el Estado de derecho que establece nuestra Constitución, ante el fracaso de la lucha contra el crimen organizado y la falta de estrategia y el fortalecimiento de las instituciones encargadas de ello, dado que se debió comenzar por este tipo de leyes por el bien del país, para evitar la simulación y el enriquecimiento de los grupos del crimen organizado, pero también que a la vez proteja, por encima de todo, los derechos humanos de la ciudadanía de nuestro país.

Por su atención, compañeras y compañeros, es que el grupo parlamentario y por estas razones que hemos expuesto aquí, votaremos a favor de esta minuta.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No podemos dar preguntas en fijación de postura. Tiene la palabra la diputada María Antonieta Pérez Reyes, del Partido Acción Nacional, para fijar la postura de su grupo parlamentario, hasta por cinco minutos.

La diputada María Antonieta Pérez Reyes: Gracias, diputado presidente. Compañeros y compañeras diputadas, la delincuencia es de todos conocido que ha crecido sin control durante las últimas décadas y entre otras cosas ha realizado operaciones financieras al amparo de la indiferencia de las autoridades en turno, pero sobre todo bajo el cobijo de la impunidad y la corrupción. Todo ello ha valido a los criminales consolidar sus actividades, las cuales hoy se reflejan en el daño ocasionado a todos y cada uno de los ciudadanos de este país.

Como legisladores, nuestra responsabilidad es mayor, ya que hemos obtenido de la ciudadanía la confianza para generar un marco jurídico que les proporcione seguridad en el desarrollo de sus actividades diarias y sobre todo, en sus personas. El enfrentar a la delincuencia, no solamente implica hacerlo por medios materiales, a la par se deben de ocupar todos los medios que procuren la erradicación de las actividades del crimen organizado; uno de esos medios, sin duda, es precisamente atacando su estructura financiera.

Nadie desconoce las cuantiosas y redituables ganancias que genera el crimen organizado, mismas que al ser de tal magnitud les permiten desafiar a las autoridades, corromperlas, adquirir armamento, bienes y servicios, que finalmente son encauzados a sus actividades ilícitas.

Por tanto, el dictamen que ahora se nos pone a nuestra consideración dotará al Estado mexicano de herramientas necesarias y efectivas para seguir debilitando las finanzas de poderosos grupos.

Para ello la ley que ahora se propone regulará, entre otros, los procedimientos que permiten detectar actividades presuntamente relacionadas con el lavado de dinero, la creación de una unidad especializada de la Procuraduría encargada de la investigación de estas actividades.

Se establece la responsabilidad, sujetos a importantes sanciones, a los notarios públicos, para que reporten actividades, objeto de investigación o de conocimiento a las autoridades correspondientes; obliga el reporte de las actividades que serán consideradas como vulnerables para el blanqueo de dinero; se asientan las multas que se podrán imponer en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Este dictamen es sin duda un moderno instrumento que permitirá combatir con inteligencia a la delincuencia organizada, el cual incluso se apega a las recomendaciones internacionales para combatir este tipo de delitos.

Compañeros y compañeras diputados, dotar a la población de la seguridad que reclama requiere también de la aprobación de instrumentos y marcos jurídicos modernos, eficientes e inteligentes.

A nombre de los mexicanos, agradezco a mis compañeros diputados de todas las bancadas, porque hayamos trabajado en comisión de manera firme y consistente para que este instrumento jurídico sea una realidad y que proporcione al Estado mexicano herramientas para combatir eficientemente el lavado de dinero.

Hemos entendido todos los diputados de las bancadas, en esta discusión, que ningún grupo económico, ningún grupo político o ningún grupo empresarial, pueden ni deben estar nunca por encima de los intereses o beneficio de la nación.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional se manifiesta, por supuesto, a favor de la sociedad mexicana y por tal motivo, votaremos este presente dictamen a favor. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Muchas gracias, diputada. Se han registrado en este tema, para hablar en contra del dictamen, el diputado Gerardo Fernández Noroña, del Partido del Trabajo y la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, del Partido del Trabajo, y para hablar a favor, el diputado Gerardo Leyva Hernández, el diputado Jaime Cárdenas Gracia, la diputada Ruth Lugo Martínez y el diputado Oscar Martín Arce Paniagua.

El diputado Vidal Llerenas Morales (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿También Vidal, para hablar?

El diputado Vidal Llerenas Morales (desde la curul): Quiero hacer una pregunta.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Quiere usted hacer una pregunta, a quién?

El diputado Vidal Llerenas Morales (desde la curul): A la comisión.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿A la comisión? Ahorita que arranque el debate, con todo gusto le hace la pregunta a la comisión, porque ahorita no hay nadie quien le conteste la pregunta aquí arriba.

¿Por qué no lo anoto, diputado, y arrancamos el debate para avanzar, no le parece?

El diputado Vidal Llerenas Morales (desde la curul): Está bien.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Muy amable, diputado. Lo anotaré, ¿a favor?

El diputado Vidal Llerenas Morales (desde la curul): Sí, a favor.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: A favor. Muy bien. Entonces, Óscar Martín Arce Paniagua y Vidal Llerenas. Culminando estos oradores, pasaremos a la votación.

Tiene la palabra el diputado Gerardo Fernández Noroña, del Partido del Trabajo, para hablar en contra, hasta por tres minutos.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña: A ver, compañeros diputados, compañeras diputadas, creo que como siempre, llegamos tarde y mal a los temas. Me parece que este tema de lavado de dinero debería plantearse desde otra perspectiva; primero, en el actual grado de desarrollo del capital, el narco no solo lava dinero, sino fundamentalmente ya parte del ciclo de reproducción del capital.

Roberto Saviano, en su valiente libro: Gomorra, acredita cómo en Italia el principal ingreso de los grupos mafiosos es de la economía legal y no del tráfico de droga. Si en Italia, que han detenido alcaldes, diputados, senadores, que han juzgado a dos ex presidentes de la República esto sucede, imagínense en México, donde existe una impunidad absoluta.

Anabel Hernández, en su libro: Los señores del narco, denuncia los vínculos de Calderón y Genaro García Luna, con —por lo menos— el Chapo Guzmán.

Entonces, plantearse un asunto de lavado de dinero sin asumir la complejidad del funcionamiento actual de los capitales de los grupos mafiosos es —por decirlo suave— ingenuo. Pero además, plantear que sea el

ciudadano de a pie, que sea el empleado de una tienda o el dueño de un negocio el que haga la denuncia, me parece, ahí sí, el colmo del despropósito.

Porque preguntaría, está claro que el gobierno de Felipe —del Sagrado Corazón— de Jesús Calderón Hinojosa no tiene inteligencia, pero, ¿y los siguientes gobiernos tampoco la tendrán? O sea, ¿no pueden hacer la tarea de investigación para precisar dónde están los capitales, dónde están los negocios, dónde está el poder económico de los grupos mafiosos?

Si ustedes le preguntan a la gente, en cualquier colonia, en cualquier barrio, en cualquier comunidad, ¿dónde están los que venden droga? Todo mundo lo sabe, menos los del gobierno de facto.

De igual manera, ¿le van a preguntar a la gente de abajo dónde están los poderes económicos de esos grupos? ¿No hay una tarea de investigación y de análisis de inteligencia del Estado mexicano para detectar esos grupos? ¿Pretende convertir en delatores a todo el país y que se juegue la vida la gente para delatar, acabando siendo asesinado por el narco, porque muy probablemente los grupos del propio gobierno le dirán quién denunció a ese grupo mafioso?

Es verdaderamente increíble que se presenten este tipo de iniciativas, bueno, que se validen, porque la presentó justo quien usurpa la Presidencia de la República, en un acto también de desvergüenza inaudita, porque empezó desde 2006 con esta supuesta lucha, que luego dice que no es lucha, guerra le dice él, y cuatro años después envía esta iniciativa, cuando debió haber sido uno de los pilares fundamentales del combate a la delincuencia organizada, el pegarle donde más le duele, en el poder económico, en sus negocios, en sus bienes, en sus empresas, en sus propiedades.

Por todas estas razones, pienso que esta iniciativa —y termino— de ley es una absoluta demagogia, que no solo va a ser mal utilizada, como decía el diputado Mario di Costanzo, sino ciertamente va a ser mal utilizada, ciertamente se va a utilizar para represalias y ciertamente tampoco se toca el tema del compromiso del gobierno de Estados Unidos de América, que no hace nada para combatir el problema de salud pública que implica la distribución del consumo de drogas, porque como aquí sostengo —y con ello cierro—, ya el dinero del narco está metido hasta la médula en el funcionamiento legal del desarrollo de la economía de todos los países y el nuestro no es la excepción.

¿Cuál lavado, compañeros? Estamos agarrados, hasta el tuétano, por el narco y no se le está combatiendo como debería ser. Muchas gracias por su atención, compañeros diputados, compañeras diputadas.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Vidal Llerenas, a quien el diputado Gerardo Leyva le ha cedido y además, nos ahorramos un espacio, lo cual se le agradece mucho.

El diputado Vidal Llerenas Morales: Gracias, señor presidente. Creo por supuesto que el reforzar las atribuciones de la autoridad en materia de lavado de dinero es fundamental, así lo deja ver cualquier estudio internacional serio sobre el fenómeno del lavado de dinero, en México, uno de los grandes paraísos de lavado del mundo.

Creo que me extraña que no haya habido una presentación por parte de la comisión y creo que ahí es donde me surge una duda importante, que creo que hay que aclarar al pleno en esta ocasión.

El dictamen que propone la comisión contiene modificaciones con respecto a la minuta que nos envió el Senado de la República; por tanto, la pieza legislativa que hoy vamos a aprobar regresará al Senado de la República y por tanto, no tendremos una ley de lavado de dinero, cuando menos hasta la segunda mitad de este año.

Esto es distinto a la discusión anterior de la Ley de Víctimas, donde creo que con razón esta asamblea votó la minuta del Senado en sus términos.

Entonces, primero habría que aclarar que lo que vamos a votar, entiendo, insisto, tristemente que no hubo una explicación por parte de la comisión respectiva, como normalmente esto se acostumbra, y segundo, tengo dudas con respecto a que los cambios que se haya hecho sean cambios sustanciales, como para pedirle al país que todavía se espere algunos meses, quizás años en que se apruebe una ley de lavado de dinero.

Pensaría que en estos casos es muy importante ponderar si los cambios realizados son lo suficientemente trascendentes, como para detener la aplicación de esta pieza legislativa o si es mejor votar una minuta en los términos del Senado y en todo caso tener una reforma posterior.

Entonces, mi intervención creo que es en el sentido de que quede claro que no estamos votando la minuta que enviaron los senadores en sus términos y por tanto, esto regresará al Senado de la República y no tendremos en las próximas semanas una nueva ley de lavado de dinero, como si el problema no fuera urgente, como si viviéramos en un país en donde uno de sus principales problemas está en que no combatimos a los delincuentes donde más les duele, en el dinero y en lo que están recaudando de la gente que es víctima del crimen organizado. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Perdón, diputado, le quiere hacer una pregunta la diputada Esthela Damián, ¿la acepta?

El diputado Vidal Llerenas Morales: Sí, por supuesto.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Solamente se anotó la diputada Esthela Damián, así que tiene usted la palabra, diputada Esthela Damián.

La diputada Esthela Damián Peralta(desde la curul): Gracias. Diputado, con la aclaración que nos acaba de hacer justo preguntaría, porque todas las intervenciones anteriores han hecho el señalamiento de que esta iniciativa, este dictamen o minuta del Senado —como nos lo aclara— buscan fundamentalmente golpear al crimen organizado, y se han referido particularmente al tema del narcotráfico.

Sin embargo, a mí lo que me salta es una duda con relación a recursos de procedencia ilícita, como el dinero que —se ha venido observando— se utiliza en el país del norte para el tema o con relación a los recursos de la deuda del estado de Coahuila, el llamado Moreirazo.

¿Esto significaría —con estas reformas— que en México también podríamos realizar, o tendría impedimentos legales para realizar transferencias o compra de propiedades o constitución de derechos reales sobre inmuebles, o podría investigarse con relación a recursos públicos de procedencia ilícita, particularmente el tema de Moreira en Coahuila? Es la pregunta que le quisiera formular, señor diputado.

El diputado Vidal Llerenas Morales:Existe el punto. Es decir, contamos con una legislación que no es precisa y que permite que se pueda comprar en efectivo casi cualquier cosa que la autoridad no tiene la suficiente fuerza.

En Estados Unidos de América, efectivamente, la autoridad está investigando, como se dio a conocer en la prensa en los últimos días, posibles compras de gasolineras, de casas presuntamente involucradas con la deuda del estado de Coahuila.

Por eso me preocupa que no vayamos a tener una nueva legislación sólida en las próximas semanas, sino que esperemos a ver si el Senado de la República, el nuevo Senado de la República, va a discutir algo de esta naturaleza al final.

Creo que con esto no está quedando claro el compromiso de los diputados con combatir el crimen organizado, especialmente en el tema de lavado de dinero, que es lo más importante.

No nos equivoquemos, no estamos votando una ley que en las próximas semanas vaya a ser aplicada, estamos votando una pieza de legislación que modifica la minuta del Senado y que por lo tanto, tendríamos que esperar varios meses a que ésta sea aprobada. Gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra la diputada Laura Itzel Castillo Juárez, del Partido del Trabajo, para hablar en contra del dictamen.

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez:Gracias, diputado presidente. Vengo a manifestarme en contra de este dictamen, ya que considero que dentro de los regímenes fascistas una de las ideas que priva es que el

ciudadano se vuelva ciudadano informante, que el ciudadano haga acciones de policía y que como ya sabemos, la policía haga la vez de ladrón.

Ése es uno de los esquemas que me parece que se debería de combatir y que el hecho de que el día de hoy estemos debatiendo este tema, tiene que ver también con muchas de las actitudes que se han tenido desde este Congreso y creo fundamentalmente que tiene que ver con la mera simulación donde se está planteando que hay una ley para el combate del lavado de dinero, cuando que esta ley deriva directamente del Código Penal y que en el caso del Código Penal, lo que a mí me parece que es muy lamentable es que se dejan sin tocar 65 artículos y 7 transitorios.

Es decir, cuando nosotros estamos diseñando algún ordenamiento jurídico, tenemos que hacer un diagnóstico de dónde está el problema y a partir de considerar el problema, de cuáles son los objetivos, se tiene que hacer una transformación directa del significado de esta ley, porque es como vivir un mundo al revés, donde los procedimientos están equivocados, y esto se queda sin tocar.

Si nosotros nos referimos a cómo está la situación actual, a partir de lo que está contemplado en el propio Código Penal, nos vamos a estar dando cuenta de que de 2007 al 2011, cuando se ha impulsado esta absurda guerra contra el narcotráfico, que ha arrojado a nuestro país ya cerca de 70 mil muertos, con muchas víctimas de esta sangre con la que ha mal gobernado Felipe Calderón.

De 2007 al 2011, de los reportes de operaciones inusuales presentados por la Secretaría de Hacienda, veamos qué es lo que sucede. Son 185 mil operaciones inusuales; de estas 185 mil operaciones inusuales solamente se emitieron 20 sentencias.

Bueno, estamos hablando del tiempo y el tiempo es importante en este momento, porque es necesario decir cuál es la verdad con relación a esta iniciativa.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputada, le van a hacer dos preguntas; va a tener tiempo de ampliarse. Si nos ayuda.

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Gracias, diputado presidente. Quiero decir para finalizar que de estas 185 mil operaciones inusuales del 2007 al 2011, solamente se emitieron 20 sentencias; estamos hablando del 0.01 por ciento. Esto es lo que contiene el Código Penal, que queda intacto.

Lo que aquí se está planteando es que sean los notarios, que sean los joyeros, que sean los corredores, que sean los ciudadanos los que se pongan en riesgo y se pongan en medio entre el narcotráfico y la policía. Gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Le quieren hacer dos preguntas, diputada. ¿Las acepta?

La diputada Laura Itzel Castillo Juárez: Claro que las acepto, con mucho gusto, a petición de la bancada panista.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Le quieren preguntar el diputado Fidel Huicochea y el diputado Alfredo Cuadra. Tiene la palabra el diputado Fidel.

El diputado Fidel Christian Rubí Huicochea(desde la curul): Gracias, diputado presidente. Diputada, cuando se hace una transacción en efectivo por varios millones, cuando se le paga a alguien un bien efectivo, ¿no son los ciudadanos corresponsables en este combate al lavado de dinero? ¿No debemos dar herramientas a los ciudadanos para poder erradicar esta práctica? Es cuanto. **La diputada Laura Itzel Castillo Juárez:** Diputado, efectivamente tenemos que ver el todo y por esa razón, es que me parece que está mal hecha la ley que ahora se está dictaminando.

Porque estos reportes de operaciones inusuales proceden de la Unidad de Inteligencia Financiera; es decir, la Unidad de Inteligencia Financiera dependiente de la Secretaría de Hacienda es la que está haciendo este procedimiento de investigación, cuando que tendría que ser en este caso coadyuvante.

Lo que es importante decirles es que es necesario que directamente sea la PGR la que haga todo este procedimiento para la investigación y no a partir de que se está aportando este tipo de pruebas se tenga que configurar este mismo delito.

Creo que una de las cuestiones que es importante tomar en consideración es la facultad que debería de tener la PRG para hacer todo este procedimiento y me parece que desde ahí es de donde está la falla, porque se está criminalizando a la sociedad y tiene que ser, a partir de toda la averiguación previa, que se pueda estar sentenciando a quien está procediendo con este tipo de acciones y quien está haciendo el lavado de dinero.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado Alfredo Cuadra, para hacer su pregunta.

El diputado Alfredo Sergio Cuadra Tinajero(desde la curul): Diputada, ¿considera usted que esta ley logrará evitar que los funcionarios corruptos y que estén coludidos con el crimen organizado sigan impunes y acumulando bienes en México y en el extranjero? **La diputada Laura Itzel Castillo Juárez:** Considero que con esta ley difícilmente se va a atacar el problema; considero que tiene que haber una reforma profunda al Código Penal y que tienen que seguirse los procedimientos de manera adecuada, que me parece que se tiene que tomar en consideración en el lavado de dinero, de dónde viene ese dinero y a partir de eso hacer esta investigación y no hasta que esté configurado un delito, como se está haciendo en la actualidad, es como se pueda proceder.

Lo podemos ver en cualquier caso, lo podemos ver cuando se está integrando esta averiguación previa, todo el tiempo que puede llevar este proceso y aquí primero quieren que esté el delito y a partir de este delito entonces sí proceder a la sentencia y a la acusación con relación al lavado de dinero.

La Procuraduría debería de hacer la investigación y debería de integrar las cosas, como en cualquier proceso.

Me parece que por esa razón, lo que aquí está sucediendo es una mera simulación; por esa razón no estoy de acuerdo con lo que aquí se está dictaminado y es que tenemos que decir que hay que ver de dónde proviene el agua y no solamente llegar hacia donde se va el jabón. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra, para hablar a favor, el diputado Jaime Cárdenas Gracia.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Como ustedes pueden percatarse, compañeros diputados, compañeras diputadas, en el grupo parlamentario existió un fuerte debate en torno a este dictamen, porque hay compañeros de nuestro Grupo Parlamentario del PT a favor y otros que se han manifestado en contra.

Estoy a favor de esta ley, de este dictamen, siempre y cuando se le hagan algunos ajustes que sé que van a proponer algunos diputados, tanto de mi grupo parlamentario, como del Partido Revolucionario Institucional.

Desde luego que se trata, este dictamen y esta reforma, de una herramienta para enfrentar al crimen organizado, pero como aquí se ha dicho muy bien por parte de algunos compañeros, no basta una reforma de este tipo para enfrentar al crimen organizado, si no se plantea en un contexto mucho más general, tanto como lo propuso aquí mi compañera Laura Itzel Castillo, con una reforma al Código Penal Federal, pero también con una reforma que atienda las causas sociales del delito.

Es decir, lo que tanto aquí hemos propuesto para darle exigibilidad a los derechos económicos, sociales y culturales y desde luego, con una profunda reforma institucional que permita combatir la corrupción, como decía un compañero del Partido Acción Nacional, en la pregunta que le formuló a Laura Itzel.

También, desde luego, en establecer con mucha precisión en dónde debe estar la Unidad de Inteligencia Financiera, si parte de la Secretaría de Hacienda —como ahora ocurre—, o formar parte de la Procuraduría General de la República y qué atribuciones debería tener esa Unidad de Inteligencia Financiera.

Desde luego faltarían otras reformas más que aquí no se plantean, por ejemplo la reforma a la autonomía del Ministerio Público, para que esta ley —como decía mi compañero Mario di Costanzo— no sirva para perseguir

solamente a los narcotraficantes pequeños y medianos, y deje impunes a los grandes narcotraficantes y miembros del crimen organizado.

Lo más importante —debe en esta ley y no aparece una propuesta—, debiera existir una propuesta para sancionar a los grandes bancos y a las grandes empresas que invierten en paraísos fiscales; en este dictamen no hay una sola palabra respecto a los bancos, respecto a las grandes empresas que invierten sus recursos en paraísos fiscales, y esos son actos, esas son conductas que tienen que ver con el lavado de dinero.

Entonces, voto a favor porque entraña un pequeño cambio, un pequeño, que de aprobarse contribuirá a modificar el actual estado de cosas, regresando al Senado —como aquí también se dijo—, en algunos meses si es que se aprueba, pero es totalmente insuficiente, porque no estamos atendiendo ni a los problemas derivados de la corrupción ni estamos atendiendo a la causa social del delito ni estamos proponiendo la autonomía del Ministerio Público ni estamos sancionando a los bancos y a las grandes empresas que invierten en paraísos fiscales.

Pero voto a favor, porque entraña estos pequeños cambios que a veces ocurren en esta Cámara y que son insuficientes. Por su atención, compañeras diputadas y compañeros diputados, muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Jaime Cárdenas, hay dos diputados que le desean hacer preguntas, ¿las acepta?

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Cómo no, presidente, con mucho gusto.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Son el diputado Miguel Ángel García Granados y la diputada Evelyn Triguerras.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Cómo no.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene la palabra el diputado García Granados.

El diputado Miguel Ángel García Granados (desde la curul): Gracias. Compañero diputado, la pregunta es muy sencilla, ¿realmente cree usted que efectivamente este tipo de ordenamientos, entendiendo claramente que obedecen a los acuerdos de Palermo, que firmamos desde hace años y que se han venido desarrollando a lo largo de una gran cantidad de ordenamientos legales, vayan en contra de lo que es la delincuencia organizada?

Me parece que mecanismos de este tipo solamente van a ofender y a lastimar a una gran cantidad de mexicanos que no se dedican a la delincuencia organizada. Ni los delincuentes de cuello blanco ni la delincuencia organizada seguramente lavan dinero a través de adquisiciones, de pequeñas casas en el país; las lavan a través de organizaciones, como bien los han ventilado una gran cantidad de periódicos, nacionales e internacionales.

Las notas de que la DEA lava dinero para investigar a cárteles generales, que publicó el New York Times y otra gran cantidad de notas que se han venido dando, dejan entre ver que efectivamente los grandes capos y las grandes corporaciones que lavan millones y millones de dólares no lo hacen a través de las operaciones que realizan ante notarios públicos ni a través de empresas exclusivamente nacionales, lo hacen a través de una gran cantidad de empresas que a propósito se crean.

Incluso, recuerdo que recientemente también salió ante los medios que la DEA había creado un banco expreso para detectar desde ahí operaciones de la delincuencia organizada y permitirles el lavado de dinero.

Lo más grave es que se dice que, incluso, en aviones del propio gobierno de Estados Unidos de América se trasladan los millones de dólares hacia estas instituciones para el blanqueo de los mismos.

¿Usted cree que esto realmente es para atacar a la delincuencia organizada, o realmente es solamente para que todos aquellos mexicanos que están con recursos en efectivo tratando de realizar una operación, sean detectados?

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, diputado García Granados. Sí, en realidad, cuando uno analiza el cuerpo de este dictamen, de esta propuesta, lo que encontramos es que se trata de una ley que sanciona transacciones en efectivo, transacciones comerciales en efectivo, y esas transacciones comerciales en efectivo tienen que ver con comercializadoras de vehículos, con joyerías, con operaciones que realizan notarios públicos, corredores; con subastas de obras de arte, con operaciones que tienen que ver con cheques de viajero, cuando éstos son expedidos por entidades diferentes a las financieras; en fin, se trata de sancionar las transacciones en efectivo que superan determinada cantidad.

Entonces, ¿a quién se está sancionando? Decía en mi intervención que se sanciona sobre todo a los pequeños miembros del crimen organizado, pequeños y medianos miembros del crimen organizado; al narcomenudista, en fin, que va y adquiere una joya de alto valor y la paga en efectivo, o aquel narcomenudista que va a la agencia de vehículos y compra un vehículo, etcétera. Se está sancionando a ese tipo de personas.

Pero tiene usted razón, ¿qué pasa con el gran crimen organizado? ¿Qué pasa con las grandes corporaciones? ¿Qué pasa con los grandes bancos, cuando realizan blanqueo de dinero? ¿Cómo se sanciona a esas grandes corporaciones, a los bancos y al gran crimen organizado?

Usted tiene razón; si revisamos el artículo 17 que contiene el dictamen y la propuesta de ley, no se refiere por ejemplo a la constitución de sociedades mercantiles, ¿qué pasa con la constitución de sociedades mercantiles para blanquear dinero? Ese supuesto queda fuera de esta ley para prevenir y para sancionar el lavado de dinero.

Entonces, creo que sí hay deficiencias desde luego en la ley, y que requeriríamos otro tipo de ley, una ley que combatiera, que se enfrentara al gran crimen organizado, que sancionara a los bancos.

Lo que comentaba hace un momento, ¿qué pasa con los bancos que invierten en paraísos fiscales? ¿Qué pasa con las corporaciones que invierten en paraísos fiscales? Ésas no son tocadas en el cuerpo de esta ley; por eso me parece una ley del todo insuficiente, sin embargo, como representa un pequeño avance para generar algún tipo de conciencia de lo que representa el blanqueo del dinero en México, y porque entraña —termino, diputado presidente— cumplir con compromisos internacionales, como el de la Convención de Palermo, por eso votaré a favor de este dictamen, reconociendo todas las insuficiencias que presenta.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Por último, la pregunta de la diputada Dora Evelyn Triguerras, del Partido Acción Nacional.

La diputada Dora Evelyn Triguerras Durón(desde la curul): Gracias, presidente. Compañero, gracias por recibir mi pregunta. Sabiendo que esta ley combate al crimen organizado, a los que lavan dinero, al crimen organizado, ¿usted también cree que esta ley va a combatir el lavado de dinero de los evasores fiscales? Ésa es mi pregunta y me gustaría que me respondiera.

También, después de su respuesta, ¿qué propondría usted, o cuál sería su opinión respecto a eso? Gracias.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Sí, gracias, diputada, por su pregunta. Creo que podría, desde luego, con esta ley, en los supuestos que prevé el artículo 17, atender temas vinculados con la materia fiscal.

Desde luego que sí, aunque no es la pretensión fundamental de la ley; la pretensión fundamental del dictamen —como ya lo comenté— no es atender las consecuencias fiscales o la materia fiscal vinculada al lavado y al blanqueo del dinero; sobre todo, este dictamen lo que procura enfrentar son las transacciones en efectivo que se realizan cuando tienen que ver con la comercialización de tarjetas de servicios, con la compra de vehículos, con algunas operaciones comerciales vinculadas a la compra de inmuebles o la subasta de obras de arte, en fin.

Desde luego que siempre, de manera indirecta, la materia fiscal está presente en este tipo de operaciones, pero no es la finalidad principal la de la ley, es simplemente una finalidad derivada o indirecta la que tiene que ver con la materia fiscal.

¿Qué propondría? Una reforma sustancial, una reforma integral para enfrentar el problema de lavado de dinero; una reforma que tuviera que ver, por ejemplo, con la autonomía del Ministerio Público, porque, ¿qué va a ocurrir si el Ministerio Público no es autónomo? Que la aplicación de esta ley puede ser muy defectuosa.

¿Qué pasa si esta ley no está relacionada con una reforma —como decía mi compañera Laura Itzel Castillo— integral al Código Penal Federal, en materia de delitos de lavado de dinero o delitos que tienen que ver con operaciones fiscales que generen la presunción de lavado de dinero? ¿O qué pasa si no se sanciona la inversión de bancos o de grandes corporaciones en paraísos fiscales? Si no atendemos toda esa fenomenología, desde luego que será una ley insuficiente. Muchas gracias, diputada, por su pregunta.

¿No sé si haya otra pregunta, presidente?

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No, ya no, compañero diputado.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Es usted muy amable. Tiene la palabra la diputada Ruth Lugo Martínez, para hablar en pro del dictamen.

La diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros, como integrante de la Comisión de Hacienda pedí el espacio para poder hablar a favor de este dictamen, toda vez que considero —en forma personal y también como grupo parlamentario— que acompañamos este dictamen, porque en México hemos visto cómo durante varios años anteriores el crimen organizado se hizo fuerte a través de su poder económico.

Desafortunadamente, ese poder le ha permitido también contar con armas de alto poder y operar de forma global, ya no nada más en el narcotráfico y en otros delitos.

Hoy es necesario que nuestra labor legislativa se enfoque en golpear y derrumbar los cimientos de las bandas delictivas que también han entrado en algunas otras estructuras, inclusive, de algunos gobiernos; hoy es necesario terminar con este mal, es indispensable atacar de forma contundente su estructura financiera.

Señoras y señores diputados, la ley que ahora se pone a nuestra consideración proporcionará a las autoridades la posibilidad de identificar operaciones monetarias de procedencia ilícita.

Señoras y señores, nuestra sociedad merece vivir en paz y armonía; por ello debemos aprobar esta ley, a efecto de que las autoridades detecten el dinero ilícito que a diario circula en el mundo del crimen organizado.

Al aprobar esta ley estableceremos procedimientos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las estructuras financieras de organizaciones delictivas y evitar el uso de recursos para su financiamiento, protegiendo la economía nacional y el sistema financiero.

Algunas ventajas de esta ley; podemos encontrar que se crea una unidad como órgano especializado en análisis financiero y contable de la PGR; se establecen como obligaciones de la Secretaría de Hacienda y la Procuraduría; contar con programas de capacitación, actualización y especialización en materias de la presente ley.

La Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría conducirá la investigación para la obtención de indicios o pruebas relacionadas con el delito de operaciones o tal vez con otros delitos.

En Acción Nacional estamos a favor de erradicar las fuentes financieras del crimen organizado.

Compañeros, no frenemos aún más esta ley; no pasemos por alto que esta ley puede ayudar y coadyuvar con otras leyes a la investigación de casos, como el de Javier Villarreal Hernández, tesorero de Moreira, el que está acusado por lavado de dinero en Estados Unidos de América y que seguirán pasando si no estamos preparados para ello.

México y los mexicanos no nos merecemos tener funcionarios de esa calaña, que a falta de leyes actualizadas sigan haciendo de las suyas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Ciudadana diputada, hay dos compañeros diputados que le desean hacer preguntas, ¿las acepta?

La diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez: Sí, claro.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Son la diputada Carmen Lizeth Valle y la diputada Carmen Margarita Cano. Tiene la palabra la diputada Carmen Lizeth Valle.

La diputada Carmen Lizeth Valle Vea(desde la curul): Sí, gracias, señor presidente. Gracias compañera por aceptar mi pregunta. En la nueva ley se obligará a todos los mexicanos a hacerse corresponsables con la autoridad fiscal en el combate al lavado de dinero.

Mi pregunta sería la siguiente, ¿con ella también se obligará a los estados y municipios a ser más escrupulosos en las auditorías patrimoniales a sus funcionarios?

La diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez:Claro que sí, esto debe ser así y es una ley, que finalmente a nivel nacional debe permear para todos los mexicanos. Salvo las apreciaciones que han hecho otros compañeros diputados, en donde se dice que tiene algunas deficiencias esta ley, considero que es un paso muy importante para empezar a evitar todo lo que hemos visto durante muchos años, sin una ley como la que estamos pretendiendo.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tiene ahora la palabra la diputada Carmen Margarita Cano.

La diputada Carmen Margarita Cano Villegas(desde la curul): Gracias, diputada Ruth. Para preguntarle, ¿usted cree que operaciones turbias que se realizan en efectivo, como el supuesto pago a proveedores del estado de Veracruz, con un maletín de 25 millones de pesos, podrán ser evitados con esta ley? **La diputada Ruth Esperanza Lugo Martínez:**Claro que sí, independientemente del delito que se tenga que perseguir por el origen del recurso de un funcionario y de cómo se haya encontrado, el tema de gobierno, el tema de peculado, el tema del otro delito, también habría que ver la persona que los iba a recibir, cómo los iba a recibir, para qué los iba utilizar, cómo los iba a invertir.

Efectivamente, esta ley es una ley que viene a resguardar eso que nosotros, como mexicanos, hemos querido durante mucho tiempo y evitar el tema de lavado de dinero. Gracias. Gracias, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: A usted, compañera diputada. Por último, tiene la palabra el diputado Óscar Martín Arce Paniagua, para hablar en pro del dictamen.

El diputado Óscar Martín Arce Paniagua:Sí, presidente, gracias. Este dictamen, que he trabajado en conjunto con varios compañeros diputados y que es producto de un consenso amplio que ha convocado el presidente de la Comisión de Justicia, mi amigo el diputado Humberto Benítez, tiene como finalidad dar un paso más a lo que llamamos un conjunto de leyes en este nuevo sistema de justicia penal y la administración general de la justicia.

Como lo hicimos con la Ley de Extinción de Dominio, con la de Antisecuestros, como lo hacemos hoy con esta ley de lavado de dinero, tiene como consecuencia que este cúmulo de leyes vaya en contra de los que más les importa los delincuentes.

¿Qué les importa a los delincuentes? Primero, recibir, por supuesto, ese respeto de que son hombres de poder; lo segundo, es hacerse de un caudal para dejarlo en sus futuras generaciones —con la Ley del Instituto de Dominio eso lo cerramos—; tercero, disfrutar de estos beneficios, que lo hacen a costa de las víctimas, a costa de la gente, como lo es el estar gastando cantidades de dinero, en cuestiones que hoy señala esta ley.

Creo que es un gran paso, independientemente de la colaboración internacional, con el GAFI; podríamos hablar, por ejemplo, de las casas de juego, en donde hay en Argentina más de mil 500 elementos, nada más para el puro tema de casinos; podríamos hablar de los temas en donde se empieza a lavar mucho dinero en efectivo.

No hay que olvidar ese tema, esto es para lavado y reducir los flujos de efectivo que se dan en la República mexicana, por parte del crimen organizado.

Estrechar la colaboración y que esto nos sirva para tener esos vínculos de información, de una unidad especializada, de análisis, dirigida específicamente para estar revisando quiénes están y por qué están comprando estas cuestiones restringidas con dinero en efectivo, cuando tenemos instrumentos para la gente de buena fe. Por lo tanto, pediría el voto a favor.

Para terminar este paquete de leyes, me hubiera gustado también que hubiéramos terminado con el código, con la Ley de Amparo y con otras leyes que tenemos pendientes para cerrar este periodo con ese broche de oro; sin embargo, creo que —como se los he comentado— este cúmulo de reformas que trabajamos dentro de la comisión nos vienen a dar un reforzamiento para combatir el crimen organizado en la República, presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Arce, le desean hacer una pregunta, ¿la acepta?

El diputado Óscar Martín Arce Paniagua: Sí, las que gusten.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Es del diputado Enrique Torres Delgado. Tiene la palabra el diputado Enrique Torres Delgado.

El diputado Enrique Torres Delgado(desde la curul): Diputado, quiero que me aclare si esta iniciativa de ley el día de hoy no fuese votada a favor, ¿estaríamos dejando a México, estaríamos dejando al país con la misma situación que nos lacera —como cáncer—, en el sentido de que estos recursos de origen ilícito que se manejan, como comúnmente se dice: lavado de dinero, se continúe dando, se continúe propiciando, permitiendo y tolerando este tipo de actividades ilícitas? Tengo por ahí claro que el combate a la corrupción, al crimen organizado es tarea de todos, no únicamente del Ejecutivo.

Creo que el Legislativo tiene que aportar también su parte y sería esta ley, que si bien es cierto puede tener algunas deficiencias, considero que sería un paso adelante, un avance en este tema del combate al lavado de dinero y por supuesto, al crimen organizado y a la corrupción.

Si el día de hoy, respetando las propuestas y las posturas de los compañeros que piden que no se apoye esta iniciativa, usted considera que si no se apoya, ¿no sería un retroceso seguir estancados en este tema?

El diputado Óscar Martín Arce Paniagua:Definitivamente. Escuché con atención las preguntas y las respuestas, no las comparto, las respuestas, en muchos de los sentidos.

El puro tema de la colaboración internacional del GAFI, nos da como consecuencia de que esta ley es benéfica para la información del lavado de dinero.

Ese solo tema que estamos poniendo en la mesa cuando ordenamos los supuestos en los cuales no se puede gastar en efectivo y hacer un convenio, por supuesto que no será parte de esta Cámara, internacional, para que surta efectos esta ley.

Este puro tema lo vale, pero todas las demás cuestiones que vienen aquí integradas, que son el tener que enviar la identificación de las personas que se cambian de nombre, que cambian de dirección, pero que no cambian de rostro, es una parte fundamental para las investigaciones.

El hecho de que esté una unidad de análisis especializada, con gente auditando, como lo acabo de mencionar y monitoreando los gastos de una persona en diversos lugares de la República mexicana, que excederán por supuesto los límites, nos da pista para estar revisando esto.

Comentaba cuando estuvimos en algunos foros, que en materia internacional, como lo comentaba, por ejemplo el tema de los casinos, cuando una persona está gastando mucho y avisan que esa persona se ha identificado como una persona que suele acudir con frecuencia a gastar ese dinero, les ha dado como resultado, en Estados Unidos de América o en Brasil, el dar con las bandas más peligrosas de secuestradores, de vendedores de droga, de violadores, etcétera.

Esa investigación simple de que están detectando a una persona que está gastando mucho dinero en efectivo, solamente en un área de juegos, allá en los casinos.

Así es que creo que sería un retroceso no terminar de cerrar esta pinza para darle instrumentos al gobierno federal de combatir el crimen organizado. Es todo.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa, que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han reservado para su discusión los siguientes artículos: los artículos 4, 6, 8, 17, 18, 32, 33, 44, 58 y el quinto transitorio, por el diputado Arturo Zamora Jiménez, del Partido Revolucionario Institucional, y el diputado Mario di Costanzo Armenta ha reservado el artículo 8.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Tenemos algunos diputados que tomaron protesta el día de hoy, que no tienen su tablero asignado, a los cuales siempre les damos el derecho de viva voz.

El diputado Manuel Cadena Morales (desde la curul): A favor.

El diputado César Augusto Rodríguez Cal y Mayor (desde la curul): A favor.

El diputado Martín Palacios Calderón (desde la curul): A favor.

La diputada María Zamudio Guzmán (desde la curul): A favor.

La diputada María Teresa Álvarez Vázquez (desde la curul): A favor.

El diputado Óscar Ignacio Rangel Miravete (desde la curul): A favor.

La diputada María de la Paz Quiñones Cornejo (desde la curul): A favor.

La diputada Florentina Rosario Morales (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín(desde la curul): A favor.

El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga (desde la curul): A favor.

El diputado Francisco Alejandro Moreno Merino (desde la curul): A favor.

El diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias (desde la curul): A favor.

La diputada María Isabel Merlo Talavera (desde la curul): A favor.

La diputada Sofía Castro Ríos (desde la curul): A favor.

La diputada María del Pilar Torre Canales (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Señor presidente, se emitieron 342 votos a favor, 3 en contra y 7 abstenciones.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 342 votos.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Pero, ¿sobre qué, compañero?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Antes de entrar a otro tema...

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No, es que vamos a votar en lo particular, apenas. Muchas gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Mario di Costanzo Armenta, hasta por cinco minutos, para presentar su reserva, que tiene dos apartados, en una sola vez.

El diputado Mario Alberto di Costanzo Armenta:Con su venia, presidente. La siguiente reserva se refiere al artículo 8, en sus fracciones II y X; en la fracción II la reserva tiene por objeto precisar que serán funciones de la unidad de la PGR el establecer los criterios de cómo se va a presentar la información, pero la información que se le entregue a la Secretaría de Hacienda.

Si no hacemos esta precisión, se presta a que se pueda pensar a que la unidad de la PGR esté en la capacidad de solicitar la información directamente a los bancos, y esto viene porque los bancos ya elaboran y ya actualmente le entregan información a la Secretaría de Hacienda de aquellas operaciones que consideran sospechosas o irregulares o alarmantes.

Luego entonces, si no se hace esta precisión, se podría dejar que la unidad ésta constituida en la PGR solicitara la información o cambiara los criterios y esto daría incertidumbre a los bancos.

La segunda reserva que estoy presentando es con relación a la fracción X, igualmente de las facultades que tendrá esta unidad en la PGR, y es que si no se hace explícito que la información se requerirá a aquellos

encargados en las organizaciones o en los establecimientos que tengan que ver con actividades vulnerables, si no se especifica que la información será solicitada a los encargados de dar a los avisos; entonces, se abre la puerta a que en un establecimiento que lleva a cabo una operación vulnerable, la unidad pueda cuestionar o pueda requerir información a cualquier empleado que trabaje en el establecimiento.

Esto de igual manera genera una gran incertidumbre para los trabajadores de los establecimientos que sean de estas actividades que se consideran vulnerables.

Por eso se propone agregar que sea: y aquellas personas responsables de dar avisos en las organizaciones con actividades sujetas a supervisión, previstas en esta ley.

Luego entonces, no cambia el contenido ni de las actividades de la unidad ni de la ley, pero sí hace más preciso y más explícito sobre quién o quiénes son los encargados, tanto de elaborar estos reportes y la presentación de estos reportes, como aquellos que pueden ser requeridos de información en un momento dado.

Les invito a apoyar estas dos reservas, compañeros, porque esto generó incluso confusión, a veces en la Comisión de Hacienda y a veces en la Comisión de Justicia; creo que así quedaría explícito y no se prestaría a ninguna duda. Por su apoyo a estas reservas, les agradezco. Muchas gracias, presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Bicentenario de la Independencia.— Centenario de la Revolución.— LXI Legislatura.— Cámara de Diputados.

Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos dirigimos a usted para proponer una reserva al artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

II. Establecer los criterios de elaboración de los reportes sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita que le presente la secretaría;

Debe decir:

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Atentamente

México DF, a 30 de abril de 2012.— Diputado Mario Alberto Di Costanzo Armenta (rúbrica).»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Bicentenario de la Independencia.— Centenario de la Revolución.— LXI Legislatura.— Cámara de Diputados.

Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.— Presente.

Con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos dirigimos a usted para proponer una reserva al artículo 8 fracción X de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

Dice:

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas vinculadas con las Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley, que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada.

Debe decir:

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;

Atentamente

México DF, a 30 de abril de 2012.— Diputado Mario Alberto Di Costanzo Armenta (rúbrica).»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Consulte la Secretaría si están suficientemente discutidas las reservas del diputado Di Costanzo, puesto que no ha habido ningún orador registrado.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: En votación económica se pregunta a la asamblea si se consideran suficientemente discutidas estas reservas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Suficientemente discutidas. Pregunte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las propuestas hechas por el diputado Di Costanzo.

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones a los artículos reservados. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿La mayoría por la qué, perdón?

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: Por la negativa.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿De dónde saca usted eso, señor?

El Secretario diputado Herón Agustín Escobar García: A ver, bueno, aquí vi mayoría, no estoy ciego. A ver, vamos a repetirla, vamos a repetirla. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Se aceptan las reservas del diputado Di Costanzo y se reservan para su votación nominal al final.

Tiene la palabra el diputado Arturo Zamora, hasta por 10 minutos, para presentar sus reservas.

El diputado Óscar Martín Arce Paniagua (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Qué es eso? ¿Un receso? Perdón, diputado Arce, nada más déjeme preguntarle primero al proponente, que es lo correcto, ya que el proponente me diga. Sí, pase usted, señor diputado.

El diputado Arturo Zamora Jiménez: Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Son 10 minutos para que presente todas sus reservas; sé que usted lo puede hacer muy bien en ese tiempo, señor diputado.

El diputado Arturo Zamora Jiménez: Muchas gracias, señor presidente. Quiero compartir con la asamblea, que en acuerdo, que hemos tomado el Grupo Parlamentario del PRI, estamos acompañando esta ley, que es muy importante para el país.

El Grupo Parlamentario del PRI hemos votado a favor de una ley para combatir, prevenir y castigar, en su momento, las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Lo estamos haciendo así, porque México está obligado en el contexto convencional a llevar a cabo la creación de instrumentos de esta naturaleza, y lo hemos hecho de esta manera también, porque tenemos un gran interés de que no haya impunidad en el manejo de recursos financieros que provienen de la delincuencia.

Por esa razón, hemos planteado una serie de reservas y en este momento quiero compartir con los integrantes de esta asamblea, que estoy retirando la reserva al artículo 4; al artículo 17, fracción XII, inciso c); al artículo 18, párrafo segundo; al artículo 8, en su fracción X; al artículo 44; al artículo 17, fracción XIV; y al artículo 58.

Esto se hace en aras de que México tenga esta herramienta; se hace en aras de que nosotros, como grupo parlamentario, quede claro que acompañamos la creación de figuras jurídicas que puedan combatir eficazmente el lavado de dinero, las operaciones que se realizan con recursos que provienen, no solo de la delincuencia organizada, de la piratería sino de todo aquello que es ilícito.

Por esa razón, de las reservas que realicé, simple y sencillamente se reducen a unas pocas reservas que tienen distintas finalidades; una de ellas tiene la finalidad de armonizar la interpretación de las leyes por parte de las autoridades y tan es así, que en el artículo 4 se establece que lo no previsto por esta ley se aplicará conforme a su naturaleza y de manera supletoria, pues otras disposiciones que establece la propia norma que nosotros acabamos de votar.

Sin embargo, a fin de evitar la jerarquización de leyes en su aplicación y toda vez que vienen leyes sustantivas, pero también normas procesales, me parece importante añadir la voz de manera indistinta para que la aplicación de éstas, la supletoriedad sea de manera indistinta, de acuerdo a las disposiciones que ahí se consignan.

Por el otro lado, el planteamiento de suprimir el artículo 6, en donde se habla de facultades para emitir reglas de carácter general para efectos de esta ley; si nos remitimos a un artículo transitorio de esta misma ley, le estamos otorgando facultades al Poder Ejecutivo para expedir el reglamento o los reglamentos que sean necesarios.

De tal manera que en el contenido de la norma no es necesario, resulta ocioso que hagamos esta doble consigna en este sentido.

Por lo que se refiere a los umbrales que tienen que ver con las obligaciones de reportar operaciones por diferentes cuantías, el planteamiento es que en el artículo 17, en los artículos 32 y 33 también, que han sido reservados, se establezca precisamente un umbral diferente para que se aumente a 16 mil veces el salario

mínimo, para que sean sujetos de reporte este tipo de avisos por parte de quienes son fedatarios, en este caso, notarios públicos y corredores públicos.

Por otro lado, también comparto con ustedes, distinguidos diputadas y diputados, que el artículo quinto transitorio establece que las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los 60 días siguientes a la publicación de reglamento.

No puede ni debe ser a los 60 días siguientes a la publicación, debe ser a los 60 días siguientes a la entrada en vigor el reglamento. Porque luego entonces, si no tenemos vigencia de un reglamento, ¿cómo pretenderíamos aplicarlo?

Por técnica legislativa me parece que son afortunadas estas tres apreciaciones, que comparto con la asamblea, con la finalidad que tengamos una ley efectiva, que tengamos una ley cierta, una ley que permita una adecuada interpretación a todas las autoridades que tienen que intervenir en los procesos de prevención, en los procesos de sanción y de persecución a las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Hay que recordar que efectivamente tenemos un año trabajando en esta minuta; hay que recordar que se trabajó intensamente en las comisiones de Hacienda, en la Comisión de Justicia, que preside don Humberto Benítez Treviño y hay que recordar que todos los compañeros diputados emitimos nuestras opiniones, con la finalidad de crear este instrumento jurídico para dotarle al Poder Ejecutivo mejores herramientas en la persecución a delitos de esta naturaleza.

Ésa es la razón fundamental por la que nosotros, como grupo parlamentario, dejamos clara nuestra postura; la postura del Grupo Parlamentario del PRI es sí a la creación de una ley con operaciones de procedencia ilícita.

No queremos que pasen las experiencias anteriores, como nos ocurrió con la Ley de Extinción de Dominio, que por las prisas de sacarla lo que logramos nosotros fue una ley que por tres años no se pudo aplicar y hemos tenido que llevar a cabo un proceso de actualización de la misma.

No queremos tampoco, que en virtud de que ya existe en el Código Penal Federal disposiciones claras en el 400 Bis, sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, hoy que estamos creando un instrumento que auxilie a la persecución de estos delitos que afectan a la economía nacional, que fomentan la corrupción, que plantean situaciones que tiene que ver con la intensidad de la violencia que se ha manifestado en el país, no queremos en el grupo parlamentario que votemos una ley que finalmente entra en contradicción en el momento de su aplicación.

Por esa razón hemos hecho estas reservas, por esa razón también, en el ánimo de que salga adelante la votación sobre una ley que tenga que ver con las operaciones de recursos de procedencia ilícita, tenemos nosotros por supuesto la alta misión de diseñar leyes que sí se puedan aplicar, que sí se deban interpretar.

No queremos leyes ornamentales, tampoco queremos leyes decorativas; queremos leyes efectivas, queremos leyes ciertas, queremos normas que en el camino de su aplicación y de su interpretación no caigan en baches y que finalmente, por la prisa, nosotros tengamos que decidir respecto de cuestiones que no son coherentes.

Por esa razón, distinguidas amigas y distinguidos amigos, compañeras diputadas y compañeros diputados, quiero compartir con ustedes que he retirado prácticamente la parte más importante de las reservas que originalmente realicé, para evitar disquisiciones o discusiones que no nos lleven a nada, a una afortunada solución que nosotros queremos tener.

El Grupo Parlamentario del PRI reitera: estamos completamente de acuerdo con que se combatan las operaciones con recursos de procedencia ilícita; estamos completamente de acuerdo con la intervención de las autoridades fiscales en este ámbito; estamos completamente de acuerdo con la creación de la Unidad Financiera dependiente de la Procuraduría General de la República para que se lleven a cabo los trabajos de inteligencia que son necesarios; estamos completamente de acuerdo con los tratados internacionales, en donde se le otorga al gobierno federal la facultad de intercambiar información para la persecución de este tipo de operaciones financieras, que pueden ser en un momento dado encubiertas.

En términos generales, el Grupo Parlamentario del PRI, por mi conducto, establece con toda claridad y con toda precisión que hemos armonizado, después de un año de trabajo en ambas comisiones, una ley que puede ser muy afortunada.

Reiteramos nosotros nuestro acuerdo, nuestro consenso con esas pequeñas modificaciones que tienen que ver con la entrada en vigor de la propia, que tiene que ver incluso con el aumento del umbral correspondiente y que tiene que ver precisamente con no incurrir en dar facultades en la ley de algo que ya está facultado en un artículo transitorio para el Poder Ejecutivo.

Entonces, entendemos que se trata de normas que sí deben ser efectivas, que sí deben ser eficientes y que sí deben ser aplicables, en toda la extensión de la palabra, sobre todo ahora que nosotros estamos obligados por disposición de la reforma al artículo 1o. constitucional, de respetar también lo que tiene que ver con las disposiciones convencionales en materia de derechos humanos.

A fin de que no se nos pretenda calificar que estemos votando una ley que de suyo lleve contradicciones, a fin de que esto no se quede en los recovecos de la interpretación, a fin de que no se trate de una ley que pueda en un momento dado de impugnarse de anticonstitucional, ésa es la razón por la que, distinguidas diputadas y diputados, apelo al sentido común, apelo a los consensos de los grupos parlamentarios, con la finalidad de que se apruebe esta norma en los términos de las modificaciones a las que me he ajustado en tiempo y forma. Es todo, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Señor diputado Arturo Zamora, la diputada Antonieta, le desea hacer una pregunta de precisión.

El diputado Arturo Zamora Jiménez: No.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: No la acepta.

La diputada María Antonieta Pérez Reyes (desde la curul). A usted, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Es a mí? Diga usted, diputada.

La diputada María Antonieta Pérez Reyes(desde la curul): Diputado presidente, gracias. El problema es que tenemos una copia de las 14 reservas que el diputado Zamora suscribió a la Mesa Directiva y él está hablando en este momento de que ha retirado algunas de ellas. No podemos votar una solicitud sin saber a precisión qué reservas se quedaron y cuáles retiró.

Le solicitaría a la Mesa Directiva que por favor nos aclare al pleno esa confusión que se está generando con la intervención del diputado Zamora.

Nada más quiero informar al pleno que el documento que se presentó a la Mesa Directiva, el dictamen que se pretende votar, se trabajó el viernes de manera amplia y se consensó con los integrantes de la bancada del PRI de la Comisión de Justicia.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Le vamos a pedir a la Secretaría, antes de votar, que dé a conocer la redacción de las reservas presentadas por el diputado Zamora, una por una, y de Mario di Costanzo también, para que queden con plena claridad al pleno. Por favor, lean primero las reservas del diputado Zamora, las que quedaron vigentes, porque él ya retiró algunas.

En lo que ordena la Secretaría, le pido al proponente que ponga mucha atención, no sea que le vuelen o le pongan uno de más o uno de menos.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Con su venia, presidente. Modificaciones: Debe decir, artículo 6, párrafo séptimo, fracción VII, se suprime.

Artículo 17, fracción XII, inciso b): El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio, otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de aviso.

Artículo 17, fracción XII, inciso d), segundo párrafo: Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Artículo 17, fracción XIV, tercer y cuarto párrafos se suprimen, por no ser necesarios.

Artículo 32, fracción I, constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles, por un valor igual o superior al equivalente a 16 mil salarios mínimos en Distrito Federal al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los fedatarios públicos en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven, cuando las operaciones tengan un valor igual o superior a 16 mil salarios mínimos en el Distrito Federal.

Transitorio quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo entrarán en vigor a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del reglamento de esta ley. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Entonces, se mantienen las reservas a los artículos 6, 32, 33 y quinto transitorio. Y se retiran las reservas de los artículos 4, 8, 17, 18, 44 y 58 hechas por el diputado Zamora.

Diputado Zamora, no vaya a ser que le falte alguna; necesitamos al autor de las reservas para que no vayamos a cometer algún error aquí.

Entonces, se retiran las reservas a los artículos 4, 8, 18, 44 y 58. Sobre el artículo 17, el diputado Zamora retira la reserva sobre el 17, 12, inciso c) y mantiene el 17, 12, incisos a), b) y d). Se mantiene la reserva sobre los artículos 6, 7, los que mencioné, a), b) y d), el 32, 33 y el quinto transitorio. Las demás que había presentado el diputado las retira.

Tiene que haber una votación y una discusión de si se aceptan o no. Claro que sí se tiene que discutir, bueno, si no pide la palabra nadie no —qué más quisiera—, pero sí están pidiendo la palabra.

El diputado Francisco Javier Orduño Valdez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Orduño, por favor.

El diputado Francisco Javier Orduño Valdez(desde la curul): Presidente, es que no me queda muy claro ya en esto el sentido ahorita a como estaba; el viernes ya habíamos acordado que ya estaba bien consensuado todo.

Sí quisiera pedirle un receso para revisar bien todo lo que nos está proponiendo, la reservas que está proponiendo el diputado Zamora. No nos vayamos a meter en esto y queramos cubrir a los delincuentes, tal es el caso de Héctor Javier Villarreal, que ahora Estados Unidos de América lo está investigando por dinero ilícito del narcotráfico; creo que sí hay que revisar bien esto. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Su propuesta es que se abra un receso del tema. Vamos a obsequiar que se vote si el pleno acepta un receso.

La diputada María Antonieta Pérez Reyes (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, diputada María Antonieta.

La diputada María Antonieta Pérez Reyes(desde la curul): Presidente a nombre de la bancada del Partido Acción Nacional, le solicito muy atentamente, muy amablemente, que esta solicitud de receso no se vote, que se nos conceda como fracción, porque es un tema muy importante.

Ese dictamen ya había sido consensuado el viernes con gente del PRI de la Comisión de Justicia y a última hora se presentan tantas reservas como 14; no queremos cometer el error de aprobar un dictamen que no se revisó a fondo, dado que ya se había revisado y es cambiado a última hora.

Está el tema de los notarios públicos, que tenemos que fincarles responsabilidad, porque también tienen responsabilidad con la sociedad y hay muchos temas que no podemos dejar al aire. No queremos votar de manera irresponsable y queremos ser congruentes con la responsabilidad con la sociedad.

Le solicito nuevamente, muy amablemente, nos conceda el receso y que no se someta a votación.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: El problema está en que ya se inició el proceso de debate, de discusión y de votación. Con todo gusto creo que si se logra consensar en la comisión, que haya un espacio para un debate, si lo propone la comisión es mucho más fácil para el presidente de la Mesa.

Como ustedes recuerdan, había planteado que este tema fuera un poco más atrás, porque se miraba un debate más amplio sobre el asunto y fuéramos con algunas iniciativas que tienen pleno consenso y que están esperando a que este debate concluya para poder avanzar, una de ellas es la de periodistas, precisamente sobre la que entiendo hay pleno consenso.

Sí me preocuparía que no hubiera...

El diputado Francisco Javier Orduño Valdez (desde la curul): Es una facultad suya.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, ya lo sé, que es una facultad mía. Por eso mismo estoy intentando, en vez de tomar una facultad propia, sin consultar a nadie, ver si puede haber el espacio para que se pongan de acuerdo y haya aquí una mejor salida del tema.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Sí, diputado Pérez Cuevas.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas(desde la curul): Presidente, en dos ocasiones legisladores de la bancada del PAN han pedido un receso, conforme a las facultades que usted tiene como presidente.

El tema no es menor, es una ley de gran calado que tiene que ver con el combate a la médula de los recursos de la delincuencia organizada, que es el lavado de dinero.

En esta medida, la bancada del PAN no quiere caer en ninguna suspicacia, porque un tema que había sido consensuado, que había sido analizado, que se había trabajado con muchas horas, tenemos ciertamente más de un año empujándolo, pero en estos meses se entró a un análisis muy detallado.

Nadie de la bancada quisiera caer en la suspicacia del porqué de pronto salen tantas reservas; no quisiéramos caer. Nada más que ésta es una ley antilavado de dinero, no vaya a ser que alguien tenga el interés de hacerle el trabajo a la delincuencia y sea para proteger a los que lavan dinero. No queremos caer en ninguna suspicacia.

Por eso el tema es mayor, señor presidente, y le pedimos que en esa media pueda otorgar este receso, se revisen, se analicen, y no vayamos a caer.

Asumimos la responsabilidad, como bancada, que una ley antilavado de dinero que va contra el producto ilícito de los delincuentes organizados, que son bienes, recursos, infraestructura, tiene que ser combatido de manera eficaz y frontal.

No nos equivocaremos, de tal manera que asumiremos la responsabilidad en caso de que se pretenda sacar esas reservas, porque en este momento unas se presentaron, otras se retiraron, no sabemos concretamente a cuáles se están refiriendo, y en un tema tan delicado asumiremos la responsabilidad de no acompañarlas, presidente.

Pedimos ése receso para que se valide, dado que es una ley que el país necesita, que ya había logrado un consenso, que había un dictamen original y que ése puede ser la posibilidad de poderlo construir. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: A ver, vamos a continuar primero con si se aceptan o no las reservas. Todavía no estamos entrando a la discusión en lo particular; previo a que esa discusión se dé, o a la votación de uno por uno de las reservas, espero que haya un acuerdo entre las bancadas por un tema tan delicado. Continúe la Secretaría.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan las reservas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados por negativa. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Ahora sí, diputado Cuevas.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas(desde la curul): Gracias, presidente. En este momento la bancada del PAN asume su responsabilidad, y en un tema tan grave, donde el PRI de pronto acompaña todas esas reservas, nosotros ya pasamos de la suspicacia a la certeza de que se pretende modificar la ley antilavado de dinero, por no sé qué intereses.

Nosotros no vamos a hacer comparsas de un tema que pretende atacar de raíz este problema, que ha sido tan grave en el flagelo de la delincuencia organizada; por tanto, presidente, nosotros no vamos a acompañar este procedimiento.

El PRI tiene la mayoría que debió de haber usado para otras reformas trascendentes y hoy la usa para modificarla a modo, con no sabemos qué intereses aviesos; por tanto, la bancada del PAN no acompañará este intento de proteger notarios, de proteger delincuentes y no acompañaremos este intento, presidente, dado que sí ofrecimos el diálogo, la construcción de acuerdos y no lo quisieron hacer.

No nos arriesgaremos a que desde la Cámara de Diputados se esté avalando una ley, que lejos de atacar el lavado del dinero, pueda protegerlo. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Compañeros, tenemos muchos dictámenes por delante. Pediría que todo mundo nos serenáramos, porque hay muchos asuntos que son muy trascendentes.

No me parece mal que se haga un pequeño esfuerzo entre las bancadas mientras avanzamos en otra serie de dictámenes, puesto que si se rompe el quórum, compañeros, todo lo demás quedará detenido. Por eso, hago un llamado a los diputados y diputadas a esta responsabilidad.

RECESO

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo (a las 15:16 horas): Pido un receso de tres minutos para que se pongan de acuerdo.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Me informan que la comisión que discutió el tema de lavado de dinero ha llegado a un acuerdo; por lo tanto, le pido por favor al diputado proponente de las

reservas, al diputado Zamora, pueda venir a explicarnos el acuerdo alcanzado, y luego a la diputada María Antonieta.

Tiene usted cinco minutos; nos explica los acuerdos y tenga la seguridad de que el pleno va a ser muy considerado con sus acuerdos.

El diputado Arturo Zamora Jiménez: Gracias presidente. Distinguidas diputadas y diputados, en aras de lo que decíamos hace unos momentos al hacer uso de la palabra y con el fin de armonizar estas disposiciones que entrarán en vigor seguramente muy pronto y que servirán para cumplir los acuerdos internacionales que México tiene firmados en este ámbito del combate al lavado de dinero, estamos llegando a un acuerdo las distintas fuerzas políticas aquí representadas, para que el artículo 6 de esta ley se pueda determinar de la siguiente manera.

Se estarían dando facultades para emitir reglas de carácter general para efectos de esta ley, con el fin de mejorar, proveer en la esfera administrativa. Es una facultad que se tiene con la finalidad de esclarecer cualquier duda que surja en este ámbito.

En el artículo 17 se establece precisamente el umbral que tiene que ver con 16 mil veces el salario mínimo, la obligación que tendrían los fedatarios para reportar a la autoridad y tomando en consideración la suerte principal, sin tomar en cuenta en algunas operaciones los montos que corresponden a otro tipo de intereses.

Por el otro lado, el artículo 17, en la fracción XII, inciso c), para armonizarlo con el 17, fracción XII ya mencionado, la idea es que precisamente las operaciones que se registren sean de ocho mil 25 veces el salario mínimo.

Para concluir, el tema que tiene que ver con el artículo transitorio, a fin de que el Reglamento entre en vigor precisamente una vez que haya sido publicada la ley correspondiente y ésta entre en vigor, para tener secuencia en este ámbito.

Distinguidas diputadas y diputados, hoy estaremos votando seguramente una ley que va a poner especial atención en operaciones financieras que pueden ser sujetas a supervisión por parte de las autoridades fiscales, autoridades hacendarias y del Ministerio Público.

Estaremos poniendo especial énfasis en esta Ley en Operaciones Financieras a través de instituciones bancarias, en operaciones que se realizan en la compra-venta de automóviles nuevos, de automóviles blindados, de aeronaves también, en operaciones en la adquisición de bienes inmuebles, en operaciones que tienen que ver con la compra o venta de joyerías o de gema, en fin, en operaciones también relativas a la adquisición de bienes de obras de arte en subastas y una serie de actividades, que finalmente deben estar encauzadas cuando pasen los umbrales de las cantidades que aquí se establecen al aviso y en un momento dado a la intervención de las autoridades.

Con esto estamos otorgando a las autoridades de facultades que siempre estarán ceñidas a las disposiciones generales establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, habida cuenta que se trata de una ley de carácter federal, y en virtud de esto también, con disposiciones de otra índole en donde se está facultando a las autoridades para llevar a cabo la emisión de los reglamentos correspondientes.

En este orden de cosas, estamos entregándole al gobierno federal, estamos dotando al gobierno de la República de una herramienta muy importante para que tenga alcances, no solamente de carácter nacional, sino en el ámbito internacional, en operaciones que muchas veces se realizan con dinero que es producto del delito, en operaciones que son incluso encubiertas para afectar bienes, intereses o derechos que son legítimos de los mexicanos.

Por esa razón, estimadas diputadas y diputados, subo de nueva cuenta a la tribuna agradeciendo a los grupos parlamentarios el consenso al que hemos llegado, pero sobre todo para dejar claro el posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que nosotros estamos completamente de acuerdo y claramente definidos para que en nuestro país haya herramientas jurídicas que puedan acotar este tipo de actividades, que vienen afectando de manera severa las finanzas de las entidades federativas y las finanzas de los países.

Estaremos completamente de acuerdo en votar esta ley con sus reformas, con sus adiciones que se llevaron a cabo y que se están discutiendo en este momento, porque nos queda claro que para nosotros los mexicanos es importante que regresemos a los tiempos que hemos perdido de paz y de libertad, de los cuales gozábamos hasta hace unos años y que se ha perdido con motivo de la violencia, y que gran parte de la violencia es el producto de la corrupción generada con dinero de procedencia ilícita.

Por esa razón, los invito a que votemos a favor el dictamen con las adiciones que hemos presentado. Muchas gracias, compañeros.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Bicentenario de la Independencia.— Centenario de la Revolución.— LXI Legislatura.— Cámara de Diputados.

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, diputado federal Guadalupe Acosta Naranjo.— Presente.

Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados y en relación al Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda someten a consideración de esta Asamblea, me permito proponer la siguiente modificación:

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de abril del 2012.— Diputado Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputada Antonieta.

La diputada María Antonieta Pérez Reyes(desde la curul): Gracias, diputado presidente. Solamente para comentar también que a nombre de la bancada del Grupo Parlamentario del PAN, a la que pertenezco, estamos a favor de esas reservas, porque creemos que finalmente van a fortalecer el dictamen que hoy vamos a votar.

Nuevamente agradezco a todos los compañeros de las bancadas de este Parlamento por aprobar una ley tan importante. Gracias por su apoyo.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Diputado Pérez Cuevas.

El diputado Carlos Alberto Pérez Cuevas(desde la curul): Gracias, presidente. Ha quedado de manifiesto que han revisado las reservas, que se han satisfecho las dudas, que no existe ninguna suspicacia y que bueno, ya están contentas todas las bancadas.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Muy bien. Proceda la Secretaría a ver si está suficientemente discutido.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Perdón...

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia (desde la curul): Presidente, sobre las reservas.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Las reservas, ¿quieren hablar sobre las reservas?

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia(desde la curul): ¿Qué pasó con las reservas de Mario di Costanzo?

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Esas se votaron desde hace rato, y afirmativamente, además. Sí se aceptaron.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Por instrucciones...

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Presidente, antes, sobre este tema.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Sobre este tema?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Presidente, es que quiero que me dé la palabra.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Por favor, compañeros. Es que estamos en votación. Estamos en votación, continúe, de verdad.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica...

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Perdón, diputada. Porque salió una comisión de la que formaron parte todos los que quisieron, todos los partidos y viene en un consenso, por esa razón simple y sencillamente. Adelante.

Lo que sucede es que éstas son reservas nuevas, bueno, redacciones adecuadas.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Después de que haya votado, me da la palabra.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Pase a la votación.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se aceptan las reservas presentadas por el diputado Arturo Zamora Jiménez. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados por la negativa. Mayoría por la afirmativa, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Le pido a la Secretaría, antes de que se pase ya a la votación de tablero electrónico, se den a conocer tanto las reservas de Mario di Costanzo que se van a poner a votación, como las reservas presentadas por esta comisión, y que ha presentado el diputado Zamora, para que el pleno quede plenamente enterado del tema y luego abra el tablero electrónico, hasta por cinco minutos, para tomar la votación.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: La reserva aceptada del diputado Mario di Costanzo, al artículo 8, debe decir:

La unidad tendrá las facultades siguientes: ...

Segundo. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Fracción X. —debe decir—: Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso, constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar avisos en las organizaciones con actividades sujetas a supervisión previstas en esta ley.

En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las entidades financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se darán a través de la Secretaría.

Es cuanto, señor presidente, respecto de las reservas del diputado Mario di Costanzo.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Dé a conocer también las del diputado Zamora.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Debe decir:

Artículo 6, fracción VII: Emitir reglas de carácter general para efectos de esta ley, para mejor proveer en la esfera administrativa y...

Asimismo, el artículo 17, fracción XII, apartado A, inciso a), segundo párrafo: Estas operaciones serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando los actos u operaciones, el precio pactado, el valor catastral en su caso el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto o en su caso el monto garantizado por su acta principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 16 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Artículo 17, fracción XII, apartado A, inciso b): El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable, las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de aviso.

Artículo 17, fracción XII, apartado A, inciso c), segundo párrafo: Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente de 8 mil 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Transitorios. Quinto —debe decir—: Las disposiciones relativas a la obligación de preservar avisos, así como las restricciones al efectivo entrarán en vigor a los 60 días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Por favor, proceda la Secretaría a ordenar que se abra el tablero electrónico para recibir la votación en lo general y en lo particular de los artículos reservados y con las modificaciones aceptadas por este pleno, hasta por cinco minutos.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos...

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Perdón, ¿qué es lo que nos propone usted, diputada?

La diputada María Antonieta Pérez Reyes (desde la curul): Señor presidente, que se voten las reservas por separado.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Que se voten por separado? Las reservas de Mario di Costanzo y las reservas aceptadas dice usted. Lo que pasa es que ya se están votando; lo que sucede es que las dos fueron aceptadas por el pleno para votarse al final. Ése es el problema, por eso es que tenemos que ponerlas a votación en conjunto.

Me parece, señor diputado, que poca gente se puede quejar de que no le he dado la palabra, menos a la bancada del PT, en el transcurso de mi ejercicio. De verdad. Diputado Jaime Cárdenas y luego el diputado Gerardo Fernández No-roña. Luego el diputado Emilio Serrano.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia(desde la curul): Sonido a mi curul. Gracias. Gracias, presidente, por su gentileza. Simplemente para dar una buena noticia a este pleno, presidente.

El día de hoy la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, de Derechos Humanos, hace un comunicado de prensa en donde saluda y felicita a esta Cámara de Diputados por la aprobación de la Ley General de Víctimas y de la Ley para la Protección de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas. Igualmente, como nosotros condena el asesinato de la periodista Regina Martínez.

Entonces, nos felicitan, presidente, pocas veces nos felicitan, por eso doy a conocer esta información.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Muchas gracias. Diputado Gerardo Fernández.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña(desde la curul): Sí, muchas gracias, diputado presidente. En realidad, cuando presentaron las reservas del diputado Zamora, tenía interés de manifestar mi posición sobre estas reservas, y como procedía la discusión estaba en mi derecho del uso de la palabra, pero bueno, ya pasó.

Empecé esta Legislatura negándome la palabra y ya andaba terminando igual, no me parecía muy buen asunto.

Le planteo de manera concreta lo que quería compartir con esta Legislatura. Quiero manifestar mi absoluto repudio a la política laboral que se lleva a cabo en la Cámara de Diputados; me he informado que Emilio Suárez Licona, quien funge hasta el día de hoy como secretario de Servicios Parlamentarios, va a dejar de prestar sus servicios a esta Cámara después de 13 años de un trabajo profesional, serio, consistente, consecuente, imparcial, objetivo, tenaz y que incluso puso en riesgo su propia salud pública. Estuvo con un problema de salud muy grave, Emilio, durante esta Legislatura.

Me parece un acto de arbitrariedad absoluta su separación; me parece que va en detrimento de la profesionalización del personal de la Cámara y me parece —no se me acaban los calificativos— un acto mezquino.

Aquí vivimos, desde las trabajadoras de limpieza outsourcing, que por cierto hoy no pueden cobrar, siendo el día de pago, y amagan con que les pagarán en uno o dos días.

Sigo denunciando que no les ha pagado lo correspondiente al aguinaldo, y me entero además de que Emilio Suárez, no prestará más sus servicios para esta Cámara de Diputados.

Lamento esta decisión, la condeno, la repudio, y la denuncio; he decidido, por supuesto, quería hacerlo aquí, para que quedara constancia de mi posición totalmente a favor de este muy honesto, muy leal y muy competente servidor público. Qué lástima que los buenos hombres y las buenas mujeres acaban siendo movidos a un lado por intereses mezquinos de fracciones parlamentarias. Muchas gracias, por su atención.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Quisiera extender mi reconocimiento al diputado Emilio Suárez Licona, como un servidor público profesional, serio y responsable. Perdón, al licenciado Emilio Suárez Licona.

De parte de la Presidencia, su mayor reconocimiento a su profesionalismo, al trabajo que ha desarrollado durante 13 años, el conjunto de la Mesa Directiva así lo observamos y lo decimos.

Quiero decir con claridad que he retirado mi firma de ese acuerdo, como presidente de la Conferencia, por no compartir que Emilio Suárez Licona hubiese dejado el espacio, pero hay una decisión mayoritaria de la Junta de Coordinación y por lo tanto, es de acatarse la resolución.

Expreso mi solidaridad a Emilio y nuestro reconocimiento, y le deseo éxito en sus próximos trabajos, que sin ninguna duda tendrá, y en los cuales espero se desarrolle con mucho profesionalismo. Permítame, señor Emilio. Continúe, por favor, la Secretaría.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: La votación se está dando de los artículos reservados en lo general y en lo particular. Y los artículos 4, 18, 32, 33, 44 y 58 quedaron intactos en los términos del dictamen, así como el sexto, octavo, diecisiete y quinto transitorio, con las modificaciones aceptadas por la asamblea. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: ¿Me dice la votación, por favor?

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: Círrrese el sistema electrónico de votaciones. De viva voz.

El diputado César Augusto Rodríguez Cal y Mayor (desde la curul): A favor.

El diputado Antonino Cayetano Díaz (desde la curul): A favor.

El diputado Martín Palacios Calderón (desde la curul): A favor.

El diputado Óscar Ignacio Rangel Miravete (desde la curul): A favor.

La diputada María Zamudio Guzmán (desde la curul): A favor.

La diputada María Teresa Álvarez Vázquez (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge Alberto Muro Ortíz (desde la curul): A favor.

La diputada Martha Patricia Bernal Díaz (desde la curul): A favor.

La diputada María del Pilar Báez Padilla (desde la Curul): A favor.

La diputada Guadalupe Mondragón Cobos (desde la curul): A favor.

La diputada Diva Hadamira Gastélum Bajo (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): A favor.

El diputado José Ignacio Pichardo Lechuga (desde la curul): A favor.

La diputada María de la Paz Quiñones Cornejo (desde la curul): A favor.

El diputado Raúl Domínguez Rex (desde la curul): A favor.

El diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (desde la curul): A favor.

El diputado Ildelfonso Guajardo Villarreal (desde la curul): A favor.

El diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez (desde la curul): A favor.

El diputado Leobardo Soto Martínez (desde la curul): A favor.

El diputado Liev Vladimir Ramos Cárdenas (desde la curul): A favor.

El diputado Herón Agustín Escobar García (desde la curul): A favor.

El diputado Hernán de Jesús Orantes López (desde la curul): A favor.

La diputada Norma Sánchez Romero (desde la curul): A favor.

La diputada Yolanda de la Torre Valdez (desde la curul): A favor.

El diputado Adolfo de la Garza Malacara (desde la curul): A favor.

La diputada Margarita Liborio Arrazola (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Guadalupe Pérez Domínguez: ¿Falta algún diputado o alguna diputada por emitir su voto? Señor presidente, se han emitido un total de 316 votos en pro, 2 en contra, 3 abstenciones.

El Presidente diputado Guadalupe Acosta Naranjo: Aprobados los artículos reservados con las modificaciones aceptadas por la asamblea, por 316 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Se devuelve al Senado, para los efectos del inciso E del artículo 72 constitucional.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** También de la Cámara de Diputados se recibió una minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, devuelto con modificaciones para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 61-II-4-2921
EXPEDIENTE NUMERO: 4709

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 30 de abril de 2012.



Dip. Cora Cecilia Pinedo Alonso
Secretaria

JJV/rcd*

RECIBIDO

2012 MAY 2 PM 12 26

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003054



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;





III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de estos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

c) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

d) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

e) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de ésta Ley;





VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de actividades vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y





XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.



Capítulo II De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;



III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas, y

VII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:





I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones.

II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;





VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquéllas personas **responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión** previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, **así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;**

XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.





Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.



Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

- a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;
- b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y
- c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.



Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se regirán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.



Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las Leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las Leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las Leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.



Sección Segunda De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

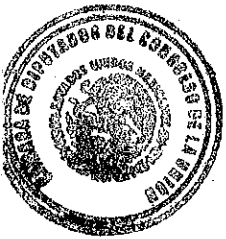


La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior a al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el reglamento de esta ley.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

valor sea igual o superior a al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior a al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.





Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior a al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna





operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de ésta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado **por suerte principal**, sea igual o superior al equivalente **en moneda nacional a dieciséis** mil veces el salario mínimo **general diario** vigente **para** el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. **Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de aviso;**

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente al equivalente a doce mil ochocientos treinta y cuatro veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a al equivalente **en moneda nacional a dieciséis** mil veces el salario mínimo **general diario** vigente **para** el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

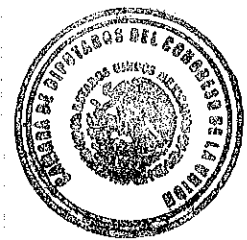
b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.





XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;





f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

XV. La Constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades Sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitara al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los Avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las Leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.





Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a estos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para estos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las Leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.





Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta ley, y
- III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé aviso.

Los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.





Sección Cuarta

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con actividades vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;

II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;

III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;

IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;





VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, esta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.



Capítulo IV **Del Uso de Efectivo y Metales**

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a **dieciséis** mil salarios mínimos en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior a **dieciséis mil salarios mínimos** en el Distrito Federal;

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refiere las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.



Capítulo V De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación, a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.



Capítulo VI De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y esta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos Reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo VII De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las misma y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en





que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;

V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;

VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta ley;

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;

II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley;

III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del 10 al 100 por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, esta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;





II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las Leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la **entrada en vigor** del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.






PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


40.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

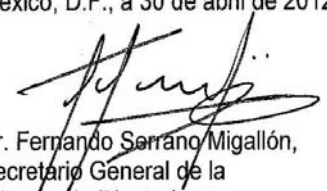
SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 30 de abril de 2012.




Dip. Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente


Dip. Cora Cecilia Pinedo Alonso
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.
México, D.F., a 30 de abril de 2012.


Dr. Fernando Serrano Migallón,
Secretario General de la
Cámara de Diputados

JJV/rcd*

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, y para opinión a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

11-10-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 119 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de octubre de 2012.

Discusión y votación, 11 de octubre de 2012.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

(Dictamen de primera lectura)

“COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACION;
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la minuta con proyecto de Decreto que expide Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 182, 183, 185, 186, 188, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, presentan a la consideración de esta H. Asamblea el presente **Dictamen** de la minuta con proyecto de decreto que expide Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al tenor de la siguiente:

I.- METODOLOGIA

1.- En el capítulo de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones dictaminadoras.

2.- En el capítulo correspondiente a “**CONSIDERACIONES**”, se da cuenta con el “**Contenido**” y se sintetiza el alcance de la propuesta.

3.- En ese mismo capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, en el apartado de “Análisis de la Minuta”, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Minuta y de los motivos que sustentan la resolución de estas dictaminadoras.

II.- ANTECEDENTES

1.- En Sesión celebrada el 26 de agosto de 2010, el C. Presidente de la República presentó ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la “Iniciativa por la que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona el artículo 27 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación”.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó la iniciativa referida a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores.

3.- Con fecha 29 de Abril de 2011, en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, el proyecto remitido a ésta por la Cámara de Senadores, se presentó en calidad de Minuta, misma que la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, con Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

4.- El 30 de abril de 2012, la Cámara de Diputados turnó la Minuta del referido proyecto de ley a la Cámara de Senadores.

5.- La Mesa Directiva del Senado de la República turnó la minuta el 2 de octubre de 2012 a las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

6.- El 8 de octubre de 2012, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió Fe de erratas a los artículos 6, fracción VII; 17, fracción XII, apartado A, inciso c), segundo párrafo; 17, apartado A, inciso d), segundo párrafo; 17, penúltimo y último párrafos; 32 y 33 de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, aprobada por la Cámara de Diputados el 30 de abril del 2012.

III.- CONSIDERACIONES

Contenido general del proyecto.

El proyecto de ley que se analiza tiene como objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucraran recursos de procedencia ilícita y aquellos tendientes a financiar al terrorismo. Para lo cual propone establecer un régimen de identificación y reporte de ciertos actos u operaciones vinculados a actividades que pueden ser vulnerables a ser utilizadas por el crimen organizado para sus procesos de lavado de dinero, o bien, a los de financiamiento al terrorismo, a cargo de aquellos a quienes denomina como sujetos obligados.

El proyecto reconoce que uno de los aspectos de mayor relevancia en la lucha contra la delincuencia, que continúa siendo una de las asignaturas pendientes y de mayor prioridad para el Estado mexicano, es el desmantelamiento de las estructuras financieras de las organizaciones criminales, el cual comienza con la detección y prevención de actos u operaciones que les sirvan para los procesos de lavado de dinero. Este proyecto reconoce la utilidad del régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo que actualmente rige a las instituciones financieras del país y propone, en consecuencia, la aplicación de un régimen similar destinado a nuevos actores económicos, en concreto, a quienes la comunidad internacional ha estimado necesario sujetar a medidas de prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

En este contexto, el proyecto propone imponer a dichos sujetos las medidas ampliamente reconocidas como las mínimas indispensables para un sano sistema de prevención de operaciones de lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo, que consisten en procesos para identificar y conocer a sus clientes, para vigilar los actos u operaciones que realizan, y para reportar estos a la autoridad competente.

El proyecto también propone imponer a toda persona la obligación de reportar las operaciones que realice por concepto de la venta o arrendamiento de bienes o servicios o donativos y que resulten en recibir pagos en efectivo por montos iguales o superiores a cien mil pesos, o su equivalente en salarios mínimos.

Por otra parte, se propone restringir el uso de efectivo en determinadas operaciones vinculadas a activos considerados de alto valor, para obstaculizar al crimen organizado a colocar el alto volumen de efectivo que genera su actividad criminal, dentro de la economía formal, así como limitar, en la medida de lo posible, que lleve a cabo actividades de lavado de dinero protegido por el anonimato que el uso del efectivo permite.

Por otra parte, el proyecto propone otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público facultades para supervisar y sancionar el régimen que impone la Ley objeto de este dictamen , así como para dar seguimiento debido a la información que reciba como parte de dicha Ley. Para estos últimos efectos, el proyecto contempla una mejor coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades competentes para hacer más efectiva la información que dicha Secretaría recibiría con motivo de la eventual expedición de esta Ley.

Análisis de la minuta enviada por la colegisladora.

Es necesario proveer al Estado con las mejores herramientas jurídicas para prevenir en México la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, coloquialmente conocido como lavado de dinero, y con ello debilitar las estructuras financieras de las organizaciones criminales que operan en el país..

Las operaciones de dinero que son producto del narcotráfico o de delitos graves constituyen hechos ilícitos preocupantes a nivel nacional e internacional, por lo que deben ser investigados, perseguidos y sancionados. Hay que destacar el carácter “global de las actividades de blanqueo de capitales”. Es por ello que consideramos que la adecuada organización de las instituciones competentes, el correcto funcionamiento de las mismas y un eficaz modelo de acceso e intercambio de información, son los ejes que orientan esta ley para dotar al Estado mexicano de herramientas para el desarrollo de una inteligencia apropiada para identificar indicios y sujetos vinculados a actividades criminales.

Así, este proyecto pretende regular la coordinación entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las instancias policiales y ministeriales encargadas de coordinar la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, bajo mecanismos que garanticen un adecuado manejo de la información, sin comprometer las investigaciones de índole penal. Así, es coherente afirmar que la información que recabe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de la Ley que se propone aprobar, puede ser de gran utilidad para instancias de diversa naturaleza, como son: (a) el Ministerio Público y (b) las instancias encargadas del combate a la corrupción.

Con la emisión de esta Ley se busca debilitar las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, al evitar el uso de los recursos para su financiamiento, al mismo tiempo que se protege la integridad de la economía nacional y del sistema financiero.

Cambios realizados por la Cámara de Diputados.

Estas comisiones unidas coincidieron con la propuesta del Ejecutivo Federal y, ahora, con la colegisladora, la cual ha fortalecido el proyecto incorporando principalmente los cambios que a continuación se detallan:

En un ánimo de clarificar el objeto de regulación, se modificó la redacción del artículo 2 de la Ley en estudio, a efecto de precisar que la Ley protege el sistema financiero y la economía nacional, para lo cual establece medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

Las Comisiones Dictaminadoras consideran acertado que se fortalezca a la Secretaría, facultándola para que pueda emitir reglas de carácter general para efectos de la presente Ley. Asimismo coincide con la necesidad de someter a los funcionarios adscritos a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría a evaluación para su ingreso y permanencia, protegiendo la identidad de dicho personal para efectos de no poner en un estado de vulnerabilidad la integridad física de los mismos.

En ese mismo sentido, estas Comisiones dictaminadoras consideran procedente que se precisen como atribución de dicha Unidad, la de conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia. Asimismo, se concuerda con establecer en el texto de la Ley que la Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Dicho lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras concuerdan con que resulta innecesario mantener en el cuerpo del artículo 5 del proyecto de Ley en estudio (6 de la Minuta), la facultad expresa del Ministerio Público de conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la Ley objeto de este dictamen, toda vez que dicha facultad ya encuentra contenida en el artículo 21 primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las que dictaminan consideran por demás conveniente y acertado, que se abra la posibilidad a que la presentación de los avisos pueda llegar a realizarse a través de Entidades Colegiadas, con excepción de las Entidades Financieras, que deberán continuar haciéndolo en forma individual. Por lo que, con la adición hecha por la Cámara de Diputados, se permite que aquellas personas que se dediquen a una misma actividad vulnerable, puedan voluntariamente agruparse en torno a una Entidad Colegiada, para que sea ésta la que presente los avisos que originalmente le correspondería presentar a sus integrantes.

Por otra parte, se considera prudente que la colegisladora hubiera modificado los montos aplicables a las restricciones aplicables a pagos con dinero en efectivo en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor, a fin de que esta medida afecte operaciones de cuantía mayor, y se disminuya su impacto en operaciones no resultan especialmente determinantes para efectos de esquemas de lavado de dinero.

Ahora bien, se estima pertinente que la colegisladora haya establecido criterios objetivos para individualizar las penas. En este sentido fue adecuado la adición al Capítulo VII de un precepto en el que se señalan los elementos que deberá tomar en cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la imposición de sanciones de carácter administrativo, siendo estos: a) la reincidencia del infractor, b) el monto del acto u operación vinculado con la obligación incumplida, a fin de que la sanción que se imponga guarde relación con este elemento, y c) la intencionalidad en la Comisión de la conducta sancionable.

Finalmente, para identificar con mayor detalle las modificaciones realizadas por la colegisladora y con las cuales estas comisiones dictaminadoras concuerdan, se da cuenta con lo siguiente:

I. Por lo que respecta al Capítulo I del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 3. Se adicionan las Fracciones V y XI, referentes a las definiciones de “Entidades Colegiadas” y “Procuraduría”, lo anterior con la intención de dar certidumbre jurídica a lo que se debe entender por dichos conceptos.

- Artículo 4. Se eliminó el presente artículo, en razón de que se consideró que causa conflicto con lo dispuesto en el artículo 5 del mismo ordenamiento, que establece las reglas de supletoriedad de la Ley. Lo anterior, en virtud de que por congruencia jurídica no se puede establecer en un artículo que la Ley es independiente de otros ordenamientos legales, y más adelante disponer en otro precepto los cuerpos normativos que son supletorios a dicha Ley.

En el mismo contexto, es prudente desincorporar del cuerpo de la presente Ley lo referente a la aplicación de manera supletoria de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dichos ordenamientos, por su propia naturaleza, regulan las conductas típicas que comprende el ordenamiento en estudio.

II. Por lo que respecta al Capítulo II del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 6 (Actual artículo 5). Se considera innecesario mantener en el cuerpo del presente artículo la facultad expresa del Ministerio Público de conducir la investigación de los delitos del fuero federal que se identifiquen con motivo de la aplicación de la presente Ley, toda vez que dicha facultad ya encuentra contenida en el artículo 21 primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 7 (Actual artículo 6). Por un lado, se adiciona la fracción I y se recorren las subsecuentes, lo anterior con la intención de reconocer expresamente las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

para recibir los Avisos en términos del proyecto de Ley y, por otro lado, se adiciona la fracción VII recorriendo la subsecuente, con la finalidad de fortalecer el presente ordenamiento. Estas Comisiones consideran prudente adicionar la facultad a la Secretaría, para que pueda emitir reglas de carácter general para efectos de la presente Ley.

Ahora bien, cabe señalar que si bien en la fracción V de este artículo se hace referencia a presuntos infractores, este H. Senado de la República considera que el concepto de probable responsabilidad resulta aplicable para efectos interpretativos de la misma fracción.

- Artículo 8 (Actual artículo 7). Se consideró oportuno modificar el tercer párrafo de este artículo, con la intención solamente de especificar que las técnicas y medidas de investigación a que se refiere, podrán utilizarse siempre que se encuentren previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en virtud de que de lo contrario, no se encontraría limitado el margen de actuación de la Unidad Especializada de Análisis Financiero y podría resultar violatorio de los derechos humanos.

Asimismo, es pertinente que se suprima del cuerpo del presente artículo, la obligación de la Procuraduría General de la República para que remita al Congreso General cada año, un reporte estadístico que refleje los resultados sobre la aplicación de esta Ley; lo anterior, toda vez que se reconoce la estricta división de poderes y la actuación de la Procuraduría General de la República ubicada dentro del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, en su participación con las demás autoridades previstas en la Ley, así como en administrar y resguardar la información de los asuntos que conozca.

- Artículo 9. (Actual artículo 8). Se estimó pertinente modificar las fracciones II y X de este precepto, así como eliminar la fracción II del citado artículo recorriendo las subsecuentes.

En efecto, fue acertado modificar la fracción I del artículo 9, toda vez que resulta propicio esclarecer que la Unidad podrá requerir a la Secretaría únicamente información que guarde relación con el ejercicio de sus atribuciones y no dejar abierta tal facultad para que la misma pueda solicitar cualquier tipo de información, aun y cuando no tenga semejanza con la investigación que se lleve a cabo en ese momento.

Por otro lado, la legisladora consideró preciso modificar la redacción de la fracción X del artículo 9, respecto a la facultad de la Unidad para disponer de los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas para la investigación de los delitos relacionados con las operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se propuso que esto se realice siempre que exista la celebración de un convenio con la entidad respectiva. En este sentido, resulta favorable que la Unidad promueva e instrumente mecanismos de coordinación con los estados de la República y de esta forma obtenga un panorama general en todo el territorio nacional en la persecución de estos delitos.

Cabe señalar que para esta H. Asamblea, con motivo de la reforma constitucional de 2008 en materia penal, el término “averiguación previa” utilizado en esta fracción X, en su momento deberá entenderse en términos del artículo 20 constitucional como referencias a los registros de investigación.

Respecto a la fracción II, se considera su eliminación por congruencia legislativa, en virtud de que la facultad de recibir y analizar la información que le entregue la Secretaría se encuentra inmersa en la fracción I del citado artículo 9.

- Artículo 13. (Actual artículo 12). Se considera pertinente eliminar el calificativo “económico lícita” de la fracción V inciso a), toda vez que no se hace referencia a actividades lícitas o ilícitas, sino de “Actividades Vulnerables”.

III. Por lo que respecta al Capítulo III del Proyecto de Decreto contenido en la Minuta de referencia, se modificaron los artículos:

- Artículo 16. (Actual artículo 15). Es oportuno modificar las fracciones I y II. Respecto a la fracción I, se modificó en razón de correlacionar la legislación vigente en materia del sistema financiero; y por lo que hace a la fracción II, se busca delimitar el universo de personas a las que va dirigida la norma.

De igual forma, respecto a las fracciones III y IV, se eliminó el término de “Entidades Financieras” por considerarlo redundante al primer párrafo del mismo artículo, lo anterior por técnica legislativa.

- Artículo 17. Se consideró oportuno eliminar el artículo por considerar que la materia del precepto debe estar contenida en el Reglamento de la Ley.

- Se estimó que por coherencia legislativa se fusionen los artículos 19 y 21 de la Minuta (Actual artículo 17), en virtud de que guardan estrecha relación las situaciones jurídicas de hecho que configuran los supuestos de Actividades Vulnerables y las obligaciones de las personas que encuadren en dichos supuestos.

En cuanto al artículo 19 (Actual artículo 17), que establece los supuestos de Actividades Vulnerables, se consideró conveniente modificar la redacción de la fracción II, para efectos de aclarar y especificar cuáles son las Actividades Vulnerables sujetas de aviso al referirse la presente Ley en estudio a los instrumentos utilizados como medio de pago.

Por lo que se refiere a las tarjetas de servicio o de crédito y las tarjetas de prepago, se consideró pertinente marcar la diferencia entre estas, en virtud de que, por un lado, la emisión de las tarjetas de servicios o de crédito no implica comercialización alguna, es decir, normalmente no se cobra cantidad monetaria alguna por la emisión de las mismas. Sin embargo, se considera que la esencia del artículo en estudio debe encaminarse al gasto mensual acumulado en las mismas y; por otro lado, la emisión de las tarjetas prepagadas sí implica un pago hasta por el valor que representan las mismas, por lo que resultó necesario diferenciarlas para efectos de que cada una de estas representen supuestos diferentes en la Ley.

Respecto a las Actividades Vulnerables, en específico de la prestación de servicios de fe pública realizados por los notarios públicos, se diferenciaron las mismas y especificaron cuándo y por qué montos serán objeto de avisos ante la Secretaría.

Por otro lado, se estimó prudente adicionar la fracción XIII, con la intención de encuadrar en los supuestos jurídicos, por la recepción de donativos por parte de las sociedades o asociaciones sin fin de lucro; así como la fracción XIV, con la intención de establecer la prestación de servicios de comercio exterior mediante patente, con la intención de regular diversas actividades en materia aduanera.

En el mismo sentido, se adiciona una fracción XV, con la finalidad de circunscribir como Actividad Vulnerable la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, y de esta forma dar congruencia con las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley.

Respecto a la fracción XI de este precepto, consideraron conveniente dar certeza jurídica a los prestadores de servicios profesionales, respecto al secreto profesional y garantía de defensa.

Asimismo, se adiciona un último párrafo, con la intención de delimitar las operaciones fraccionadas. Con ello se introdujo un candado para prevenir este tipo de operaciones, el cual resulta fundamental para asegurar la eficacia de Ley, ya que impediría realizar operaciones mediante las cuales podría evadirse el objetivo de la misma.

El mecanismo de operaciones fraccionadas consiste en realizar intencionalmente diversas operaciones por montos apenas menores a los umbrales, las cuales en suma superan los mismos, sin posibilidad de ser detectadas y sancionadas.

Respecto a las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XIII y XIV, los diputados consideraron pertinente modificar los montos que refieren.

- Artículo 20 (Actual artículo 18). Fue adecuado modificar la fracción II, para que en los casos en los que se establezca una relación de negocios, se solicite al usuario la información relativa sobre su actividad u ocupación.

De la misma forma, se consideró oportuno adicionar la fracción VI al precepto, derivado de la fusión de los artículos 19 y 21 (Actual artículo 17) a que se hizo referencia en el punto anterior, esto por técnica legislativa.

- Artículo 22 (Actual artículo 19). Se encontró relevante adicionar un párrafo al artículo 22 de la Minuta, con la intención de que el Reglamento de la Ley que para los efectos se expida, considere medios de cumplimiento alternativos, lo anterior en virtud de que lo importante es el cabal cumplimiento del objetivo que pretende el presente ordenamiento, por lo que se considerará que los particulares realizan en tiempo y forma las obligaciones a su cargo que se desprenden de la presente Ley, si para ello la Secretaría tiene acceso a información proporcionada en términos de párrafo en mención.

- Artículo 23. (Actual artículo 20). Se considera necesaria la modificación del artículo con la intención de proteger la identidad de las personas que realicen Actividades Vulnerables.

IV. Por lo que respecta al Capítulo IV del Proyecto de Decreto, se modificaron los artículos:

- Artículo 35. (Actual artículo 32). Respecto a las fracciones I, II, y III, se consideró pertinente modificar los montos que refieren.

V. Por lo que respecta al Capítulo VI del Proyecto de Decreto, se modificaron los artículos:

- Artículo 44. (Actual artículo 41). Se considera prudente que la información contenida en los Avisos se proporcionen a través de los reportes que presenta la Secretaría, en razón de proteger la identidad de las personas que presentan el aviso.

VI. Por lo que respecta al Capítulo VII del Proyecto de Decreto, se modificaron los artículos:

- La Cámara de Diputados consideró adecuado fusionar los artículos 57 y 58 (actual artículo 54), recorriendo los subsecuentes, lo anterior por congruencia y técnica legislativa.

- Artículos 56, 57, 60 y 61 (Actuales artículos 53, 54, 56 y 57). De la misma forma, reformaron el esquema sancionatorio, a efecto de que en el ordenamiento se contemplen más causales para que una persona pueda ser acreedora a una sanción administrativa (multas, revocación, cancelación). En ese sentido, las Comisiones Unidas reconocen la importancia de ampliar el esquema sancionatorio de la Ley en estudio.

- Asimismo, y en atención de la importancia y el papel trascendental que juegan los Agentes y Apoderados Aduanales para detectar Actividades Vulnerables a que se refiere la presente Ley, se consideró pertinente adicionar el artículo 59 a la misma, para efectos de que se estipule de manera expresa cuáles son las causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría, de esta manera se otorga certeza jurídica en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a dichos funcionarios.

- Artículos 60. y 61. (Actuales artículos 56 y 57). Se consideró adecuado eliminar el último párrafo de los citados artículos por técnica legislativa.

VII. Por lo que respecta al Capítulo VIII del Proyecto de Decreto, se modificaron los artículos:

- Artículo 65. (Actual artículo 62). Consideraron adecuado que en las fracciones del precepto citado, se especifique que el delito sea doloso para encuadrar en el tipo penal. Asimismo, las que dictaminan consideran necesario establecer en la fracción I de dicho precepto el supuesto de que la información a que se refiere el mismo, así como la documentación, datos o imágenes, sean totalmente ilegibles.

- Artículo 66 (Actual artículo 63). Se consideró conveniente establecer penas más rigurosas para los funcionarios a que se refiere dicho precepto, lo anterior otorgará mayor certeza jurídica para aquellos que presenten los avisos en términos de la presente Ley.

- Se adiciona el Artículo 65, con la finalidad de establecer que previo al ejercicio de la acción penal deberá preceder denuncia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los sujetos a que hace referencia el artículo en cita y por los tipos penales previstos en la Ley. No obstante a lo anterior, se procederá indistintamente, a través de denuncia o querrela, cuando haya sido revelada o divulgada la identidad de la persona que proporcionó el Aviso.

VIII. Por lo que respecta a los Artículos Transitorios del Proyecto de Decreto, se modificaron los artículos:

- El artículo Primero Transitorio para efectos de que las disposiciones de la Ley entren en vigor a los nueve meses siguientes al de su publicación.
- El artículo Segundo Transitorio para efectos de otorgar al Ejecutivo Federal un plazo de treinta días para la emisión del Reglamento a que se refiere el precepto en estudio.
- El artículo Tercero Transitorio se modifica para que la presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la Ley objeto de este decreto, se lleven a cabo a la entrada en vigor de su Reglamento.
- El artículo Quinto Transitorio para quedar como sigue: Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley.
- El artículo Sexto Transitorio se modifica a efecto de que los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
- Se elimina el Artículo Séptimo Transitorio, en consecuencia se recorre el Artículo Octavo Transitorio para quedar como Séptimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

- I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;
- IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;
- V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;
- VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;
- X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;
- XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y
- XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se regirán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se registrarán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieren ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones

sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

- a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso

el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

- a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;
- d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;
- f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;
- IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Cuarta

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;

II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;

III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;

IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

- IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;
- VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y
- VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

- I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
- II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y
- III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o

II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y

II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y

III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Capítulo VIII De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., 9 de octubre de 2012.

COMISION DE JUSTICIA

COMISION DE GOBERNACION

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

COMISION DE JUSTICIA: Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Sen. **Arely Gómez González**, Secretaria.- Sen. **Víctor Manuel Camacho Solís**, Secretario.- Sen. **Omar Fayad Meneses**, Integrante.- Sen. **Ricardo Barroso Agramont**, Integrante.- Sen. **Arturo Zamora Jiménez**, Integrante.- Sen. **Miguel Romo Medina**, Integrante.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Integrante.- Sen. **Raúl Gracia Guzmán**, Integrante.- Sen. **José María Martínez Martínez**, Integrante.- Sen. **Carlos Mendoza Davis**, Integrante.- Sen. **Dolores Padierna Luna**, Integrante.- Sen. **Angel Benjamín Robles Montoya**, Integrante.- Sen. **Ninfa Salinas Sada**, Integrante.- Sen. **David Monreal Avila**, Integrante.

COMISION DE GOBERNACION: Sen. **María Cristina Díaz Salazar**, Presidente.- Sen. **Héctor Laríos Córdova**, Secretaria.- Sen. **Armando Ríos Píter**, Secretario.- Sen. **Luis Armando Melgar Bravo**, Secretario.- Sen. **Omar Fayad Meneses**, Integrante.- Sen. **Miguel Romo Medina**, Integrante.- Sen. **Arely Gómez González**, Integrante.- Sen. **Gerardo Sánchez García**, Integrante.- Sen. **Graciela Ortiz González**, Integrante.- Sen. **Fernando Yunes Márquez**, Integrante.- Sen. **Salvador Vega Casillas**, Integrante.- Sen. **Javier Corral Jurado**, Integrante.- Sen. **Raúl Morón Orozco**, Integrante.- Sen. **Víctor Manuel Camacho Solís**, Integrante.- Sen. **David Monreal Avila**, Integrante.

COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA: Sen. **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez**, Presidente.- Sen. **Jesús Casillas Romero**, Secretario.- Sen. **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Secretaria.- Sen. **Luis Fernando Salazar Fernández**, Integrante”.

11-10-2012

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 119 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de octubre de 2012.

Discusión y votación, 11 de octubre de 2012.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 del Reglamento de nuestra Cámara, es de primera lectura. Por lo que pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Muchas gracias, Secretaria. Se concede el uso de la palabra al Senador Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia, conforme lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por diez minutos.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su venia, señor Presidente.

Para fundamentar el dictamen que está a su consideración, dictamen que ha sido votado por las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Uno de los tres ejes de la estrategia de seguridad y de justicia que ha implementado el Presidente Felipe Calderón, es justamente el fortalecimiento de las instituciones de seguridad y de justicia. Precisamente porque se propone en esta estrategia que el fortalecimiento de estas instituciones sea articulado como una verdadera política de Estado.

Es por ello que en el año de 2010, el Presidente Felipe Calderón envió al Senado de la República la iniciativa de Ley Federal de Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, misma que el día de hoy, en caso de ser aprobada por la mayoría de los Senadores, concluiría su proceso legislativo.

Ha sido un proceso de dos años en el cual el Congreso de la Unión ha fortalecido, ha modificado, ha generado consensos para precisamente tener hoy en día una ley en contra del lavado de dinero.

Y sin lugar a dudas la pluralidad política que se representa en el Congreso mexicano ha enriquecido esta propuesta.

Hay un reclamo social de debilitar las estructuras financieras del crimen organizado. Y de eso se trata precisamente esta ley, de debilitar las estructuras financieras del crimen organizado y sobre todo inhibir la renta que reciben de parte de sus actividades ilícitas.

Se estima que el volumen de recursos que son objeto de operaciones del lavado de dinero oscila entre 10 mil y 14 mil millones de dólares.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República está vinculada a otras acciones que en materia administrativa asumió el gobierno federal, precisamente para combatir el lavado de dinero, como fueron las restricciones al depósito de dólares en nuestro país.

Este proyecto de ley tiene básicamente tres ejes. En primer lugar, se establece un sistema permanente para identificar y dar seguimiento a las operaciones económicas especialmente vulnerables e inusuales, de modo que las instituciones hacendarias y de procuración de justicia cuenten con mayores capacidades de inteligencia para prevenir y sancionar el uso de recursos de procedencia ilícita.

En segundo lugar, este proyecto de ley fortalece la coordinación entre la unidad de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una unidad que esta ley crea en el ámbito de la Procuraduría General de la República. Es preciso mencionar que los funcionarios que integrarán esta nueva unidad en el ámbito de la Procuraduría General de la República, deberán ser sometidos a estrictos controles de confianza para garantizar no solamente el profesionalismo de sus actividades, sino la honestidad en el ejercicio de esta alta responsabilidad.

El tercer eje de este proyecto de ley consiste en fijar límites al uso de dinero en efectivo en operaciones de compra-venta de ciertos bienes, muebles e inmuebles, y a partir de ciertos umbrales definidos en la propia ley.

Este proyecto ha logrado un sano y razonable equilibrio entre la necesidad de inhibir el uso de dinero en efectivo y el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en nuestro país.

Es importante destacar, señoras y señores Senadores, que bajo ninguna circunstancia esta ley vulnera los derechos de los ciudadanos. Se establecen controles estrictos a la confidencialidad sobre los avisos y reportes que presenten los sujetos obligados a las autoridades competentes, con lo cual se garantizan los derechos de datos personales de los ciudadanos.

También, el esquema de identificación y de avisos no constituye, bajo ninguna circunstancia, denuncia o querrela, de modo que por sí mismas no implican actos de molestia para los ciudadanos.

Este proyecto de ley recoge los criterios, las reglas y esquemas que han sido concertados por la comunidad internacional para el combate eficaz al lavado de dinero.

México había permanecido rezagado en razón de que no había extendido ciertas obligaciones antilavado de dinero a intermediarios no financieros.

En ese sentido, este proyecto de ley recurre a la participación de proveedores de bienes y servicios, lo mismo que a notarios públicos y corredores, para identificar operaciones especialmente vulnerables, sobre todo aquellas que se realizan en efectivo.

El presente dictamen, el que está a consideración de las señoras y señores Senadores, propone aceptar las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades asociadas a su papel de Cámara revisora.

Esas modificaciones versaron básicamente sobre lo siguiente: Se fortaleció el mecanismo para detectar operaciones fraccionadas en efectivo, con lo cual el proyecto ha sido enriquecido con mejores candados para detectar la simulación a los umbrales establecidos en la propia ley.

La Cámara de Diputados también estableció una facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer reglas generales y poder interiorizar al régimen en contra del lavado de dinero en las

particularidades de los sujetos obligados o de las actividades que realicen, con el propósito de, insisto, no inhibir las operaciones económicas que se realizan cotidianamente en nuestro país.

Es oportunidad para expresar el reconocimiento a todas las fuerzas parlamentarias representadas en este Congreso. Ha sido producto del trabajo político, de la disposición al acuerdo, de la voluntad a encontrar los equilibrios, no solamente para construir mayorías decisorias, sino sobre todo, para encontrar los mejores modelos para que el Estado mexicano cuente con mejores herramientas e instrumentos para combatir este flagelo.

Esta iniciativa sale hoy del Congreso de la Unión fortalecida, sale hoy del Congreso de la Unión enriquecida, sale hoy con el sello de la pluralidad política representada en este Congreso. Hemos dado una muestra que el diálogo, la negociación y la disposición a reconocer la verdad del otro es la vía para generar bienes públicos.

Esta es una muestra clara de que el Congreso decide y de que nos unen altos propósitos de país. Sigamos por esta ruta para transformar a México. Tenemos muchas leyes, muchas reformas y muchos cambios que hacer por el bien de nuestro país.

Muchísimas gracias, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- **El C. Presidente Ernesto Javier Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Gil Zuarth.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, conforme lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por diez minutos.

- **La C. Senadora María Cristina Díaz Salazar:** Muchas gracias, señor Presidente; compañeros Senadores:

La discusión y aprobación de esta ley es de una fundamental importancia, según el estudio: Lavado de Dinero: Indicadores y Acciones Binacionales elaborado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, en abril de 2012.

El lavado de dinero en el mundo podría representar entre 2 y 5 por ciento del Producto Interno Bruto global, con un costo monetario que se ubicaría en un rango de entre 500 mil millones y 1.5 billones de dólares.

El Congreso en Washington señala que cada año entre 19 mil millones y 29 mil millones de dólares de ganancias ilícitas fluyen desde Estados Unidos hacia cárteles del narcotráfico y otros grupos criminales en México.

La aprobación de esta Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita no es un asunto menor, sino una tarea sustantiva de poder establecer herramientas jurídicas en contra del flagelo que hoy más aflige en este tiempo, la delincuencia organizada.

Esta minuta es fundamental, pues nos ayuda a ir en contra de la columna vertebral y el sustento de las organizaciones criminales: sus bienes y sus recursos.

Esta ley establece que la Procuraduría General de la República cuente con una unidad especializada en análisis financiero y que trabajará en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras instituciones.

Esto guarda un principio importantísimo y en el que hemos insistido que la seguridad pública no se puede concebir si no es con cooperación y la auxiliabilidad. En ella se deben de acompañar las diversas y más vastas expresiones tanto políticas como interinstitucionales para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Según la DEA y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propósito del mismo estudio al que hacemos referencia, en la economía mexicana existe un excedente de entre 9.2 y 10.2 mil millones de dólares, que al final del año no justifica una fuente legítima.

El Centro Nacional de Inteligencia sobre Narcóticos del Departamento de Estados Unidos de América, estima que cerca de 39 mil millones de dólares se lavan afuera de las fronteras de Estados Unidos, acciones que desarrollan principalmente organizaciones de Colombia y México, siendo el nuestro el de mayor volumen.

La misma organización reportó la entrada a México de 17,200 millones de dólares entre 2003 y 2004, y el Congreso en Washington, D.C., señala que entre 19 mil millones y 29 mil millones de dólares son ganancias ilícitas que fluyen, entran y se mueven en nuestro país anualmente sin que nadie señale nada.

Es fundamental, compañeros Senadores, golpear las finanzas de los criminales; es necesario que nuestras fuerzas de seguridad puedan tener un andamiaje jurídico para proteger y perseguir estos ilícitos.

En México, las sentencias por investigaciones iniciadas en blanqueo de dinero apenas alcanzan el 2 por ciento y no se cuenta con los datos específicos para el secreto bancario.

Necesitamos salvaguardar la integridad de nuestro sistema financiero y dejar de hacerlo blanco fácil y vulnerable a sucesos como los referidos.

No hay forma de ir en contra de la delincuencia organizada si no se lastiman las finanzas que las sustentan, en la detección y en la prevención pero de manera fundamental en el desmantelamiento de las mismas.

Hoy de nueva cuenta el grupo parlamentario del PRI, acompaña al Ejecutivo en este esfuerzo. No hemos ni vamos a escatimar ningún esfuerzo en algo que nos atañe a todos, y en lo que todos tenemos que ir juntos, que se llama seguridad.

Celebro y aplaudo el interés y la capacidad de los actores políticos para este fin, de mi compañero Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia; del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda y, desde luego, de mi compañero Arturo Zamora que fue fundamental para este trabajo de las anteriores legislaturas que procesaron esta ley, y que de igual manera el beneplácito a todos los partidos y de todas las personas involucradas por la oportunidad, y lo señalo y lo reitero, por la gran oportunidad de ponernos de acuerdo y de la aprobación de la misma.

Enhorabuena para todos los grupos parlamentarios.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Díaz Salazar.

Se concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, conforme lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta diez minutos.

- **El C. Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez:** Con su autorización, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

En representación de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, vengo a fundamentar la aprobación a las modificaciones y adiciones que la Cámara de Diputados remitió en carácter de minuta referente a la Ley Federal para la Prevención e Identificación Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Aquí, en esta discusión, partimos del reconocimiento de que la reconfiguración de la actividad delictiva en nuestro país derivó también en la reconfiguración del manejo de recursos económicos y financieros de la delincuencia organizada, lo cual llevó a definir nuevos niveles en los problemas y en las limitaciones de las instituciones públicas que, a nuestro juicio, requieren de una reformulación de la visión tradicional de la seguridad nacional.

La seguridad nacional debe orientarse a una nueva concepción del Estado, que incentive capacidades legales y de acción y participación en la esfera pública y privada en la realización de acciones preventivas eficaces contra la delincuencia organizada sin necesidad del uso de medios represivos.

La seguridad nacional debe concebirse como el conjunto de condiciones de acciones no sólo de defensa sino también de carácter político, económico, social y cultural que garanticen la soberanía, la independencia y la promoción de los intereses de la nación mexicana, y al mismo tiempo fortalezcan las capacidades institucionales del gobierno y de la sociedad para hacer frente a riesgos y amenazas que puedan vulnerar la existencia de la nación.

El Estado mexicano debe garantizar la seguridad de sus ciudadanos y priorizar la protección de la vida y el patrimonio de las personas en relación a cualquier amenaza crítica como la que representa la delincuencia organizada.

Por lo que mientras no se combata de manera eficaz el lavado de dinero y se desmantele el poder financiero y patrimonial de la delincuencia organizada, el problema de la violencia y el narcotráfico no desaparecerá en nuestro país.

En México, se han mencionado en distintos medios de comunicación, y como lo han señalado aquí, tanto el Presidente de la Comisión de Justicia, como la Presidenta de la Comisión de Gobernación, los cárteles del narcotráfico habrán lavado más de 3 billones de pesos en los Estados Unidos y en México, lo que equivale al 82 por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para este año.

De acuerdo con esas estimaciones, cada cártel de la droga sería 15 veces más rentable que el grupo CARSO, y al mismo tiempo el Departamento de Estado de los Estados Unidos ha señalado que el sistema financiero en nuestro país es la principal fuente del blanqueo de capitales. Sin embargo, y de manera lamentable, entre el año 2007 y el 2011, la unidad de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo denunció 197 casos de lavado en bancos ante la Procuraduría General de la República, con un porcentaje profundamente marginal respecto al volumen que representa el blanqueo de recursos en el sistema financiero de nuestro país.

Por eso coincidimos en que debe aprobarse la minuta que envía la Cámara de Diputados donde hubo varias valoraciones que corrigieron de fondo el proyecto original de la iniciativa.

En primer lugar, se reestructuró el proyecto de ley para establecer que los reportes para dar aviso de operaciones susceptibles de ser realizadas por el crimen organizado, fueran los mismos que señala cada uno de los cuerpos legales que integra la legislación financiera.

Se amplió también el objeto de la ley para establecer que no sólo se trata de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucran recursos de procedencia ilícita, sino que también para establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con estos recursos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento así como para proteger la integridad de la economía nacional y del sistema financiero.

La minuta crea la Unidad Especializada de Análisis Financiero en Contra de la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la cual podrá coordinarse con la unidad de inteligencia financiera de la Secretaría de Hacienda en donde se aprobarán los procesos de evaluación inicial y periódica para el ingreso y permanencia del personal en dicha unidad, a los cuales se le otorga la posibilidad de resguardar su identidad a fin de que esto no incurra en una situación de vulnerabilidad a su integridad personal.

Se establece en el dictamen la obligación para que la Secretaría de Hacienda y la Procuraduría General de la República puedan contar con programas de capacitación, actualización y especialización permanentes en las materias de la presente ley en el ámbito de sus competencias, y se modificó lo relativo a las entidades financieras reconociendo que las actividades que realizan son vulnerables para ser utilizados en esquemas de lavado de dinero y, por lo tanto, deben ser sujetas a supervisión como son las obligaciones de identificar y conocer a sus clientes y usuarios, así como de reportar determinadas operaciones ante la Secretaría de Hacienda a través de los órganos supervisores de la propia Secretaría de Hacienda, quienes continuarán siendo los responsables de sancionar las infracciones en las que incurran dichas entidades.

En el dictamen se amplía el catálogo de las denominadas actividades vulnerables, y se establecen como tales, a las vinculadas a las prácticas de juegos con apuestas, concursos o sorteos, la emisión o comercialización habitual o profesional de tarjetas de servicios o de créditos no bancarias, así como los cheques de viajero y la prestación habitual o profesional de operaciones de mutuo, de garantía, de crédito o préstamo realizado por personas distintas a las entidades financieras, entre otras actividades que se consideran vulnerables.

Con la aprobación de esta iniciativa, cerramos un proceso de debate legislativo que se extendió a lo largo de dos años, y que se dio de manera particular en la Cámara de Diputados en la legislatura anterior, y con la aprobación de esta ley, ahora sí no hay pretexto para que la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda actúen de manera coordinada en uno de los temas fundamentales para poder dismantelar las redes del narcotráfico y su enorme poder financiero y patrimonial.

Por supuesto que estamos conscientes de que esta ley está sujeta a prueba todavía, y conocemos la preocupación de algunos sectores de la economía como la industria automotriz, la industria joyera, que han mostrado algunas reservas sobre lo contenido de la ley, pero estamos seguros que una vez que la ley entre en vigor y sea sometida a prueba, pueda ser susceptible de algunos ajustes y correcciones.

Más lo importante hoy es dotar a los instrumentos que se requieren para garantizar una acción eficaz del gobierno mexicano en el dismantelamiento de la delincuencia organizada.

- El C. Presidente Cordero Arroyo: Muchas gracias, Senador Alejandro Encinas.

Pasamos a la exposición de posicionamientos de grupos parlamentarios, harán uso de la palabra en los términos del artículo 197 del Reglamento, hasta por cinco minutos, los Senadores Marco Antonio Blásquez Salinas, del grupo parlamentario del PT; Ninfa Salinas Sada, del grupo parlamentario del PVEM; Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD; Carlos Mendoza Davis, del grupo parlamentario del PAN y Arturo Zamora Jiménez, del grupo parlamentario del PRI.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra al Senador Marco Antonio Blásquez Salinas, del grupo parlamentario del PT.

- El C. Senador Marco Antonio Blásquez Salinas: Muchas gracias, señor Presidente; con el permiso de la Asamblea y de mi coordinador:

Bien, es en sentido completamente positivo que la bancada del Partido del Trabajo fija posicionamiento sobre esta iniciativa de reforma, esta que conocemos como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, pero que en la ciudadanía se le conoce como la ley antilavado de dinero.

Nos hemos preguntado históricamente, así como el debate del huevo y la gallina o la gallina y el huevo, qué es primero, si es la producción o si es el consumo o si es el consumo o es la producción, al menos ese es un debate que hemos sostenido históricamente con el vecino país del norte, si tú no produces, yo no consumo, si yo no consumo, tú no produces.

Pero qué pasaría si a esta discusión le agregáramos la cuestión financiera, esto es, si no tuvieras dinero, pregunto, ¿podrías producir? Y ese es precisamente el tópico central que he sido instruido por mi bancada de comentar aquí, que es precisamente el factor financiero por el que debemos empezar, porque es el principio, es el génesis de la actividad ilícita.

Hay que considerar que dentro de estos campos restrictivos, primero tenemos que ver la manera como sí se afecta a sectores productivos que se dedican o están por el buen camino.

Esto lo hemos registrado, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el control de dólares, cuando nosotros aplicamos estas medidas restrictivas o los depósitos en efectivo, es un hecho que colateralmente estamos afectando a personas físicas o morales que se dedican a los buenos oficios y que se ven afectados por este tipo de medidas restrictivas, como por ejemplo, cualquiera de nosotros nos pudimos ver afectados en un

aeropuerto con las revisiones enfadosas y molestas que nos aplican, pero que son parte de una manera de prevención.

También tenemos que estar muy observantes al efecto de lo que tiene que ver con la acción y la reacción, toda medida restrictiva en cualquier tipo de aplicación va a causar siempre una reacción, y es obvio que aquí estamos o debemos estar muy pendientes todos los órdenes de gobierno porque la medida restrictiva sin duda va a generar una especie de mercado negro, eso nosotros lo hemos podido corroborar en todas las medidas, no sólo en las medidas hacendarias, todas aquellas que tienen por objeto restringir inmediatamente el flujo corruptor, busca una salida por otra parte, y creo que es en este sentido donde debemos de estar muy pendientes.

También quiero comentar que esta minuta tuve el gusto de trabajar con ella dentro de las sesiones de la Comisión de Hacienda, de la cual soy parte, propone modificaciones a la iniciativa de origen para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de la coordinación interinstitucional que tenga como fines establecer los elementos para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, a la vez que se protege el sistema financiero y la economía nacional.

Hagamos votos porque estos dos años que llevó poder llegar hasta este punto donde estamos, creo yo, a punto de aprobarla, que estos dos años hayan servido para que las dos Cámaras hayamos madurado el proyecto, que seguramente votaremos a plenitud en su favor, pero que si estemos muy observantes de lo que tiene que ver con las reacciones.

Es un hecho que si nosotros restringimos a tantas cantidades actividades comerciales, como la compraventa de joyas, por ejemplo, bienes y servicios, bienes inmobiliarios, seguramente surgirán por ahí algunas actitudes que busquen de alguna manera encontrar otro camino para poder centrar estas actividades hacendarias.

Vamos a celebrar que hemos llegado a un punto correcto, y reitero, la del posicionamiento de mi bancada, es total y absolutamente a favor.

Es cuanto, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Blásquez Salinas.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Ninfa Salinas Sada, del grupo parlamentario del PVEM.

- **La C. Senadora Ninfa Salinas Sada:** Con su venia, señor Presidente.

El lavado de dinero afecta a los más altos y sensibles valores de la sociedad, debido a que por lo general está asociado con el narcotráfico, el secuestro, el tráfico ilegal de armas y de personas, entre otros delitos que atentan contra la salud y la seguridad de personas y la integridad de las familias mexicanas.

Es un delito transversal, que no solamente se da al interior de las entidades financieras, sino que se extiende hacia los negocios del sector real de la economía, como son el inmobiliario, el hotelero, el de la construcción y el ganadero.

El Senado comprometido en proteger la dignidad y los más altos valores de los seres humanos, ha actuado con respeto a nuestra Constitución y de conformidad a la ley. En tiempo y forma ha aprobado el dictamen respecto a la iniciativa de Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El trabajo se realizó actuando con prudencia y responsabilidad. La aprobación por parte del Pleno al dictamen de ley es de suma importancia en este momento para el país, ante el problema de delincuencia organizada.

Está ampliamente diagnosticado que en esta operación ilícita tiene más éxito cuando se manejan grandes volúmenes de dinero en efectivo, lo que provoca que se dificulte la identificación del origen de los recursos, o se coloca en sectores que movilizan o implican importantes cantidades de dinero, y precisamente esto es lo que se busca combatir con esta iniciativa de ley.

Estamos en presencia de un reto mayúsculo, el de prevenir, identificar y, en su momento, sancionar a las redes que se encuentran involucradas en las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para tal fin, el dictamen que hoy se encuentra sujeto a discusión, establece topes para las transacciones en efectivo que se realizan en operaciones con activos considerados de alto valor, como la compraventa de bienes inmuebles, por tanto, un gran mérito de este proyecto de Decreto es el énfasis que se le da a la mitigación de riesgos que deben identificar operaciones sospechosas.

Se privilegia la estrategia y prevención ante la sanción y el combate, inteligencia sobre la fuerza en la lucha ante el crimen organizado, coordinar a diferentes actores, intermediarios financieros, notarios, corredores, comerciantes de metales, otras empresas, y no sólo a las autoridades para enfrentar el problema, se trata de hacer un frente común y sumar fuerzas ante un problema social.

Ante este escenario, el Partido Verde celebra que se haya puesto especial énfasis en la atención a principios, criterios y reglas que rigen a la comunidad internacional, así como el respeto a los derechos humanos.

En esta tesitura debemos destacar como logros de este ordenamiento los siguientes:

Primero. El objeto de esta ley es proteger al sistema financiero y a la economía nacional.

Segundo. Se pretende debilitar las estructuras financieras del crimen organizado, respondiendo a los estándares internacionales.

Tercero. México cumple así como miembro de la comunidad internacional a luchar contra el lavado de dinero, al mismo tiempo que enfrenta el problema interno, fortaleciendo las herramientas para combatir las estructuras financieras del crimen organizado.

Cuarto. Esta ley afianza los mecanismos de coordinación entre las unidades especializadas sobre la materia. Por ejemplo, la PGR y la Secretaría de Hacienda, quien se conserva como la dependencia de inteligencia financiera, que sirve de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de dinero.

Quinto. Procura la eficiencia en la sanción del delito, asegurando mejores espacios de coordinación institucional.

En virtud de lo anterior, exhorto a esta Cámara a aprobar esta herramienta estratégica para frenar un problema que atenta, incluso, contra la fortaleza nacional. Es nuestra responsabilidad generar un marco legal a la altura de las necesidades del país.

Respondamos a este reto, refrendemos nuestro compromiso con México, el combate a los problemas que aquejan a nuestros ciudadanos y respondamos por ellos.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senadora Salinas Sada.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senador Benjamín Robles Montoya:** Con su permiso, señor Presidente; señores integrantes de la Mesa Directiva; señoras y señores Senadores:

Antes de externar la postura del grupo parlamentario del PRD con relación a la aprobación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, quisiera compartir con ustedes algunos datos.

Según estimaciones, el 78 por ciento de los sectores económicos en México están infiltrados por el narcotráfico y los cárteles mexicanos, quienes tienen participaciones accionarias en esos sectores.

Asimismo, se calcula que los recursos de los cárteles del narcotráfico podrían representar alrededor del 40 por ciento del Producto Interno Bruto nacional. El Estudio Binacional de Bienes Ilícitos dado a conocer en junio de 2010, reveló que cada año ingresan a México entre 19 mil y 29 mil millones de dólares desde Estados Unidos, provenientes de actividades ilícitas.

Sin embargo, lo más interesante del asunto es que según la Asociación de Bancos de México, casi el 50 por ciento de ese dinero llega al sistema financiero mexicano de forma lícita. Incluso, en su momento el entonces Embajador de Estados Unidos en nuestro país, Carlos Pascual, reconoció que entre el 75 y 90 por ciento de ese dinero ingresa a territorio nacional en efectivo, y que el 75 por ciento de las transacciones en la economía mexicana se realizan precisamente en efectivo.

Estos datos resultan por demás alarmantes, y es claro que el Congreso de la Unión no podría permanecer en la indiferencia ante el justo reclamo de la sociedad mexicana por un país más seguro para sus familias.

En el Partido de la Revolución Democrática, compañeras y compañeros Senadores, hemos sido críticos desde un principio de la estrategia del gobierno federal en la lucha contra las organizaciones de la delincuencia organizada.

Hemos sostenido que es un error centrar todos los esfuerzos para combatir este flagelo en la lucha armada, en los balazos, en la violencia, y que la estrategia debiese ser integral, es decir, privilegiando los esfuerzos encaminados a debilitar las estructuras financieras de estos cárteles, así como evitando que cada vez más y más jóvenes engrosaran las filas de esas organizaciones delincuenciales, brindándoles a ellos, para lograrlo, más y mejores oportunidades de estudio, de empleo y, por supuesto, de desarrollo.

Jamás hemos pugnado porque se deje de perseguir y sancionar a los delincuentes, pero siempre hemos tenido la certeza de que la lucha contra la delincuencia organizada, que tanto lastima hoy a nuestro país, debía tener una visión mucho más amplia y ser mucho más integral.

Por eso, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita debe ser entendida como una aportación del Congreso de la Unión para reorientar los objetivos y la estrategia en el combate al crimen organizado.

Pero debemos reconocer que su efectividad dependerá también de su reglamentación, de su aplicación y de la coordinación de los tres órdenes de gobierno en el combate al lavado del dinero.

Deseo, respetuosamente, conminar a ambas Cámaras del Congreso desde esta máxima tribuna, para que estemos atentos a la aplicación y efectividad de esta ley, así como al ejercicio de las facultades que en ella le confieren, tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como a la Procuraduría General de la República, con el fin de señalar cualquier abuso o vulneración de derechos humanos en que se pudiese incurrir.

En el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República, compañeras y compañeros, coincidimos con los fines que persigue esta ley, y desde luego habremos de apoyar todas aquellas iniciativas que busquen investigar y sancionar las conductas ilegales, pero siempre con pleno respeto a los derechos humanos.

Hacemos votos porque esta ley se constituya como una herramienta de gran relevancia, que no solamente permita atacar las estructuras financieras de los grupos de delincuencia organizada de manera más eficaz,

sino que sea punto de partida para que el combate a la delincuencia organizada tenga por fin una visión mucho más integral y deje de centrarse en estrategia armada que ha prevalecido durante la actual administración federal.

En nombre del grupo parlamentario del PRD, hago del conocimiento de esta Asamblea que acompañamos en sus términos el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Segunda; y de Gobernación, en comento.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la tribuna el Senador Carlos Mendoza Davis, del grupo parlamentario del PAN.

- **El C. Senador Carlos Mendoza Davis:** Con su venia, señor Presidente.

Es un honor hacer uso de la voz en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en torno al tema que estamos hoy aquí discutiendo, y manifestar de antemano, por supuesto, nuestro apoyo total al dictamen que está a discusión.

Sin embargo, quiero referirme, aprovechando que quienes me han antecediendo en el uso de la voz lo han hecho de manera muy puntual, en especial mi colega Roberto Gil, al impacto en la vida nacional de la lucha contra el lavado de dinero. Quiero yo abordar, de alguna manera, la problemática y la perspectiva internacional que tiene este fenómeno.

Sin duda alguna, el tema de lavado de dinero es de los más dinámicos que existe en el mundo, no sólo las herramientas para luchar en contra de él, sino también la adecuación de los marcos normativos.

A nadie le queda duda que el lavado de dinero es un fenómeno global y que tenemos que tener la cooperación de la comunidad de naciones para ser eficientes y para ser eficaces en el tema.

Así las cosas, la comunidad internacional ha hecho esfuerzos muy importantes de carácter regional, de carácter hemisférico e incluso de carácter global, creando organismos ad hoc para definir y hacer recomendaciones sobre las mejores prácticas y los mecanismos más eficientes para luchar en contra del lavado de dinero.

El Grupo de Acción Financiera Internacional, conocido como GAFI, y que se sesiona al interior de la OCDE, es sin duda alguna el grupo que marca la pauta.

Fue creado desde 1989, desde entonces había conciencia ya sobre la necesidad de que toda la comunidad internacional se involucrara de manera coordinada.

México arranca tarde, hay que decirlo, en la lucha contra este fenómeno.

Hasta al año de 1998 tipificamos el delito de lavado de dinero; en 1999 nos aceptaron como miembros observadores de GAFI; en el 2000 nos aceptaron como miembro de pleno derecho, y gracias al esfuerzo que se hizo en los años recientes fuimos, incluso, presidentes de ese organismo en los años 2010 y 2011.

El cumplimiento de las recomendaciones del GAFI es evaluado por los propios miembros de los países miembros en un sistema de evaluaciones mutuas: Yo evalúo a un país y el otro país me evalúa a mí.

La última evaluación de México fue en el año 2008, y si bien es cierto, que se reconocieron avances muy importantes de nuestro país en la materia, también hay que decir que se señalaron retos pendientes, entre los que destacan, como aquí se ha señalado, el poder incorporar a las obligaciones antilavado a los organismos

no financieros, y aquellos que desempeñan actividades que por su naturaleza comercial los hacen susceptibles de ser utilizados indebidamente por los lavadores de dinero, los que son: la compra y venta de inmuebles, de joyería, de vehículos y demás que se han señalado.

El reto es acabar con el anonimato y permitir el rastreo de los flujos de dinero, especialmente los de efectivo.

El grado de cumplimiento de un país, no cabe duda, puede repercutir en la percepción internacional que se tiene sobre el mismo y en la confianza que se tiene para invertir en nuestro país.

La nueva ley, sin duda alguna, busca debilitar las estructuras financieras del crimen organizado en México, pero también busca armonizar la legislación mexicana con criterios y reglas que rigen la comunidad internacional en materia de combate al lavado de dinero, reconociendo que el problema no puede encararse como un fenómeno doméstico, sino que debe reconocerse como un fenómeno global.

El dictamen que tenemos aquí a consideración, habrá alguna voz que diga: "Que no es un producto perfecto, y quizás lo digan con razón". Pero yo los invito a reflexionar, si en materia de lavado de dinero existe una legislación perfecta, y me atrevo a decir que no.

En nombre del grupo parlamentario del PAN, quiero invitarlos a ustedes, colegas Senadores, a aprobar el proyecto de dictamen que tenemos hoy a discusión, mismo que además cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, unánime, de la cual soy Secretario; y los invito a aprobarlo porque significa un avance sustancial con respecto al marco normativo vigente y permitirá a México aportar su parte en la lucha contra este fenómeno global.

Asimismo, les pido que asumamos el compromiso de revisitar de manera permanente esta ley, que no la dejemos, tenemos que estarla actualizando una y otra vez de acuerdo con los mejores estándares.

No podemos permanecer estáticos ante la creatividad e inventiva del crimen organizado para hacerse de los recursos y ganancias, que sus actividades ilícitas le reportan.

Tenemos ese gran compromiso, y cumplir ese compromiso comienza hoy votando a favor este dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Mendoza Davis.

Tiene el uso de la palabra el Senador Arturo Zamora Jiménez, del grupo parlamentario del PRI.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** Muchas gracias, señor Presidente.

El dictamen que se presenta hoy ante el Pleno para su debate y aprobación, es de la más alta importancia ante la difícil situación que vive México en materia de combate a la delincuencia organizada y el poderío económico que gozan esas organizaciones.

La llamada Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, busca dotar al Estado mexicano de herramientas jurídicas para detectar y actuar en contra de operaciones susceptibles de encubrir acciones de lavado de dinero, con el objetivo de desactivar el poderío financiero de esos grupos delincuenciales y lograr finanzas sanas en la economía mexicana.

Cualquier estrategia de combate al crimen organizado debe privilegiar el combate a su brazo financiero, y no solamente apostar a la detención o abatimiento de líderes, porque son de inmediato sustituidos, quedando intactas sus propiedades y finanzas.

A partir de finales de la década de 1980, la comunidad internacional, a través de diversas instituciones, ha venido desarrollando un marco normativo orientado a prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo del dinero proveniente de las actividades ilícitas del crimen organizado.

El delito pasó al ámbito mexicano, con la expedición en 1990 del artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Posteriormente, en mayo de 1996, entró en vigor el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, vigente hasta la fecha, es decir, que contempla el tipo penal de lavado de dinero y que establece sanciones desde 5 hasta 15 años de prisión con independencia de los delitos que por crimen organizado u otro tipo de delitos se cometan.

De acuerdo con la Procuraduría General de la República, de acuerdo con el Departamento de Estado y de acuerdo con otras organizaciones, aquí se han dado cifras, todas ellas importantes, pero también todas ellas divergentes.

La razón fundamental es que no hemos tenido un instrumento real de medición, y esta ley, precisamente, también se convertirá en un instrumento de efectiva medición.

Por otro lado, debo decir a ustedes que hoy es un día importante, es importante porque después de dos años de discusión, análisis y debate, se logró un acuerdo entre todas las fuerzas políticas que permitirán quitar a México del nada honroso segundo lugar mundial como lavador de dinero.

En lo que se refiere a las instancias vinculadas a la investigación de delitos financieros y lavado de dinero, existen en nuestro país diversas instituciones que van a trabajar en conjunto, como es la Dirección General de Delitos Financieros y Operación con Recursos de Procedencia Ilícita, dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Unidad Especializada contra el Lavado de Dinero de la PGR, la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, también de la PGR, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Fiscales y relacionados con el Sistema Financiero, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, conocida como la Convención de Palermo, constituye otro mecanismo para buscar armonizar las medidas contra el blanqueo de capitales y obliga a los países signatarios a emplear el ámbito de delitos subyacentes en su propia legislación, como ya fue comentado anteriormente.

Por esa razón, hoy es un día importante para México, porque se da un paso firme para combatir de manera efectiva a la delincuencia, sin afectar a los ciudadanos que buscan adquirir una vivienda de interés social o comprar un automóvil producto del esfuerzo de su trabajo, es decir, la inmensa mayoría de los mexicanos.

La nueva ley que estamos a punto de votar, permite supervisar a antes privados y obligarlos a informar a las autoridades federales cualquier actividad que resulte sospechosa en aquellas actividades vulnerables al lavado de dinero, como es el caso de los juegos, apuestas y sorteos, compraventa de inmuebles en efectivo que superen la cantidad de un millón de pesos, la compraventa de joyas, metales preciosos, relojes, obras de arte en efectivo que superen 300 mil pesos, la renta de autos blindados, entre otros.

Con la nueva ley se crea una Unidad Especializada en Análisis Financiero en contra de la delincuencia organizada en la Procuraduría General de la República, que tendrá la responsabilidad de elaborar reportes sobre operaciones financieras relacionadas con lavado de dinero, la creación de mecanismos de análisis de la información financiera y contable. También permitirá generar herramientas de inteligencia para investigar los patrones de conductas ligadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Por todo ello, es que la bancada del PRI respalda esta reforma que busca sanear las finanzas del país y, por supuesto, atacar las finanzas de los grupos delictivos.

Por todo ello, felicitamos a los integrantes y presidentes de las Comisiones de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda: Cristina Díaz, Roberto Gil y Alejandro Encinas, por el trabajo que se realizó en las comisiones al haber logrado la unanimidad, precisamente en una ley que no será estática; en una ley que será dinámica porque estará sujeta a revisión constante y permanente, y esa es la actividad que nosotros

los Senadores estamos ofreciendo de manera conjunta, dándole al Estado mexicano mejores herramientas para que vivamos mejor en el futuro.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muchas gracias, Senador Zamora Jiménez. Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** (Desde su escaño) Señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Demédicis Hidalgo.

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** (Desde su escaño) Me reservo el artículo 6, fracción V y el artículo 8, fracción X.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Muy bien, Senador Demédicis Hidalgo. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

VOTACIÓN EN LO GENERAL

SENADORES A FAVOR: 119

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 111

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAÚJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
OJÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO

GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADJERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA

ROMERO CELIS MELY
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO:8

ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
RÍOS PITER ARMANDO
SALINAS SADA NINFA
TORRES PEIMBERT MARCELA

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 119 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Se concede la palabra al Senador Fidel Demédecis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, para referirse al artículo 6, fracción V y al artículo 8, fracción X del proyecto de Decreto.

- **El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

No pretendemos hacer una modificación de fondo, solamente queremos plantear que se haga la adecuación de esta ley a nuestro marco constitucional y a la actualización de los sistemas de justicia que tenemos en México. ¿Qué pasaría si se insiste en sostener en esta ley, y el Senado tiene que pensar muy bien, si se siguen sosteniendo conceptos como presunto infractor o conceptos como averiguación previa?

Estos conceptos fueron desechados, el primero, en la reforma de 1999 para adecuarlo, y que en lugar de presunto se utilice "probable". El otro es más delicado, el término de averiguación previa, este término se utiliza exclusivamente en el sistema tradicional, y este país avanza en una reforma a los derechos humanos, aprobada por el Senado de la República en el 2011, y sostiene que los derechos fundamentales empiezan por preservar la presunción de inocencia. A nadie en este país se le puede declarar culpable si no se demuestra que efectivamente lo es.

Mi partido, el de la Revolución Democrática, ha luchado desde su nacimiento, y muchos hemos luchado desde antes del nacimiento del PRD porque no se fabriquen culpables, y ese es el problema principal que presenta el sistema tradicional, algunas reflexiones a partir de las diferencias que existen entre uno y otro sistema.

En el sistema tradicional, el expediente formado por el Ministerio Público prácticamente es la prueba que conoce el juez o el secretario de acuerdos, y está celosamente integrada, y es con eso con las que se dictará la sentencia.

En el sistema adversarial la carpeta de investigación contiene todas las diligencias realizadas para la investigación y en todo momento está a disposición del imputado y su defensor, por tanto, se puede ejercer una defensa técnica, adecuada y oportuna. El juez en el sistema tradicional en la mayoría de los casos no conoce ni oye al imputado, víctima o a los testigos, las audiencias casi nunca se celebran ante la presencia del juez, sino del secretario de acuerdos y su mecanógrafa.

En el sistema oral las audiencias son públicas, cualquiera puede acudir a verlas y siempre se hacen ante la presencia del juez, su tribunal, quien escucha de viva voz las declaraciones de testigos, peritos, la víctima y, en su caso, del imputado. Es decir, este Senado no puede aprobar una reforma regresiva que violente los derechos humanos y que atente contra un elemento central por el que ha luchado la sociedad de este país y el pueblo de este país, como es la presunción de inocencia. ¿Cuántos inocentes hay en la cárcel ahora mismo, producto de acusaciones porque no coinciden con el régimen, por ejemplo?

Por eso, compañeros, muy comedidamente les pido que cuando menos estos dos términos planteados, uno en el artículo 6 y otro en el artículo 8, puedan adecuarse a nuestro marco constitucional, puedan adecuarse a la justicia oral que tratamos de implementar en México y que de manera definitiva por mandato constitucional debe quedar concluida en el año 2016.

Por la presunción de inocencia para todos los mexicanos, muchísimas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Doy lectura a la propuesta que propone el Senador Demédecis Hidalgo.

Artículo 6...

V. Dice: Requiere de competencia de presuntos infractores y demás personas que pueden contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

Proponemos:

V. Requiere de competencia de los probables infractores...

Artículo 8...

X. Dice: Requiere informes... deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa...

Proponemos:

X. Requiere informes... en todos los casos estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una carpeta de investigación...

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén porque se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Alejandro Encinas.

- **El C. Senador Alejandro Encinas Rodríguez:** (Desde su escaño) Una consideración en la que tenemos consenso, lo hemos discutido rápidamente aquí por las distintas bancadas, es que toda vez de que solamente se trata de una adecuación al marco normativo vigente, hay además un proceso que se estableció por ley para que en hasta el 2006 se adecuara toda la legislación, eso quedó establecido con toda precisión en el Diario de los Debates, y que la Mesa Directiva de la Cámara, al momento de revisar la comisión de estilo del mismo dictamen, pues pudiera hacer alguna consideración.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** A ver, Senador, según entiendo la propuesta es que se incorpore al Diario de los Debates las consideraciones del Senador DemédisHidalgo.

- **El C. Senador Alejandro Encinas Rodríguez:** (Desde su escaño) En relación respecto a las consideraciones que se hace, respecto a la corrección de estilo del dictamen.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido al escaño del Senador Zamora Jiménez.

- **El C. Senador Arturo Zamora Jiménez:** (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente. Solamente lo que creo en lo que hay coincidencia en los grupos parlamentarios, es que la intervención del Senador DemédisHidalgo obre precisamente en el Diario de los Debates para los únicos efectos de interpretación, porque es una norma que no podemos modificar, sobre todo en virtud de que ya fue votada por esta Asamblea.

De tal suerte que, para no desestimar los argumentos que sí son muy válidos, estamos coincidiendo en que estos obren precisamente para los únicos efectos de interpretación en el Diario de los Debates durante la discusión del dictamen.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Cervantes Andrade.

- **El C. Senador Raúl Cervantes Andrade:** (Desde su escaño) Lo único que le pediría es que lo que se va a poner en el Diario de Debates quede clarísimo que es una interpretación auténtica del legislador. Esto ha sucedido en otras legislaturas y los jueces cuando están normando, haciendo un criterio de interpretación de norma, no lo toman en cuenta.

Que quede preciso que es un sistema de interpretación, no es debate; es un sistema de interpretación auténtica y esto es un sistema de interpretación legislativa.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador Roberto Gil Zuarth.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente. La forma de armonizar ambas propuestas es que además de que la sola intervención garantiza su inserción en el Diario de los Debates, que lo dicho por el Senador del grupo parlamentario del PRD, pueda también reflejarse en la exposición de motivos en el sentido que ha planteado el Senador Cervantes Andrade.

Estamos en plena actitud jurídica para poder incorporar esos razonamientos en la exposición de motivos que prevalece en este Senado de la República.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Sonido en el escaño del Senador DemédcisHidalgo.

- **El C. Senador Fidel Demédcis Hidalgo:** (Desde su escaño) Hay coincidencia con los Senadores que han hablado. Sin embargo, si es mi obligación frente al pueblo de México y frente a los que tienen problemas de justicia, que a la hora de revisar los jueces se van a encontrar con el problema de que no van a poder, si estamos en juicios orales, integrar averiguaciones previas, sino que tendrán que integrar carpetas. Y en ese sentido la propia ley va a entrar en una contradicción.

Yo creo, desde mi punto de vista, que hasta pudiese ser motivo de una inconstitucionalidad a partir de la contradicción que tiene entre la Constitución actual y las reformas que se hicieron con respecto a la justicia tradicional y la justicia oral.

Solamente hago esta advertencia y por supuesto que coincidimos con lo que ha planteado el Senador Gil Zuarth.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Bien. Un poco para recapitular. Fue votada por este Pleno la modificación propuesta por el Senador Demédcis Hidalgo y fue rechazada.

Solicito que se incluyan en el Diario de los Debates las consideraciones del Senador Demédcis Hidalgo con las consideraciones del Senador Raúl Cervantes, y se incluya en la exposición de motivos como se ha planteado por el Pleno.

Solicito se abra el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal de los artículos 6 y 8 en los términos en los que está publicado el dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

VOTACIÓN ARTÍCULO 6 FRACCIÓN V Y ARTICULO 8 FRACCION X, RESERVADOS.

SENADORES A FAVOR: 108

MEDIANTE SISTEMA ELECTRÓNICO: 107

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA

GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MORÓN OROZCO RAÚL
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
RÍOS PITER ARMANDO
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROMERO CELIS MELY
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL

ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORTO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 1
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO

SENADORES EN CONTRA: 3

DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 108 votos en pro, 3 en contra y cero abstenciones.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** En consecuencia, quedan aprobados los artículos 6 y 8 del proyecto de Decreto. Está aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención de Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.

(Aplausos)

Sonido en el escaño del Senador Martín Orozco.

- **El C. Senador Martín Orozco Sandoval:** (Desde su escaño) Señor Presidente, sólo para que registren mi voto a favor, en lo general, que no estaba, gracias.

- **El C. Presidente Cordero Arroyo:** Favor de tomar nota, por favor. Me parece que están en el mismo caso los Senadores que están levantando la mano, y le pediría a los Senadores que tuvieron problema al emitir su voto, que hagan el favor de levantar su mano para que tomemos nota.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

Artículo Único.- Se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

II. Avisos, a aquellos que deben presentarse en términos del artículo 17 de la presente Ley, así como a los reportes que deben presentar las entidades financieras en términos del artículo 15, fracción II, de esta Ley;

III. Beneficiario Controlador, a la persona o grupo de personas que:

a) Por medio de otra o de cualquier acto, obtiene el beneficio derivado de éstos y es quien, en última instancia, ejerce los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio, o

b) Ejerce el control de aquella persona moral que, en su carácter de cliente o usuario, lleve a cabo actos u operaciones con quien realice Actividades Vulnerables, así como las personas por cuenta de quienes celebra alguno de ellos.

Se entiende que una persona o grupo de personas controla a una persona moral cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o de cualquier otro acto, puede:

i) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;

ii) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social, o

iii) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la misma.

IV. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, a los tipificados en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal;

V. Entidades Colegiadas, a las personas morales reconocidas por la legislación mexicana, que cumplan con los requisitos del artículo 27 de esta Ley;

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores públicos, así como a los servidores públicos a quienes las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de Actividades Vulnerables;

VIII. Ley, a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita;

IX. Metales Preciosos, al oro, la plata y el platino;

X. Piedras Preciosas, las gemas siguientes: aguamarinas, diamantes, esmeraldas, rubíes, topacios, turquesas y zafiros;

XI. Procuraduría, a la Procuraduría General de la República;

XII. Relación de negocios, a aquella establecida de manera formal y cotidiana entre quien realiza una Actividad Vulnerable y sus clientes, excluyendo los actos u operaciones que se celebren ocasionalmente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias;

XIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

XIV. Unidad, a la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Procuraduría.

Artículo 4. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en:

I. El Código de Comercio;

II. El Código Civil Federal;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

V. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

Capítulo II

De las Autoridades

Artículo 5. La Secretaría será la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 6. La Secretaría tendrá las facultades siguientes:

I. Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III;

II. Requerir la información, documentación, datos e imágenes necesarios para el ejercicio de sus facultades y proporcionar a la Unidad la información que le requiera en términos de la presente Ley;

III. Coordinarse con otras autoridades supervisoras y de seguridad pública, nacionales y extranjeras, así como con quienes realicen Actividades Vulnerables, para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público de la Federación cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, identifique hechos que puedan constituir delitos;

V. Requerir la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir a la verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

VI. Conocer y resolver sobre los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas;

VII. Emitir Reglas de Carácter General para efectos de esta Ley, para mejor proveer en la esfera administrativa, y

VIII. Las demás previstas en otras disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. La Procuraduría contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

La Unidad, cuyo titular tendrá el carácter de agente del Ministerio Público de la Federación, contará con oficiales ministeriales y personal especializados en las materias relacionadas con el objeto de la presente Ley, y estará adscrita a la oficina del Procurador General de la República.

La Unidad podrá utilizar las técnicas y medidas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 8. La Unidad tendrá las facultades siguientes:

I. Requerir a la Secretaría la información que resulte útil para el ejercicio de sus atribuciones;

II. Establecer los criterios de presentación de los reportes que elabore la Secretaría, sobre operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

III. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con los Avisos materia de la presente Ley;

IV. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Procuraduría, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y medir su riesgo regional y sectorial;

V. Generar sus propias herramientas para el efecto de investigar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Participar en el diseño de los esquemas de capacitación, actualización y especialización en las materias de análisis financiero y contable;

VII. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Establecer mecanismos de consulta directa de información que pueda estar relacionada con operaciones con recursos de procedencia ilícita, en las bases de datos de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la planeación del combate a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Conducir la investigación para la obtención de indicios o pruebas vinculadas a operaciones con recursos de procedencia ilícita de conformidad con el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal Federal, y coadyuvar con la Unidad Especializada prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada cuando se trate de investigaciones vinculadas en la materia;

X. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y a aquellas personas responsables de dar Avisos en las organizaciones con Actividades sujetas a supervisión previstas en esta Ley. En todos los casos, estos requerimientos deberán hacerse en el marco de una investigación formalmente iniciada, así como sobre individuos y hechos consignados en una averiguación previa. En el caso de las Entidades Financieras, los requerimientos de información, opinión y pruebas en general, se harán a través de la Secretaría;

XI. Celebrar convenios con las entidades federativas para acceder directamente a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad de las entidades federativas del país, para la investigación y persecución de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XII. Emitir los dictámenes y peritajes en materia de análisis financiero y contable que se requieran, y

XIII. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias determinen.

Artículo 9. Los servidores públicos adscritos a la Unidad, además de reunir los requisitos de ingreso y selección que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría, deberán:

I. Acreditar cursos de especialización en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y delincuencia organizada que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Aprobar los procesos de evaluación inicial y periódica que para el ingreso y permanencia en dicha unidad especializada se requieran, y

III. No haber sido sancionado con suspensión mayor a quince días, destitución o inhabilitación, por resolución firme en su trayectoria laboral.

Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 11. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal deberán establecer programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos al personal adscrito a sus respectivas áreas encargadas de la prevención, detección y combate al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y en las materias necesarias para la consecución del objeto de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las autoridades tendrán las siguientes obligaciones:

I. Observar, en el ejercicio de esta Ley, los principios rectores de las instituciones de seguridad pública señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

III. Abstenerse de proporcionar información generada con motivo de la presente Ley a persona alguna que no esté facultada para tomar noticia o imponerse de la misma;

IV. Establecer medidas para la protección de la identidad de quienes proporcionen los Avisos a que se refiere esta Ley, y

V. Al establecer regulaciones administrativas, en sus ámbitos de competencia, tendentes a identificar y prevenir actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, deberán:

a) Procurar un adecuado equilibrio regulatorio, que evite molestias o trámites innecesarios que afecten al normal desarrollo de la actividad;

b) Tomar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de esta Ley y mitigar su impacto económico, y

c) Evitar que el sistema financiero sea utilizado para operaciones ilícitas.

Capítulo III

De las Entidades Financieras y de las Actividades Vulnerables

Sección Primera

De las Entidades Financieras

Artículo 13. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley las Entidades Financieras se regirán por las disposiciones de la misma, así como por las Leyes que especialmente las regulan de acuerdo con sus actividades y operaciones específicas.

Artículo 14. Para los efectos de esta Sección, los actos, operaciones y servicios que realizan las Entidades Financieras de conformidad con las leyes que en cada caso las regulan, se consideran Actividades Vulnerables, las cuales se regirán en los términos de esta Sección.

Artículo 15. Las Entidades Financieras, respecto de las Actividades Vulnerables en las que participan, tienen de conformidad con esta Ley y con las leyes que especialmente las regulan, las siguientes obligaciones:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

II. Presentar ante la Secretaría los reportes sobre actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y lleven a cabo miembros del consejo administrativo, apoderados, directivos y empleados de la propia entidad que pudieran ubicarse en lo previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas;

III. Entregar a la Secretaría, por conducto del órgano desconcentrado competente, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo, y

IV. Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16. La supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Sección y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las Entidades Financieras se llevarán a cabo, según corresponda, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

Los órganos desconcentrados referidos en el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los criterios y políticas generales para supervisar a las Entidades Financieras respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Sección. La Secretaría coadyuvará con dichos órganos desconcentrados para procurar la homologación de tales criterios y políticas.

Sección Segunda

De las Actividades Vulnerables

Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.

Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Artículo 19. El Reglamento de la Ley establecerá medidas simplificadas para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en función del nivel de riesgo de las Actividades Vulnerables y de quienes las realicen.

Asimismo, el Reglamento deberá considerar como medio de cumplimiento alternativo de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, el cumplimiento, en tiempo y forma, que los particulares realicen de otras obligaciones a su cargo, establecidas en leyes especiales, que impliquen proporcionar la misma información materia de los Avisos establecidos por esta Ley; para ello la Secretaría tomará en consideración la información proporcionada en formatos, registros, sistemas y cualquier otro medio al que tenga acceso.

Artículo 20. Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.

Artículo 21. Los clientes o usuarios de quienes realicen Actividades Vulnerables les proporcionarán a éstos la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece.

Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate, cuando sus clientes o usuarios se nieguen a proporcionarles la referida información o documentación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. La presentación ante la Secretaría de los Avisos, información y documentación a que se refiere esta Ley, por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables no implicará para éstos, transgresión alguna a las obligaciones de confidencialidad o secreto legal, profesional, fiscal, bancario, fiduciario o cualquier otro que prevean las leyes, ni podrá ser objeto de cláusula de confidencialidad en convenio, contrato o acto jurídico alguno.

Sección Tercera

Plazos y formas para la presentación de Avisos

Artículo 23. Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los Avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso.

Artículo 24. La presentación de los Avisos se llevará a cabo a través de los medios electrónicos y en el formato oficial que establezca la Secretaría.

Dichos Avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la Actividad Vulnerable que se informe, lo siguiente:

- I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;
- II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y
- III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.

A los notarios y corredores públicos se les tendrán por cumplidas las obligaciones de presentar los Avisos correspondientes mediante el sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y Avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales.

Artículo 25. La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos.

Sección Cuarta

Avisos por Conducto de Entidades Colegiadas

Artículo 26. Los sujetos que deban presentar Avisos conforme a lo previsto por la Sección Segunda de este Capítulo, podrán presentarlos por conducto de una Entidad Colegiada que deberá cumplir los requisitos que establezca esta Ley.

Artículo 27. La Entidad Colegiada deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Conformarse por quienes realicen tareas similares relacionadas con Actividades Vulnerables, conforme a la legislación aplicable de acuerdo al objeto de las personas morales que integran la entidad;
- II. Mantener actualizado el padrón de sus integrantes, que presenten por su conducto Avisos ante la Secretaría;
- III. Tener dentro de su objeto la presentación de los Avisos de sus integrantes;
- IV. Designar ante la Secretaría al órgano o, en su caso, representante encargado de la presentación de los Avisos y mantener vigente dicha designación.

El representante deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la entidad y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley;

V. Garantizar la confidencialidad en el manejo y uso de la información contenida en los Avisos de sus integrantes;

VI. Garantizar la custodia, protección y resguardo de la información y documentación que le proporcionen sus integrantes para el cumplimiento de las obligaciones de éstos;

VII. Contar con el mandato expreso de sus integrantes para presentar ante la Secretaría los Avisos de éstos;

VIII. Contar con los sistemas informáticos que reúnan las características técnicas y de seguridad necesarias para presentar los Avisos de sus integrantes, y

IX. Contar con un convenio vigente con la Secretaría que le permita expresamente presentar los Avisos a que se refiere la Sección Segunda de este Capítulo, en representación de sus integrantes.

Las Entidades Colegiadas reconocidas por la Ley podrán, previo convenio con la Secretaría, establecer un órgano concentrador para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento regulará lo necesario para el establecimiento y funcionamiento de los órganos que se establezcan.

Artículo 28. La Entidad Colegiada deberá cumplir con la presentación de los Avisos de sus integrantes dentro de los plazos y cumpliendo las formalidades que conforme a esta Ley le correspondan a éstos.

Artículo 29. La Entidad Colegiada deberá cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información y documentación relacionada con los Avisos que la Secretaría le formule por escrito o durante las visitas de verificación.

Artículo 30. Los incumplimientos a las obligaciones a cargo de los integrantes por causas imputables a la Entidad Colegiada, serán responsabilidad de ésta.

La Entidad Colegiada no será responsable cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del integrante sea por causas imputables a éste.

Artículo 31. La Entidad Colegiada deberá de informar con cuando menos treinta días de anticipación, a la Secretaría y a sus integrantes, la intención de extinción, disolución o liquidación de la misma, o bien de su intención de dejar de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría.

A partir de la extinción, disolución o liquidación, o bien de que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, ésta ya no recibirá Avisos por conducto de la Entidad Colegiada de que se trate, por lo que sus integrantes deberán dar cumplimiento en forma individual y directa a las obligaciones que deriven de esta Ley.

Previo a la liquidación, disolución o extinción de la Entidad Colegiada, o bien, a que deje de actuar como intermediario entre sus integrantes y la Secretaría, deberá devolver a sus integrantes la información y documentación que estos le hayan proporcionado para el cumplimiento de sus obligaciones.

En aquellos casos en los que deje de tener vigencia el convenio celebrado con la Secretaría, la Entidad Colegiada deberá de proceder de conformidad con lo anteriormente señalado.

Capítulo IV

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Artículo 33. Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Capítulo V

De las Visitas de Verificación

Artículo 34. La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.

Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables.

Artículo 35. El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 36. Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.

Artículo 37. La Secretaría, para el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, en su caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran. Los mandos de la fuerza pública deberán proporcionar el auxilio solicitado.

Capítulo VI

De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 38. La información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado y, en su caso, de los representantes designados en términos del artículo 20 de la Ley y del representante de las Entidades Colegiadas a que se refiere el artículo 27, fracción IV, de este ordenamiento, se considera confidencial y reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 39. La información que derive de los Avisos que se presenten ante las autoridades competentes, será utilizada exclusivamente para la prevención, identificación, investigación y sanción de operaciones con recursos de procedencia ilícita y demás delitos relacionados con éstas.

Artículo 40. La Secretaría deberá informar al Ministerio Público de la Federación de cualquier acto u operación que derive de una Actividad Vulnerable que pudiera dar lugar a la existencia de un delito del fuero federal que se identifique con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 41. Durante las investigaciones y el proceso penal federal se mantendrá el resguardo absoluto de la identidad y de cualquier dato personal que se obtenga derivado de la aplicación de la presente Ley, especialmente por la presentación de Avisos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, la información de los actos y operaciones contenida en dichos Avisos, que sea necesario aportarse en las investigaciones correspondientes, se hará a través de los reportes que al efecto presente la Secretaría.

Los servidores públicos de la Secretaría guardarán la debida reserva de la identidad y de cualquier dato personal a que se refiere el párrafo anterior, así como de la información y documentación que estos hayan proporcionado en los respectivos Avisos, salvo en los casos en los que sea requerida por la Unidad o la autoridad judicial.

Se deberá mantener en reserva y bajo resguardo, la identidad y datos personales de los servidores públicos que intervengan en cualquier acto derivado de la aplicación de la Ley, observando, en su caso, lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. Los Avisos que se presenten en términos de esta Ley en ningún caso tendrán, por sí mismos, valor probatorio pleno.

En ningún caso el Ministerio Público de la Federación podrá sostener su investigación exclusivamente en los Avisos a que se refiere la presente Ley, por lo que la misma estará sustentada en las pruebas que acrediten el acto u operación objeto de los Avisos.

Artículo 43. La Secretaría, así como las autoridades competentes en las materias relacionadas con el objeto de esta Ley, establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información y documentación para su debido cumplimiento.

Artículo 44. La Unidad podrá consultar las bases de datos de la Secretaría que contienen los Avisos de actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables y ésta última tiene la obligación de proporcionarle la información requerida.

Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

La Secretaría o la Procuraduría podrán celebrar convenios con las autoridades que administren los registros de los documentos de identificación referidos en este artículo, para el establecimiento de sistemas de consulta remota.

Artículo 46. La Unidad podrá solicitar a la Secretaría la verificación de información y documentación, en relación con la identidad de personas, domicilios, números telefónicos, direcciones de correos electrónicos, operaciones, negocios o actos jurídicos de quienes realicen Actividades Vulnerables, así como de otras referencias específicas, contenidas en los Avisos y demás información que reciba conforme a esta Ley.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a la Secretaría que ejerza las facultades previstas en esta Ley, en los términos de los acuerdos de colaboración que al efecto suscriban.

Artículo 47. Sin perjuicio de la información y documentación que la Secretaría esté obligada a proporcionar a la Procuraduría, en caso de que la Secretaría, con base en la información que reciba y analice en términos de la presente Ley, conozca de la comisión de conductas susceptibles de ser analizadas o investigadas por las instancias encargadas del combate a la corrupción o de procuración de justicia de las entidades federativas, deberá comunicar a dichas instancias, de acuerdo con la competencia que les corresponda, la información necesaria para identificar actos u operaciones, así como personas presuntamente involucradas con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 48. El titular de la Secretaría mediante acuerdo autorizará a los servidores públicos que puedan realizar el intercambio de información, documentación, datos o imágenes a que se refieren los artículos 43, 44 y 46 de esta Ley y de la operación de los mecanismos de coordinación.

Artículo 49. La Secretaría podrá dar información conforme a los tratados, convenios o acuerdos internacionales, o a falta de estos, según los principios de cooperación y reciprocidad, a las autoridades extranjeras encargadas de la identificación, detección, supervisión, prevención, investigación o persecución de los delitos equivalentes a los de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En estos casos quienes reciban la información y los datos de parte de la Secretaría deberán garantizar la confidencialidad y reserva de aquello que se les proporcione.

Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Para que se pueda proporcionar información, documentación, datos e imágenes a los servidores públicos de las entidades federativas, éstos deberán estar sujetos a obligaciones legales en materia de guarda, reserva y confidencialidad respecto de aquello que se les proporcione en términos de esta Ley y su inobservancia esté penalmente sancionada.

La violación a las reservas que esta Ley impone, será sancionada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 51. Los administradores de los sistemas previstos en la Ley de Sistemas de Pago, incluido el Banco de México; las personas morales o fideicomisos que tengan por objeto realizar procesos de compensación o transferencias de información de medios de pagos del sistema financiero, así como compensar y liquidar obligaciones derivadas de contratos bancarios, bursátiles o financieros, y las personas que emitan, administren, operen o presten servicios de tarjetas de crédito, débito, prepagadas de acceso a efectivo, de servicios, de pago electrónico y las demás que proporcionen servicios para tales fines, proporcionarán a la Secretaría la información y documentación a la que tengan acceso y que ésta les requiera por escrito, mismo que les deberá ser notificado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior proporcionarán la información y documentación que se les requiera, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

El intercambio de información y documentación a que haya lugar de acuerdo con el párrafo primero de este artículo, entre el Banco de México y la Secretaría, se hará conforme a los convenios de colaboración que, al efecto, celebren.

Capítulo VII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 52. La Secretaría sancionará administrativamente a quienes infrinjan esta Ley, en los términos del presente Capítulo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, las violaciones de las Entidades Financieras a las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, serán sancionadas por los respectivos órganos desconcentrados de la Secretaría facultados para supervisar el cumplimiento de las mismas y, al efecto, la imposición de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento previsto en las respectivas Leyes especiales que regulan a cada una de las Entidades Financieras de que se trate, con las sanciones expresamente indicadas en dichas Leyes para cada caso referido a las Entidades Financieras correspondientes.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 53. Se aplicará la multa correspondiente a quienes:

- I. Se abstengan de cumplir con los requerimientos que les formule la Secretaría en términos de esta Ley;
- II. Incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 18 de esta Ley;
- III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

La sanción prevista en esta fracción será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado. En caso de que la extemporaneidad u omisión exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 55 de esta Ley, o

- IV. Incumplan con la obligación de presentar los Avisos sin reunir los requisitos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- V. Incumplan con las obligaciones que impone el artículo 33 de esta Ley;
- VI. Omitan presentar los Avisos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, y
- VII. Participen en cualquiera de los actos u operaciones prohibidos por el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 54. Las multas aplicables para los supuestos del artículo anterior de esta Ley serán las siguientes:

- I. Se aplicará multa equivalente a doscientos y hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 53 de esta Ley;
- II. Se aplicará multa equivalente a dos mil y hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el caso de la fracción V del artículo 53 de esta Ley, y
- III. Se aplicará multa equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley.

Artículo 55. La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.

Artículo 56. Son causas de revocación de los permisos de juegos y sorteos, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. La reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley, o
- II. Cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones VI y VII de esta Ley.

La Secretaría informará de los hechos constitutivos de causal de revocación a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que ésta ejerza sus atribuciones en la materia y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 57. Son causas de cancelación definitiva de la habilitación que le haya sido otorgada al corredor público, además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la reincidencia en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 53 fracciones I, II, III y IV de esta Ley.

Una vez que haya quedado firme la sanción impuesta por la Secretaría, ésta informará de su resolución a la Secretaría de Economía y le solicitará que proceda a la cancelación definitiva de la habilitación del corredor público que hubiere sido sancionado, y una vez informada, la Secretaría de Economía contará con un plazo de diez días hábiles para proceder a la cancelación definitiva solicitada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58. Cuando el infractor sea un notario público, la Secretaría informará de la infracción cometida a la autoridad competente para supervisar la función notarial, a efecto de que ésta proceda a la cesación del ejercicio de la función del infractor y la consecuente revocación de su patente, previo procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación. Darán lugar a la sanción de revocación, por ser consideradas notorias deficiencias en el ejercicio de sus funciones, los siguientes supuestos:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III, IV y V, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 59. Serán causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales:

- I. La reincidencia en la violación de lo dispuesto en el artículo 53, en sus fracciones I, II, III y IV, y
- II. La violación a lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 53.

La Secretaría informará de la infracción respectiva a la autoridad aduanera, a efecto de que ésta proceda a la emisión de la resolución correspondiente, siguiendo el procedimiento que al efecto establezcan las disposiciones jurídicas que rijan su actuación.

La imposición de las sanciones anteriores se llevará a cabo sin perjuicio de las demás multas o sanciones que resulten aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere el presente Capítulo, tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

I. La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada y, además de aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;

- II. La cuantía del acto u operación, procurando la proporcionalidad del monto de la sanción con aquellos, y
- III. La intención de realizar la conducta.

Artículo 61. Las sanciones administrativas impuestas conforme a la presente Ley podrán impugnarse ante la propia Secretaría, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del procedimiento contencioso administrativo.

Capítulo VIII

De los Delitos

Artículo 62. Se sancionará con prisión de dos a ocho años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal, a quien:

I. Proporcione de manera dolosa a quienes deban dar Avisos, información, documentación, datos o imágenes que sean falsos, o sean completamente ilegibles, para ser incorporados en aquellos que deban presentarse;

II. De manera dolosa, modifique o altere información, documentación, datos o imágenes destinados a ser incorporados a los Avisos, o incorporados en avisos presentados.

Artículo 63. Se sancionará con prisión de cuatro a diez años y con quinientos a dos mil días multa conforme al Código Penal Federal:

I. Al servidor público de alguna de las dependencias o entidades de la administración pública federal, del Poder Judicial de la Federación, de la Procuraduría o de los órganos constitucionales autónomos que indebidamente utilice la información, datos, documentación o imágenes a las que tenga acceso o reciban con motivo de esta Ley, o que transgreda lo dispuesto por el Capítulo VI de la misma, en materia de la reserva y el manejo de información, y

II. A quien, sin contar con autorización de la autoridad competente, revele o divulgue, por cualquier medio, información en la que se vincule a una persona física o moral o servidor público con cualquier Aviso o requerimiento de información hecho entre autoridades, en relación con algún acto u operación relacionada con las Actividades Vulnerables, independientemente de que el Aviso exista o no.

Artículo 64. Las penas previstas en los artículos 62 y 63, fracción II, de esta Ley se duplicarán en caso de que quien cometa el ilícito sea al momento de cometerlo o haya sido dentro de los dos años anteriores a ello, servidor público encargado de prevenir, detectar, investigar o juzgar delitos.

A quienes incurran en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley, se les aplicará, además, una sanción de inhabilitación para desempeñar el servicio público por un tiempo igual al de la pena de prisión que haya sido impuesta, la cual comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Artículo 65. Se requiere de la denuncia previa de la Secretaría para proceder penalmente en contra de los empleados, directivos, funcionarios, consejeros o de cualquier persona que realice actos en nombre de las instituciones financieras autorizadas por la Secretaría, que estén involucrados en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

En el caso previsto en la fracción II del artículo 63 se procederá indistintamente por denuncia previa de la Secretaría o querrela de la persona cuya identidad haya sido revelada o divulgada.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Tercero. Los Avisos que deban presentarse por quienes realicen Actividades Vulnerables en términos de la Sección Primera del Capítulo III de esta Ley, se continuarán presentando en los términos previstos en las leyes y disposiciones generales que específicamente les apliquen.

Cuarto. Las Actividades Vulnerables a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo III de la Ley, que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido.

La presentación de los Avisos en términos de las Secciones Segunda y Tercera del Capítulo III de la presente Ley se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley; tales Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con Actividades Vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento.

Quinto. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.

Sexto. Los convenios para el intercambio de información y acceso a bases de datos de los organismos autónomos, entidades federativas y municipios que establece esta Ley, deberán otorgarse entre las autoridades federales y aquéllos, en un plazo perentorio de seis meses contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. Se derogan todos los preceptos legales que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 11 de octubre de 2012.- Dip. **Jesus Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gomez**, Secretario.- Sen. **Iris Vianey Mendoza Mendoza**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.